

ABOGACÍA Y SMART WORKING

SOCIETARIO

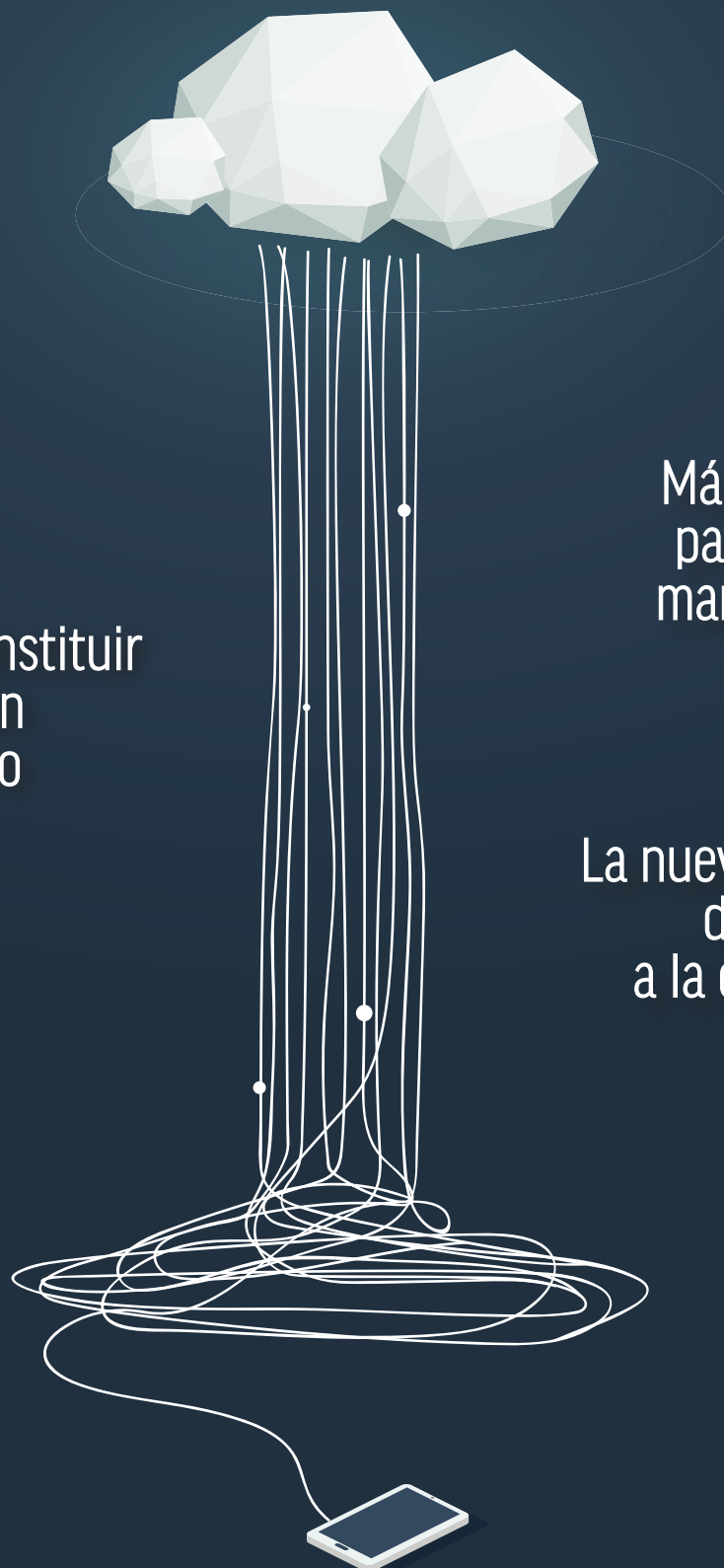
Se podrán constituir sociedades sin aportar dinero

MARCAS

Más facilidades para tener una marca española

LABORAL

La nueva supresión de incentivos a la contratación



A portrait of a middle-aged man with short, graying hair, wearing a dark brown suit, a light blue shirt, and a red tie with white polka dots. He has his arms crossed and is wearing a smartwatch on his left wrist. The background is a light blue geometric pattern of hexagons.

LEGAL TOUCH

CREAR PRESENTE
PROYECTAR FUTURO

Juan Manuel Orenes
Orenes & Asociados

ABOGADOS / CONSULTORES

www.legaltouch.es · España · EEUU · Portugal · info@legaltouch.es

LOS TRES PODERES

Del poder legislativo emanan las normas de conducta (“norma agendi”) de carácter general. De las sentencias firmes y ejecutorias emanan normas que valen en su caso por sí mismas y su mandato concreto es rigurosamente operativo (“res judicata pro habetur”). Pero conviene no confundirlas. Ni una Sentencia por sí sola puede ser una norma general, ni una norma general (Ley) puede resolver y comporta en sí misma ejecución en casos concretos, pues en el caso concreto puede incidir algo que jurídicamente obste a la aplicación de la norma. La norma general – Ley - procede del poder legislativo. La norma concreta del judicial – Sentencia - resolviendo una situación específica y concreta.

De ningún modo convendría que una Sentencia, ella sola, se convirtiera en norma general, porque en el caso concreto resuelto, concurren circunstancias y elementos determinados que pueden no concurrir o ser otros en otra situación distinta.

El poder judicial, tras el proceso, determina y genera una norma concreta, apreciando todo aquello que incide en el caso con visión plena en él y sus circunstancias (art. 3 Cc) específicas.

La seguridad jurídica exige imperiosamente que se guarde este respeto. Prescindir de esta distinción podría provocar – con evidente infracción de lo dispuesto en el art. 214 de la LEC – a tener que rectificar una propia sentencia.

José Juan Pintó Ruiz. Doctor en Derecho. Abogado



CENTRO DE GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO

Director: Jorge Pintó Sala

Adjunta Dirección: Paloma Rodrigo Gutiérrez de la Cámara

CONSEJO EDITORIAL

García de Enterría, Sastre Papiol, Hernández Gil, Jorge Vives, Cuatrecasas, Marroquín Sagalés, Checkaudit, García de Ceca, Antonio Pérez, Garrigues, Córdoba Roda/Rodríguez Morullo, Angel Bonet, AGM Abogados, Gómez Acebo & Pombo, Manuel Delgado, Fernando P. Méndez, Carlos González, J. Martrat Sahuquillo, Eloi García, Rodrigo de Larrucea, Carlos de la Mata, Cremades & Calvo Sotelo, Manuel J. Silva, J. Fco. Corona Ramón, J. Blanco Campaña, P. Tuset del Pino, Sanz Delgado, Paloma Pérez, Sánchez-Stewart Abogados, Sánchez De Movellán, Juan Pérez, Marta Insúa, Ángel Sáez, Pedro Estefanell Coca y Alfonso López Pelegrín, Écija Abogados, J. Alonso-Cuevillas, J. Guivernau, A. Hernández Moreno, A. Negre Villavechia, J. Piqué Vidal, R. Jiménez de Parga, Jausàs Martí, F. Casado Juan, Francisco Marhuenda, Pedro Martín, Manuel Cobo del Rosal.

CONSEJO ASESOR

Joaquín Abril, Esther Ortín, L. UsónDuch, Jaime Cabrero, Leopoldo Pardo, José Antonio Alonso, Francisca Amores, Ricardo Yañez, Ricardo Gómez-Mampaso, M^a Isabel Fernández Boya, Rafael Hinojosa Segovia, José María Bento Company, Antonio Fernández de Buján, J. J. Pintó Ruiz, Alain Casanovas, Josep Oriol Rusca, Francisco Marhuenda, Alejandro Tintoré, José M^a Cortal, Leopoldo Gay, Carmen Algar, José Antonio Miquel Silvestre, Pablo Olabarri, Xavier O'Callaghan, Carles Basteiro-Bertoli, Javier Gómez Bermúdez, Jorge Navarro, José Ricardo Pardo Gato, Oscar Calderón de Oya, Alfonso Ortega Giménez, Jordi Bacaria y Marta Insúa.

PRESIDENTE GRUPO DIFUSIÓN

Alejandro Pintó Sala

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L.
C/ Rosa de Lima, 1. Oficina 101 - 28290 Las Rozas. Madrid
Tel.: 91 426 17 84 - Fax: 91 578 45 70
clientes@difusionjuridica.es

Ronda General Mitre, 116, Bajos - 08021 Barcelona
economist@difusionjuridica.es

www.economistjurist.es

CIF: B59888172

Depósito Legal: M-29743-2015

ATENCIÓN AL SUScriptor

902 438 834

clientes@difusionjuridica.es

EXCLUSIVA DE PUBLICIDAD

Comunicación Integral y Marketing para Profesionales
Calle Magallanes nº 25, 28015 Madrid

Tel.: 91 57 77 806 - Fax: 91 57 62 021

info@cimapublicidad.es

www.cimapublicidad.es

IMPRESIÓN: Rotoatlántica

EDITA: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L.

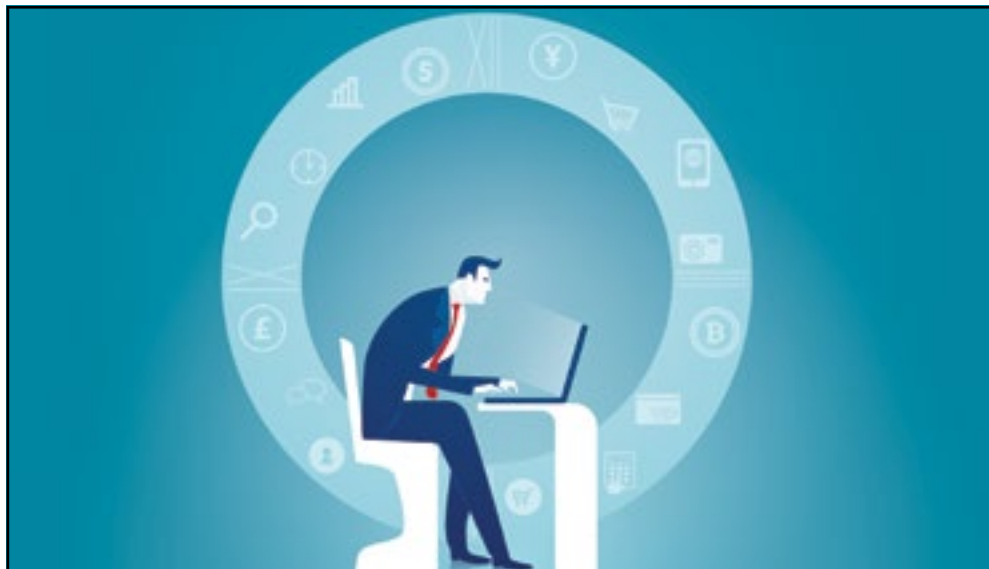
**DISEÑO Y MAQUETACIÓN**

Laura Alonso Araguas

La editorial Difusión Jurídica y temas de actualidad S.L., a los efectos previstos en el artículo 321, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Economist&Jurist, o partes de ellas, sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Economist&Jurist, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella.

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta de la normativa vigente ni a un profesional especialista en la materia.



18

EN PORTADA - DERECHO MERCANTIL

¿En qué cambian la Ley de Sociedades de Capital, el Código de Comercio, la Ley de Auditoría y la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva? Por María Luisa de Alarcón, Núria Clemente, Jordi Roca y Cristina Ruiz de Alda

**INFORMACIÓN AL DÍA**

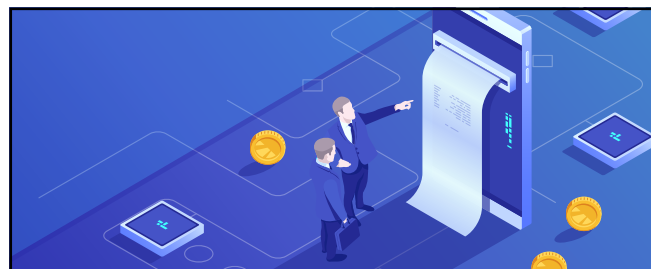
Selección de novedades legislativas y jurisprudenciales a modo de flash informativo, sin ánimo de exhaustividad



26

DERECHO COMUNITARIO Y FAMILIA

Nuevo régimen jurídico de la unión europea en materia de regímenes económico-matrimoniales y de efectos patrimoniales de las uniones registradas. Alfonso Ortega Giménez



38

DERECHO FISCAL

Novedades fiscales para 2019. Por Abigail Blanco Vázquez y María Muñoz Domínguez

60



DERECHO MERCANTIL

Ejercicio y limitaciones del derecho de voto en S.A y S.L.
Por Marcos García González

70



DERECHO MERCANTIL

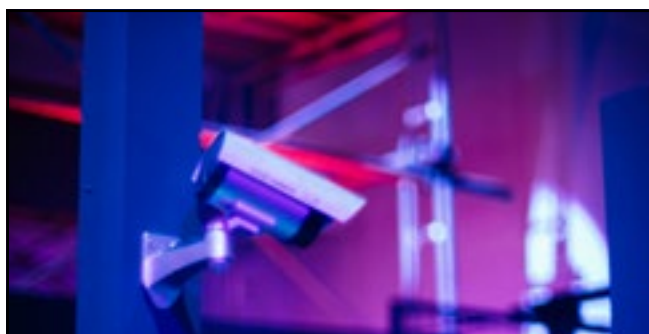
La reforma de la ley 17/2001 de marcas.
Por Jorge Oria Sousa-Montes



52

DERECHO LABORAL

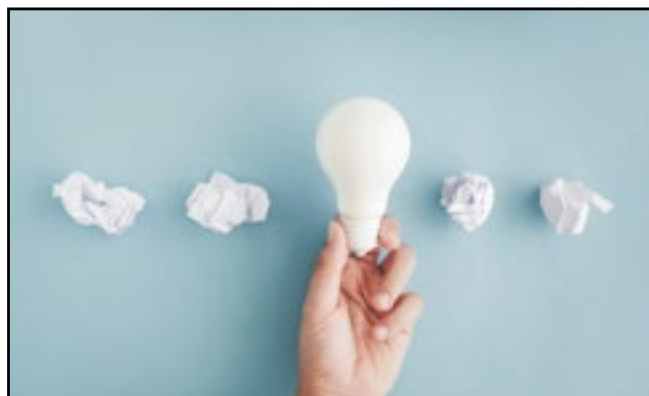
Novedades introducidas por el Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo. Por Manuel Fernández-Fontecha Rumeu



78

MARKETING & GESTIÓN

La Ciberseguridad en los despachos de abogados. Por Álvaro Écija



84

MARKETING & GESTIÓN

El "smart working" en los despachos de abogados. Por Pilar López Asencio

94



NOTICIAS JURÍDICAS Y ACTUALIDAD DE LOS DESPACHOS



46

CASO PRÁCTICO

Delito fiscal.
Hacienda pública.
IVA, impuesto de sociedades

96



NOVEDADES EDITORIALES

INFORMACIÓN AL DÍA

SUMARIO

AL DÍA ADMINISTRATIVO

LEGISLACIÓN

- Calendario de días inhábiles en 2019 para el cómputo de plazos..... 04

JURISPRUDENCIA

- Procedimiento sancionador..... 06

AL DÍA CIVIL

JURISPRUDENCIA

- Contrato de permuta..... 06

AL DÍA FISCAL

LEGISLACIÓN

- Modificación de la ley del IRPF sobre exención de las prestaciones por maternidad y paternidad.....07
- Modificación el Reglamento del IRPF en materia de deducciones..... 08

AL DÍA MERCANTIL

LEGISLACIÓN

- Se modifican el Código de Comercio, la LSC y la Ley de Auditorías de Cuentas 09

JURISPRUDENCIA

- Gastos de hipoteca..... 10

AL DÍA PENAL

JURISPRUDENCIA

- Violencia de género 11

AL DÍA PROCESAL

LEGISLACIÓN

- Se modifica la LOPJ en temas de vacaciones y permisos del personal 12
- Ley Orgánica 5/2018 de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial en materia de violencia de género 12

JURISPRUDENCIA

- Recurso de apelación 13

AL DÍA SOCIAL

LEGISLACIÓN

- Revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo 14
- Salario mínimo interprofesional para 2019 15

JURISPRUDENCIA

- Salarios de tramitación 15

SUBVENCIONES

ESTATALES

- Subvenciones al seguro agrario 16
- Subvención a Ceuta y Melilla para financiar durante 2018 los gastos de la mejora de la atención prestada en los centros de acogida de menores extranjeros no acompañados 16
- Subvenciones a establecimientos de distribución comercial de alimentos para la sustitución de sus instalaciones de refrigeración por otras de tecnologías alternativas 16
- Subvenciones a las asociaciones profesionales de guardias civiles 16
- Subvenciones a asociaciones y fundaciones para la defensa de los intereses de las víctimas del terrorismo 16

AUTONÓMICAS

- Subvenciones para fomentar la contratación por cuenta ajena de trabajadores desempleados en Aragón 17
- Subvenciones en materia de igualdad de oportunidades, integración social de extranjeros y apoyo a las familias en Aragón 17
- Ayudas para el fomento del trabajo autónomo en Andalucía 17

AL DÍA ADMINISTRATIVO

Legislación

SE PUBLICA EL CALENDARIO DE DÍAS INHÁBILES EN 2019 PARA EL CÓMPUTO DE PLAZOS

Decreto 42/2018, de 14 de diciembre, por el que se fija el

calendario de días inhábiles para el año 2019 a efectos del cómputo administrativo. (BOE núm. 4, de 4 de enero de 2019)

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece en su artículo 30.7 que la Administración General del Estado y las administraciones de las comunidades autónomas, con sujeción al calendario laboral oficial, fijarán, en su respectivo ámbito, el calendario de **días inhábiles**

a efectos del **cómputo de plazos**. El calendario aprobado por las comunidades autónomas comprenderá los días inhábiles de las entidades locales correspondientes a su ámbito territorial, a las que será de aplicación.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, del cómputo de **días hábiles se excluirán los sábados, los domingos y los días declarados festivos**.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30.8 de la Ley 39/2015, la declaración de un día como hábil o inhábil a efectos del cómputo de plazos no determinará por sí sola el funcionamiento de los centros de trabajo de las administraciones públicas, la organización del tiempo de trabajo o el régimen de jornada y horarios de estas administraciones.

Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CUANDO SE CONCEDE EL PAGO VOLUNTARIO DE UNA SANCIÓN QUE SÓLO TIENE ALCANCE PECUNIARIO NO SE PUEDE DEJAR AL ARBITRIO DE LA ADMINISTRACIÓN SANCIONADORA, PROSEGUIR O NO

Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. 19-12-2018

En una reciente sentencia, el Tribunal Supremo ha concluido que, en un proceso sancionador, **cuando se concede el pago voluntario de una sanción que sólo tiene alcance pecuniario no se puede dejar al arbitrio de la Administración sancionadora, que ya ha formulado su acusación, proseguir, o no, el procedimiento para agravar la sanción**.

En este sentido, se considera que si así se admitiera se produciría una infracción del principio acusatorio respecto del imputado que, reconocida su responsabilidad y satisfecha la sanción pecuniaria propuesta, no puede sino ver mermadas sus posibilidades de defensa ante esa actuación posterior.

Así pues, el pago, tras la propuesta de resolución, de una sanción pecuniaria por el responsable que acepta su responsabilidad implica la terminación necesaria del procedimiento sancionador, conforme al artículo 8.2 del Real Decreto 1398/1993.

En el caso enjuiciado, se formularon las correspondientes propuestas de resolución y las personas imputadas reconocieron, en todos los casos, su responsabilidad y pagaron

las multas en las que la Administración había cifrado su responsabilidad, pero la Administración impuso sanciones pecuniarias superiores.

Las resoluciones de contraste entendieron que conforme al artículo 8.2 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1393/1998, el pago voluntario aceptado por el sancionado implica la terminación del procedimiento, porque la Administración ya contaba en el caso, una vez formulada la propuesta de resolución, con todos los elementos necesarios para graduar la sanción siendo así que la expresión “podrá” empleada en el artículo 8.2 del Reglamento no revela un carácter potestativo porque también se emplea en el artículo 8.1 o en el 8.3 del mismo Real Decreto 1393/1998 en un caso en el que no puede apreciarse la existencia de una potestad discrecional ya que la propuesta del instructor satisface en el procedimiento sancionador el principio acusatorio.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.globaleconomistjurist.com **Marginal: 70422428**

AL DÍA CIVIL

Jurisprudencia

CONTRATO DE PERMUTA TÉRMINO TÁCITO EN LOS CONTRATOS DE PERMUTA Y FIJACIÓN JUDICIAL DE PLAZO

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 30-10-2018

En el caso enjuiciado, los hechos controvertidos versan acerca de la venta de una parcela a cambio de dos pisos que deben construirse en dicho terreno. En este sentido, la parte demandante tiene como pretensión que, en tanto no se han entregado esos dos pisos y los compradores se han negado a poner un plazo para la entrega, se señale dicho plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 1128 del Código Civil.

Cabe incidir en que **la problemática no radica** en que el plazo haya quedado o no a voluntad del deudor, sino de **que las obligaciones, en principio, se contraen para ser cumplidas por ambas partes en igual tiempo, salvo lo previsto en el contrato**.

Efectivamente se señalan en este caso unos plazos para el pago y, sin embargo, no se señala inicialmente para la parte del precio que se traduce en la entrega de



¡ATENCIÓN!

SE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN MATERIA DE EXENCIÓN DE LAS PRESTACIONES POR MATERNIDAD Y PATERNIDAD. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA FISCAL PÁGS. 7 Y 8.

viviendas. Estamos entonces en el ámbito del párrafo primero del artículo 1128, según el cual “si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, los Tribunales fijarán la duración de aquél”.

El plazo que se otorga es un año en la Audiencia Provincial que en casación se mantiene; cuestión diferente será si llegado el plazo establecido no pueda cumplirse la obligación. Lógicamente en tal caso se habrá de estar al cumplimiento por equivalencia a que se refieren los artículos 712 y ss. LEC, si así lo solicitan los acreedores.

El Alto Tribunal concluye que **no puede pretender la parte demandada que, respecto de un contrato celebrado en el año 2007, la parte demandante, que ha cumplido íntegramente su prestación, deba soportar que el demandado no la cumpla por afirmar que le resulta imposible y solicite que se mantenga la indefinición del plazo para su cumplimiento.**

Se señala el concepto de “término tácito”, referido tanto a las obligaciones en las que el término se puede deducir de las propias manifestaciones de voluntad de las partes, como aquellas en que el propio contenido del deber de prestación o las circunstancias que rodean indican que se ha querido establecer un término de cumplimiento para el deudor. Así, se permite la fijación judicial cuando se deduzca que el término ha querido reconocerse al deudor, pero no se ha fijado, entendiéndose en cualquier caso que las partes están conformes en que la obligación ha de cumplirse en un plazo razonable según su naturaleza y circunstancias.

Puede leer el texto completo de la sentencia en **www.globaleconomistjurist.com** Marginal: 70853482

AL DÍA FISCAL

Legislación

SE MODIFICA LA LEY DEL IRPF SOBRE EXENCIÓN DE LAS PRESTACIONES POR MATERNIDAD Y PATERNIDAD

Real Decreto-ley 27/2018, de 28 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria y catastral. (BOE núm. 314, de 29 de diciembre de 2018)

En el ámbito tributario se introducen varias **modificaciones** en el ámbito del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**.

Por una parte, se modifica la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, como consecuencia de la **Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2018** que declara **exentas** las **prestaciones** públicas **por maternidad** percibidas de la Seguridad Social.

Si bien la indicada sentencia se limita a declarar exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de la Seguridad Social, deben considerarse **igualmente exentas**, con arreglo a la regulación del Impuesto, debido a su misma naturaleza, causa y régimen regulador, las **prestaciones** públicas **por paternidad** satisfechas igualmente por la Seguridad Social.

La nueva redacción que se introduce en la Ley del Impuesto, además de declarar expresamente exentas las prestaciones por maternidad o paternidad satisfechas por la Seguridad Social, **extiende la exención** a las prestaciones percibidas por **otros colectivos**, que no están amparados ni por dicha sentencia ni por la regulación actual del

Impuesto, hasta el límite de la prestación máxima que la Seguridad Social reconoce por tal concepto.

En segundo término, **se prorrogan para** el período impositivo **2019** los **límites cuantitativos que delimitan** en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el ámbito de aplicación del **método de estimación objetiva** para las **actividades económicas** incluidas en el ámbito de aplicación del método, con excepción de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que tienen su propio límite cuantitativo por volumen de ingresos.

A semejanza de la antedicha medida, **se prorrogan** para el período impositivo **2019** los **límites** para la aplicación del **régimen simplificado** y el régimen especial de la **agricultura, ganadería y pesca, en el Impuesto sobre el Valor Añadido**.

En el **Impuesto sobre Sociedades**, las medidas introducidas a través de este real decreto-ley son las relativas a los efectos en el Impuesto de la **Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España**, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros. Esta nueva Circular tiene por objeto fundamental adaptar el régimen contable de las entidades de crédito españolas a los cambios del ordenamiento contable europeo derivados de la adopción de dos nuevas Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) –la NIIF 9 y la NIIF 15–, que han modificado los criterios de contabilización de los instrumentos financieros y de los ingresos ordinarios a partir de 1 de enero de 2018.

El Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el **Impuesto sobre el Patrimonio**, con carácter temporal, recuperó el gravamen de dicho impuesto de forma transitoria, solo para los años 2011 y 2012. Si bien la **prórroga** inicial del Impuesto sobre el Patrimonio se aprobó para una vigencia de dos años, las necesidades presupuestarias motivaron la prórroga anual del impuesto durante los siguientes ejercicios, desde 2013.

Los motivos que justificaron las sucesivas prórrogas explican ahora el mantenimiento del gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio en el **ejercicio 2019**.

El real decreto-ley incluye la aprobación de los **coeficientes de actualización** de los **valores catastrales de inmuebles urbanos para 2019** en los términos del artículo 32.2 de la Ley del Catastro Inmobiliario, que prevé dicha actualización en determinados supuestos mediante la incorporación de la medida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año.

También se establece, con efectos exclusivos **para el año 2019**, la prórroga de los plazos establecidos en el artículo 72.6 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para que los **Ayuntamientos** cuyos municipios se encuentren incursos en **procedimientos de valoración colectiva** de carácter general puedan aprobar con mayor holgura un nuevo tipo de gravamen en el **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, así como también se establece la prórroga del plazo previsto en el artículo 27.3 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario para la aprobación y publicación de las ponencias de valores totales.

SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL IRPF EN MATERIA DE DEDUCCIONES

Real Decreto 1461/2018, de 21 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de deducciones en la cuota diferencial por circunstancias familiares, obligación de declarar, pagos a cuenta, rentas vitalicias aseguradas y obligaciones registrales. (BOE núm. 305, de 19 de diciembre de 2018)

El real decreto se estructura en un único artículo y dos disposiciones finales.

El artículo único **modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, desarrollando, por una parte, determinadas medidas aprobadas por la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, y cuya aplicación práctica quedaba condicionada al establecimiento de nuevos requisitos reglamentarios, y por otra, adaptando el Reglamento del Impuesto a las modificaciones legalmente establecidas. Adicionalmente, **se suprime la dispensa de la obligación de llevanza de libros registros** a los contribuyentes que lleven contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio sin así exigírselo la regulación del Impuesto y se especifican los requisitos que deben cumplir las rentas vitalicias aseguradas en las que existen mecanismos de reversión, períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro.

En cumplimiento del primer objetivo indicado, por una parte, el apartado uno del artículo único modifica el artículo 60 del Reglamento del Impuesto detallando la forma de **cálculo del incremento** de la **deducción por maternidad**, al especificar los meses a computar a tal efecto y el cálculo de los límites para su aplicación y, por otra, el apartado cinco del citado artículo da nueva redacción al apartado 9 del artículo 69 con la finalidad de

concretar el contenido de la **declaración informativa** a presentar por las **guarderías o centros de educación infantil** autorizados para facilitar su control e incorporación a los sistemas de asistencia al contribuyente.

Asimismo, el apartado siete del artículo único establece los nuevos **límites** determinantes de la **obligación de retener** aplicables a partir de **1 enero de 2019**, adaptando su contenido a las nuevas cuantías introducidas en la ley en relación con la reducción por obtención de **rendimientos del trabajo**.

Por último, el **incremento de la deducción** por rentas obtenidas en **Ceuta y Melilla** llevado a cabo en la Ley del Impuesto obliga a revisar el tipo mínimo de **retención** aplicable a contratos o relaciones de duración inferior al año o a los rendimientos del trabajo que se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente cuando se trate de **rendimientos del trabajo** obtenidos en Ceuta y Melilla que se beneficien de la deducción prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto, y el tipo máximo en caso de regularización del tipo de retención.

A tal efecto, el apartado ocho modifica el apartado 2 del artículo 86 del Reglamento del Impuesto, rebajando el tipo mínimo de retención del 1 al 0,8 por ciento y del 8 al 6 por ciento, respectivamente, y el apartado nueve modifica el apartado 5 del artículo 87 del Reglamento del Impuesto, rebajando el tipo máximo de retención del 23 al 18 por ciento.

En relación con el segundo objetivo, el apartado dos del artículo único adapta el contenido del artículo 60 bis del Reglamento del Impuesto a la nueva redacción del artículo 81 bis y disposición adicional cuadragésima segunda de la Ley del Impuesto en materia de **deducción por familias numerosas o personas con discapacidad a cargo**, según la redacción de la misma dada por la citada Ley de Presupuestos como por la Ley 25/2015 de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

Por su parte, el apartado tres del artículo único, adapta el contenido del apartado 3 del artículo 61 a los nuevos límites determinantes de la **obligación de declarar** establecidos en la Ley del Impuesto.

Por último, los apartados seis, diez, once, doce y trece del artículo único se limitan a modificar los artículos 80, 90, 95, 100 y 110 del Reglamento del Impuesto, respectivamente, adaptando su contenido a la previsión legal que determina que los **pagos a cuenta** correspondientes a las rentas o actividades que tengan derecho a la deducción en

la cuota prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto, se reducen en un 60 por ciento.



¡NOTA IMPORTANTE!

LAS CONTINGENCIAS COMUNES, LAS PROFESIONALES, Y POR CESE DE ACTIVIDAD, TENDRÁN CARÁCTER OBLIGATORIO PARA LOS AUTÓNOMOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2019. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA SOCIAL PÁGS. 14 Y 15.

AL DÍA MERCANTIL

Legislación

SE MODIFICAN EL CÓDIGO DE COMERCIO, LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL Y LA LEY DE AUDITORÍAS DE CUENTAS SOBRE LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN NO FINANCIERA

Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad. (BOE núm. 314, de 29 de diciembre de 2018)

La **Directiva 2014/95/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de **22 de octubre de 2014**, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos, tiene como objetivo identificar riesgos para mejorar la sostenibilidad y **aumentar la confianza de los inversores, los consumidores y la sociedad en general** y para ello incrementa la **divulgación de información no financiera**, como pueden ser los factores sociales y medioambientales.

Por otro lado, la Directiva 2014/95/UE **amplía** el contenido exigido en el **informe anual** de gobierno corporativo **que deben publicar las sociedades anónimas cotizadas**, en aras de mejorar la transparencia facilitando

la comprensión de la organización empresarial y de los negocios de la empresa de que se trate. La nueva obligación para estas sociedades consiste en la divulgación de las «**políticas de diversidad** de competencias y puntos de vista» que apliquen a su órgano de administración respecto a **cuestiones como la edad, el sexo, la discapacidad, o la formación y experiencia profesional**. En caso de que la sociedad no aplicase una política de diversidad, no existe obligación alguna de establecerla, aunque la declaración sobre gobernanza empresarial ha de explicar claramente el motivo por el que no se aplica.

Con el fin de mejorar la coherencia y la comparabilidad de la información no financiera divulgada, algunas empresas deben preparar un **estado de información no financiera** que contenga información relativa, por lo menos, a **cuestiones medioambientales y sociales**, así como relativas al personal, al respeto de los **derechos humanos** y a la **lucha contra la corrupción y el soborno**. De acuerdo con la Directiva 2014/95/UE ese estado debe incluir una descripción de las **políticas de resultados y riesgos** vinculados a esas cuestiones y debe incorporarse en el informe de gestión de la empresa obligada o, en su caso, en un informe separado correspondiente al mismo ejercicio que incluya el mismo contenido y cumpla los requisitos exigidos.

El ámbito de aplicación de los requisitos sobre divulgación de información no financiera **se extiende a las sociedades anónimas**, a las de **responsabilidad limitada** y a las **comanditarias por acciones** que, de forma simultánea, tengan la condición de entidades **de interés público** cuyo número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 500 y, adicionalmente se consideren **empresas grandes**, en los términos definidos por la Directiva 2013/34, es decir, cuyo importe neto de la cifra de negocios, total activo y número medio de trabajadores determine su calificación en este sentido.

No obstante, **una empresa dependiente perteneciente a un grupo estará exenta de la obligación anterior si la empresa y sus dependientes están incluidas en el informe de gestión consolidado de otra empresa**. Por otro lado, y en cualquier caso, las **pequeñas y medianas empresas** quedan **eximidas** de la obligación de incluir una declaración no financiera, así como de requisitos adicionales vinculados a dicha obligación.

Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría de cuentas únicamente deben comprobar que se haya facilitado el estado de información no financiera.

La transposición de la Directiva 2014/95/UE al ordenamiento español obliga a **modificar** determinados preceptos relativos al informe de gestión en el Código de **Comercio**, aprobado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885, y en el Texto Refundido de la **Ley de Sociedades de Capital**, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, al informe anual de gobierno corporativo en éste último, y a la actuación de los auditores de cuentas en relación con esas materias en la **Ley de Auditoría de Cuentas**.

Jurisprudencia

**GASTOS DE HIPOTECA
LOS INTERESES POR LAS CANTIDADES QUE EL
BANCO DEBE ABONAR AL PRESTATARIO TRAS LA
ANULACIÓN DE LA CLÁUSULA DE GASTOS DE UNA
HIPOTECA SE DEVENGAN DESDE LA FECHA EN
QUE SE PAGARON LOS GASTOS**

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 19-12-2018

En una reciente sentencia, el Tribunal Supremo ha establecido cómo deben calcularse los intereses devengados por las cantidades que el banco debe abonar al prestatario tras la anulación de la cláusula de gastos de un contrato de préstamo hipotecario.

En este sentido, **considera que los intereses se devengan desde la fecha en que pagó los gastos en cuestión**. Así pues, en base al principio de no vinculación de la Directiva 93/13 y su interpretación por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, debe actuarse como si la cláusula nunca se hubiera incluido en el contrato, debiendo afrontar cada uno de los gastos discutidos la parte a cuyo cargo corresponda.

Se concluye, que como la declaración de abusividad obliga a restablecer la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido la cláusula en cuestión, debe imponerse a la entidad prestamista el abono al consumidor de las cantidades que le hubiera correspondido pagar de no haber existido la estipulación abusiva.

El Tribunal Supremo valora que **esta situación es asimilable a la del enriquecimiento injusto, en tanto en cuanto, el banco se habría lucrado indebidamente al ahorrarse unos costes que legalmente le hubiera correspondido asumir y que, mediante la cláusula abusiva, desplazó al consumidor**.



¡ATENCIÓN!

CUALQUIER AGRESIÓN DE UN HOMBRE A UNA MUJER EN LA RELACIÓN DE PAREJA O EXPAREJA ES HECHO CONSTITUTIVO DE VIOLENCIA DE GÉNERO. MÁS INFORMACIÓN AL DIA PENAL PÁG. 11.

Del mismo modo, **se puede aplicar la analogía con el pago de lo indebido**, habida cuenta de que el consumidor hizo un pago indebido y la entidad prestamista, aunque no hubiera recibido directamente dicho pago, se habría beneficiado del mismo, puesto que, al haberlo asumido indebidamente el prestatario, se ahorró el pago de todo o parte de lo que le correspondía.

En conclusión, **no se elimina la transacción que ha generado el desplazamiento patrimonial, pero se obliga al que ha obtenido la ventaja a entregar una cantidad de dinero al que, correlativamente, se ha empobrecido.**

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.globaleconomistjurist.com Marginal: 70854064

AL DÍA PENAL

Jurisprudencia

VIOLENCIA DE GÉNERO CUALQUIER AGRESIÓN DE UN HOMBRE A UNA MUJER EN LA RELACIÓN DE PAREJA O EXPAREJA ES HECHO CONSTITUTIVO DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. 20-12-2018

En una reciente sentencia, el Tribunal Supremo, **ha establecido que cualquier agresión de un hombre a una mujer en la relación de pareja o expareja es hecho constitutivo de violencia de género.** Se entiende que los actos de violencia que ejerce el hombre sobre la mujer con ocasión de una relación afectiva de pareja constituyen actos de poder y superioridad frente a ella con independencia de cuál sea la motivación o la

intencionalidad, es decir, en modo alguno quiso el legislador adicionar una exigencia de valoración intencional para exigir que se probara una especial intención de dominación del hombre sobre la mujer.

Al respecto, con anterioridad, la Audiencia había considerado que en la agresión recíproca hombre y mujer es solo delito leve, pero el TS señala que no existe base ni argumento legal para degradar a un delito leve una agresión mutua entre hombre y mujer que sean pareja o expareja, ya que no es preciso acreditar una específica intención machista debido a que cuando el hombre agrede a la mujer ya es por sí mismo un acto de violencia de género con connotaciones de poder y machismo.

Se considera que cuando el legislador aprobó los tipos que sancionan la violencia de género en modo alguno quiso adicionar una exigencia de valoración intencional para exigir que se probara una especial intención de dominación del hombre sobre la mujer para que el hecho fuera considerado como violencia de género. **Si hay agresión del hombre sobre la mujer ello es violencia de género, y si hay agresión mutua no es preciso probar un comportamiento de dominación del hombre sobre la mujer.** Probada la agresión el hecho es constitutivo de violencia de género y si hay agresión mutua, como en este caso, ambos deben ser condenados por violencia de género al hombre y familiar a la mujer. Por ello, el Tribunal Supremo revoca la absolución de ambos que acordó la Audiencia y condena al hombre a la pena de 6 meses de prisión con orden de alejamiento y sus accesorias y a la mujer a una pena de 3 meses con iguales accesorias y alejamiento.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.globaleconomistjurist.com Marginal: 70853678

Legislación

SE MODIFICA LA LOPJ EN TEMAS DE VACACIONES Y PERMISOS DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE núm. 314, de 29 de diciembre de 2018)

La Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dio una nueva redacción, entre otros, a los artículos 371.3 y 373.4 de la Ley.

De esta forma, se dispone en relación con las **vacaciones anuales** del artículo 371.1 la recuperación de los días adicionales por razón de antigüedad, así como la recuperación de los **dieciocho días de permiso por asuntos propios** del artículo 373.4, con la consecuente derogación del apartado 8 del artículo 373.

En cuanto **al resto del personal al servicio de la Administración de Justicia**, procede restituir la situación previa a la adopción de las medidas derivadas de la crisis económica. Para ello se recupera la redacción del artículo 503.1, dada por el artículo único, apartado ciento veinticuatro, de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Asimismo, se estima necesario equiparar la regulación del **permiso de paternidad**, singularmente en lo relativo a su duración, asumiendo el mismo período de disfrute de cuatro semanas que se ha establecido con carácter general en el Estatuto Básico del Empleado Público y, de otro lado, adaptar las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial a lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, según el cual las referencias al **acogimiento preadoptivo** deben entenderse hechas a la **guarda para la convivencia preadoptiva**.

Por último, sería aconsejable que las mejoras que, en lo sucesivo, se produzcan en esta materia en el ámbito de las Administraciones Públicas y que, en definitiva, afectan a la **conciliación de la vida familiar y laboral**, se trasladen de manera inmediata al ámbito de la Administración de

Justicia, en especial por lo que se refiere a **jueces, magistrados y fiscales**, a través de su reflejo inmediato en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Por su parte, esta Ley Orgánica también acoge aquellas reformas que se consideran adecuadas a fin de que el órgano plenario del **Consejo General del Poder Judicial** encarne más fielmente las **funciones** que el artículo 122 de la Constitución encomienda a aquel Consejo General.

Asimismo, se incorporan al estatuto de los integrantes de la carrera judicial las reformas que vienen impuestas por compromisos internacionales, en materia de **transparencia** y lucha contra la corrupción, y señaladamente las referentes al **régimen de los cargos de nombramiento discrecional**.

Un último bloque **introduce mejoras en la gestión de la Administración de Justicia**, mejorando la planificación y ordenación en materia de **recursos humanos** a fin de responder más eficazmente a las necesidades de la propia Administración de Justicia.

SE MODIFICA LA LOPJ EN MATERIA DE FORMACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN EN VIOLENCIA DE GÉNERO DE LOS PROFESIONALES QUE TRABAJAN EN ESTE ÁMBITO JUDICIAL

Ley Orgánica 5/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sobre medidas urgentes en aplicación del Pacto de Estado en materia de violencia de género. (BOE núm. 314, de 29 de diciembre de 2018)

Esta materia comprende, entre otras, el estudio y formación en el **principio de igualdad entre mujeres y hombres**, incluyendo las medidas contra la violencia sobre la mujer y su aplicación con carácter transversal en el ámbito de la función jurisdiccional, así como la **perspectiva de género en la interpretación y aplicación de las normas**. A ellas se refieren los artículos 310 y 433 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, tras su redacción por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, cuando regulan la formación inicial y la continua. El artículo 310 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que todas las **pruebas selectivas para el ingreso y la promoción** en las **Carreras Judicial y Fiscal** contemplarán el estudio del principio de igualdad entre mujeres y hombres, incluyendo las medidas contra la violencia de género, y su **aplicación con carácter transversal en el ámbito de la función jurisdiccional**.

Se introducen **pruebas selectivas de especialización en violencia sobre la mujer**. Se trata de previsiones análogas a las que ya existen para las pruebas de especialización en mercantil o en menores, con especificaciones que garanticen la **adquisición de conocimientos multidisciplinarios** para el abordaje de la compleja temática y la realidad social en la que se encuadra la violencia contra la mujer en sus distintas formas. Corresponde al Consejo General del Poder Judicial una **selección y preparación rigurosa de los jueces y juezas** que aspiren a ocupar este tipo de órganos jurisdiccionales, a cuyo fin se ha de prever un sistema de especialización preferente y de calidad en el que se deberán superar pruebas tendentes a acreditar un conocimiento específico de la materia.

El Pacto de Estado acuerda **reforzar la especialización de los Juzgados de lo Penal**, bien de manera exclusiva, cuando el volumen de trabajo lo justifique, bien de manera compatible con otras materias. Los Juzgados de lo Penal enjuician el mayor porcentaje de los delitos contemplados en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. El artículo 89 bis.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que «deberán especializarse uno o varios Juzgados en cada provincia, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la presente ley». Esta disposición no se ha desarrollado en su totalidad. En la actualidad de los 345 Juzgados de lo Penal existentes, solo veintiséis se encuentran especializados. La sobrecarga de trabajo de la mayoría de los Juzgados de lo Penal, junto con la ausencia de creación de nuevas dotaciones judiciales en los últimos años, en buena parte explica la paralización del proceso de especialización de los Juzgados de lo Penal.

Jurisprudencia

RECURSO DE APELACIÓN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEBE COMPROBAR LA RACIONALIDAD DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN QUE LE COMPETE AL TRIBUNAL DEL JURADO

Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. 20-12-2018.

En una reciente sentencia, el Alto Tribunal ha determinado que el **Tribunal Superior de Justicia tiene una función revisora, en virtud del recurso de apelación, y debe comprobar la racionalidad del ejercicio de la jurisdicción que le compete al Tribunal del Jurado.**

Concluye que el fundamento de la revisión no es una revaloración de la prueba sino la constatación del correcto funcionamiento del sistema jurisdiccional con

las distintas funciones encomendadas a los órganos de la jurisdicción. El enjuiciamiento y valoración de la prueba para conformar el hecho probado al Jurado, y la revisión, en términos de racionalidad y observancia de los derechos fundamentales y procesales, en la instancia la realiza el Tribunal Superior de Justicia. Así, los jueces valorando en conciencia las pruebas practicadas en el juicio oral, declararían el hecho probado.



¡NOTA IMPORTANTE!

CUANDO SE CONCEDE EL PAGO VOLUNTARIO DE UNA SANCIÓN QUE SÓLO TIENE ALCANCE PECUNIARIO NO SE PUEDE DEJAR AL ARBITRIO DE LA ADMINISTRACIÓN SANCIONADORA, PROSEGUIR O NO. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA FISCAL PÁGS. 8 Y 9.

Esa función corresponde al Jurado, según el criterio competencial, y la apreciación en conciencia se complementa con la exigencia de racionalidad, y expresada en la motivación de la sentencia, de manera que la función de valorar la prueba se realiza en conciencia, de forma racional, lo que incorpora la valoración, desde la sana crítica, de los medios de prueba, y la exigencia de motivación que contenga la racionalidad de la convicción.

Esa función aparece presidida por la aplicación de *in dubio pro reo* y el derecho fundamental a la presunción de inocencia que obliga a la absolución en caso de existencia de una duda que afirma el contenido del derecho a la presunción de inocencia.

En el caso enjuiciado, el Tribunal de Jurado y el Tribunal Superior de Justicia, cada uno en su respectiva función, han desarrollado el ejercicio de la jurisdicción. El primero como órgano al que corresponde el juicio oral, fijar los hechos probados y la subsunción. El Tribunal Superior de Justicia como órgano encargado de la apelación.

El primero realiza una valoración de la prueba, exponiendo las practicadas y realizando una valoración de la prueba pericial, la oficial y la que denomina contrapericia.

El Tribunal Superior de Justicia, al conocer de la apelación afirma la racionalidad del juicio de valoración expresado en la Sentencia del Jurado, tiene una función revisora, en virtud del recurso de apelación, y debe comprobar la racionalidad del ejercicio de la jurisdicción que le compete al Tribunal del Jurado.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.globaleconomistjurist.com Marginal: 70853285

AL DÍA SOCIAL

Legislación

LAS CONTINGENCIAS COMUNES, LAS PROFESIONALES, Y POR CESE DE ACTIVIDAD, TENDRÁN CARÁCTER OBLIGATORIO PARA LOS AUTÓNOMOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2019

Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo. (BOE núm. 314, de 29 de diciembre de 2018)

El presente real decreto-ley aborda, como cuestión urgente y prioritaria, la **revalorización de las pensiones** y otras prestaciones públicas en el año 2019 de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo previsto (IPC).

Por otro lado, se acometen una serie de reformas de calado que van a afectar a los **trabajadores autónomos**, de tal modo que, con efectos de 1 de enero de 2019 se va a incrementar el ámbito de protección del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, al **incorporar de modo obligatorio** la totalidad de las contingencias que hasta el momento tenían carácter voluntario, como la **protección por cese de actividad** y las **contingencias profesionales**.

También debe mencionarse la extensión a los **trabajadores por cuenta propia agraria** de los beneficios en la cotización de la **tarifa plana** de los trabajadores autónomos establecidos en los artículos 31 y 32 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, creándose a tal efecto los nuevos artículos 31 bis y 32 bis en dicha norma legal.

Debe destacarse el **incremento en un 7 por ciento del tope máximo de cotización** en la Seguridad Social y del **incremento de las bases mínimas** de cotización en

el porcentaje experimentado para el año 2019 por el Salario Mínimo Interprofesional, en el entorno de un **22 por ciento**.

Se modifica el artículo 151 de la Ley General de la Seguridad Social con el objetivo de elevar el incremento en la cotización por la celebración de este tipo de contratos **hasta el 40 por ciento**.

A su vez, este incremento en la cotización va ligado a una mejora de la protección social de estos trabajadores, mediante la introducción de un nuevo artículo 249 bis, en la citada norma, para aplicar a los **días efectivamente trabajados y cotizados** un «coeficiente de temporalidad», que se corresponde con el incremento en la cotización antes señalado, y que permite al trabajador reunir un mayor número de días en alta para el acceso a las prestaciones del sistema de la Seguridad Social.

Las medidas relativas a Seguridad Social contenidas en el título I se completan con las contempladas en diversas disposiciones de la parte final de este real decreto-ley.

Advertido que la actividad consistente en participar en programas de formación, la realización de **prácticas no laborales en empresas** y la realización prácticas académicas externas al amparo de la respectiva regulación legal y reglamentaria no daba lugar a la **inclusión** en el sistema de la Seguridad Social de las personas que participan en dichos programas y realizan esas prácticas, la disposición adicional quinta determina su inclusión en el mismo, dentro del **Régimen General de la Seguridad Social**, como asimiladas a trabajadores por cuenta ajena.

El título II del real decreto-ley y varias disposiciones de la parte final introducen diversas medidas urgentes en materia laboral y de empleo.

El real decreto-ley contiene asimismo dos disposiciones en relación con el **salario mínimo interprofesional**. Dado que el salario mínimo interprofesional se incrementará en 2019 en un 22,3 por ciento respecto de la cuantía vigente en 2018, resulta necesario introducir, por un lado, **reglas específicas de afectación en los convenios colectivos que lo utilizan como referencia** para determinar la cuantía o el incremento del salario base o de complementos salariales; y por otro lado, una habilitación legal que dé cobertura a disposiciones reglamentaria dirigidas a desvincular de dicho incremento las normas no estatales y los negocios jurídicos de naturaleza privada vigentes en el momento de entrada en vigor de este incremento.

Dentro del bloque de los posibles contenidos convencionales, se prevé una medida adecuada para restablecer



¡ATENCIÓN!

EL REAL DECRETO – LEY 21/2018 DE 14 DE DICIEMBRE DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DEL ALQUILER Y VIVIENDA QUEDA DEROGADO TRAS 36 DÍAS EN VIGOR.

el papel protagonista de la negociación colectiva y la mayor libertad de los sujetos negociadores. La misma consiste en **reinstaurar** la capacidad de los **convenios colectivos** de **establecer jubilaciones obligatorias por edad**. En este sentido, la disposición permitirá el rejuvenecimiento de plantillas, dado que los contratos extinguidos serán reemplazados, en ciertas condiciones legales, por nuevas contrataciones de desempleados o por transformaciones de temporales en indefinidos o de trabajadores contratados a tiempo parcial por contrataciones a tiempo completo.

SE PUBLICA EL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL PARA 2019, QUE SERÁ DE 900 EUROS MENSUALES

Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2019. (BOE núm. 312, de 27 de diciembre de 2018)

En cumplimiento del mandato al Gobierno para fijar anualmente el **salario mínimo interprofesional**, contenido en el artículo 27.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, se procede mediante este real decreto a establecer las cuantías que deberán regir **a partir del 1 de enero de 2019**, tanto para los trabajadores fijos como para los eventuales o temporeros, así como para los empleados de hogar.

Las nuevas cuantías, que representan un **incremento del 22,3 por ciento** respecto de las vigentes entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018, son el resultado de tomar en consideración de forma conjunta todos los factores contemplados en el citado artículo 27.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

El salario mínimo para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, queda fijado en 30

euros/día o **900 euros/mes**, según que el salario esté fijado por días o por meses.

En el salario mínimo se computa únicamente la **retribución en dinero**, sin que el salario en especie pueda, en ningún caso, dar lugar a la minoración de la cuantía íntegra en dinero de aquel.

Este salario se entiende referido a la **jornada legal de trabajo** en cada actividad, sin incluir en el caso del salario diario la parte proporcional de los domingos y festivos. Si se realizase jornada inferior se percibirá a prorrata.

Jurisprudencia

SALARIOS DE TRAMITACIÓN NO PROCEDE EL DESCUENTO EN LOS SALARIOS DE TRAMITACIÓN DEL TIEMPO EMPLEADO PARA SUBSANAR UNA DEMANDA

Tribunal Supremo. Sala de lo Social. 20-11-2018

En una reciente sentencia, el Tribunal Supremo ha establecido que **no cabe el descuento del tiempo empleado en cualquier trámite subsanatorio de la demanda, en los salarios de tramitación cuando se produce un despido improcedente**.

En el caso enjuiciado, se declara el despido improcedente y el empresario opta por la readmisión. Al respecto se determina que, el restablecimiento de una situación, en virtud de la que se reincorpora el trabajador a su puesto de trabajo, transita ineludiblemente por el abono de los salarios dejados de percibir en ese tiempo de tramitación, sin perjuicio de que el empresario pueda reclamar al Estado, en su caso y por el procedimiento previsto para ello, los que excedan del tiempo previsto en el art. 116.1 LRJS, esto es, cuando entre la fecha de la presentación de la demanda y la de la sentencia hubiesen transcurrido más de 90 días hábiles.

El Alto Tribunal considera que **el ejercicio de que una acción procesal, como es la subsanación de la demanda, conlleve una prolongación del proceso y por tanto de los salarios de trámite, en forma alguna debe excluir, aparte de los censurable supuestos de mala fe o abuso del derecho, la responsabilidad que la Ley atribuye a la empresa por su acto ilícito, que no es otro que el despido injustificado.**

No ocurre lo mismo, en otros supuestos en los que la prolongación del trámite se produce por causa totalmente ajena a la empleadora, como por ejemplo el retraso determinado por la carga de trabajo del Juzgado o que la declaración de improcedencia del despido se haga por el Tribunal Superior, caso en el que en definitiva se viene a corregir lo que sería una defectuosa calificación jurídica, de procedencia del despido, efectuada en instancia, en cuyo caso el dies ad quem de los salarios de trámite habrá de situarse en la fecha de notificación de aquella posterior sentencia.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.globaleconomistjurist.com Marginal: 70176215

SUBVENCIONES

Estatales

SE CONCEDEN SUBVENCIONES AL SEGURO AGRARIO

Real Decreto 425/2016, de 11 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones de la Administración General del Estado al Seguro Agrario. (BOE núm. 274, de 12 de noviembre de 2016)

Final de la convocatoria: El plazo para presentar la solicitud será de quince días naturales desde la finalización del período de suscripción de la línea de seguro respectiva o bien, en el caso de las pólizas de los seguros de explotación de ganado, en el plazo de quince días desde la comunicación a Agroseguro del cambio de titular, siempre que la póliza para la que se solicite la subvención se encuentre dentro del periodo de garantía

SE REGULA LA CONCESIÓN DIRECTA DE UNA SUBVENCIÓN A CEUTA Y MELILLA PARA FINANCIAR DURANTE 2018 LOS GASTOS DE LA MEJORA DE LA ATENCIÓN PRESTADA EN

LOS CENTROS DE ACOGIDA DE MENORES EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS

Real Decreto 1086/2018, de 31 de agosto, por el que se regula la concesión directa de una subvención a las ciudades de Ceuta y Melilla para la mejora de la atención prestada en los centros de acogida de menores extranjeros no acompañados. (BOE núm. 212, de 1 de septiembre de 2018)

SE CONCEDEN SUBVENCIONES A ESTABLECIMIENTOS DE DISTRIBUCIÓN COMERCIAL DE ALIMENTOS PARA LA SUSTITUCIÓN DE SUS INSTALACIONES DE REFRIGERACIÓN POR OTRAS DE TECNOLOGÍAS ALTERNATIVAS

Real Decreto 1114/2018, de 7 de septiembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones para la implantación de instalaciones de refrigeración basadas en tecnologías alternativas a los gases fluorados de alto potencial de calentamiento atmosférico en establecimientos dedicados a la distribución comercial (Plan PIMA FRÍO). (BOE núm. 218, de 8 de septiembre de 2018)

Final de la convocatoria: Desde el 9 de octubre de 2018 hasta el agotamiento de los fondos

SE MODIFICAN LAS SUBVENCIONES A LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES DE GUARDIAS CIVILES

Orden INT/918/2018, de 30 de agosto, por la que se modifica la Orden INT/1715/2013, de 18 de septiembre, por la que se regula la concesión de subvenciones a las asociaciones profesionales de guardias civiles. (BOE núm. 216, de 6 de septiembre de 2018)

Final de la convocatoria: en el plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación en el Boletín Oficial del Estado del extracto de la correspondiente convocatoria

SE CONVOCAN SUBVENCIONES A ASOCIACIONES Y FUNDACIONES PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

Orden INT/1205/2018, de 14 de noviembre, por la que se establecen las bases reguladoras de las convocatorias para la concesión de subvenciones destinadas a asociaciones, fundaciones y entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas del terrorismo. (BOE núm. 278, de 17 de noviembre de 2018)

Final de la convocatoria: El plazo de presentación de solicitudes será de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación del extracto de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado»

Autonómicas

SE CONCEDEN SUBVENCIONES PARA FOMENTAR LA CONTRATACIÓN POR CUENTA AJENA DE TRABAJADORES DESEMPLEADOS EN ARAGÓN

Orden EIE/529/2016, de 30 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para el estímulo del mercado de trabajo y el fomento del empleo estable y de calidad. (Boletín Oficial de Aragón de 9 de junio de 2016)

Final de la convocatoria: El plazo de presentación de las solicitudes será de un mes a contar desde la fecha de alta del trabajador en la Seguridad Social. En caso de transformación de contratos temporales, el plazo de un mes se contará a partir de la fecha de inicio del contrato indefinido

SE CONCEDEN SUBVENCIONES EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, INTEGRACIÓN SOCIAL DE EXTRANJEROS Y APOYO A LAS FAMILIAS EN ARAGÓN

Orden CDS/505/2016, de 23 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de igualdad, integración social de personas de origen extranjero y apoyo a las familias. (Boletín Oficial de Aragón de 7 de junio de 2016)

Final de la convocatoria: El plazo de presentación de la solicitud de subvención se fijará en cada convocatoria



¡NOTA IMPORTANTE!

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA TIENE UNA FUNCIÓN REVISORA, EN VIRTUD DEL RECURSO DE APELACIÓN, Y DEBE COMPROBAR LA RACIONALIDAD DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN QUE LE COMPETE AL TRIBUNAL DEL JURADO. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA PROCESAL. PÁGS. 11 Y 12.

SE CONVOCAN AYUDAS PARA EL FOMENTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO EN ANDALUCÍA

Ley 2/2015, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para favorecer la inserción laboral, la estabilidad en el empleo, el retorno del talento y el fomento del trabajo autónomo. (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 29 de diciembre de 2015)

Final de la convocatoria: El plazo de presentación depende del tipo de ayuda solicitada



¿EN QUÉ CAMBIAN LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL, EL CÓDIGO DE COMERCIO, LA LEY DE AUDITORÍA Y LA LEY DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA?

EN BREVE

El fin de año nos ha sorprendido con la publicación en el BOE del día 29 de diciembre de 2018, sábado, de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, cuya entrada en vigor además era inmediata: el día siguiente de su publicación en el BOE, es decir, el mismo 30 de diciembre de 2018, domingo.

La citada Ley viene a implementar la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos, cuyo objetivo es identificar riesgos para mejorar la sostenibilidad y aumentar la confianza de los inversores, los consumidores y la sociedad en general y para ello incrementa la divulgación no financiera, como pueden ser los factores sociales y medioambientales.

SUMARIO

1. Modificaciones en la Ley de Sociedades de Capital (LSC)
2. Modificaciones en el Código de Comercio y en la Ley de Auditoría
3. Modificaciones en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva

“EN EL CÓDIGO DE COMERCIO SE INCLUYE LA OBLIGACIÓN DE INCLUIR EN EL INFORME DE GESTIÓN CONSOLIDADO EL ESTADO DE INFORMACIÓN NO FINANCIERA PREVISTO EN DICHO APARTADO”



**MARIA
LUISA
DE ALARCÓN**

SOCIA
DE FIELDFISHER
JAUSAS



**NÚRIA
CLEMENTE**

ASOCIADA
DE FIELDFISHER
JAUSAS



**JORDI
ROCA**

ASOCIADO
DE FIELDFISHER
JAUSAS



**CRISTINA
RUIZ
DE ALDA**

ABOGADA
DE FIELDFISHER
JAUSAS



Estas obligaciones se regulan en distintas normas (Código de Comercio, Ley de Auditoría y Ley de Sociedades de Capital), de ahí que se modifiquen todas ellas, pero se ha aprovechado también en algunos casos, para introducir otras modificaciones, más allá de las que afectan a la citada información no financiera y sobre diversidad, como seguidamente analizamos; así, también se han modificado la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva (que comentaremos también) y en menor medida, la Ley de Emprendedores y la Ley de Servicios de Pagos. En estas dos últimas no nos detendremos por ser mínimas las modificaciones.

MODIFICACIONES EN LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL (LSC)

Son varias las modificaciones en esta LSC, aunque la más importante, que ya venía anunciándose desde hace meses, **es la nueva redacción del artículo 348 bis, que de nuevo ha sido modificado. Las líneas básicas de la modificación son las siguientes:**

LEGISLACIÓN www.globaleconomistjurist.com

- Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad. (Marginal: 70853036)
- Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos. (Marginal: 70661750)
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (Marginal: 109184). Arts.; 62, 253, 262, 276, 279.1, 348 bis, 514, 529 ter, 529 bis, y 540.4.c).
- Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio (Marginal: 69726884). Arts.; 6, 44.1, 49.5, 49.6, 49.7, 49.8, 49.9
- Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. (Marginal: 6927163). Art. 35
- Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva. (Marginal: 24226). Arts.; 17, 18, 40, 71 ter.
- Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. (Marginal: 683161)
- Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera (Marginal: 70851241)
- Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre. (Marginal: 73350). Art. 42.2.

- a. **Voluntariedad del sistema. Ahora se contempla la posibilidad expresa de pacto estatutario en contra** (presumimos que también parasocial), lo que en la anterior regulación no resultaba tan claro, en el bien entendido que la introducción del pacto modificativo del régimen legal supletorio (y la modificación de dicho pacto) exigen el simultáneo reconocimiento **de un derecho de separación al socio**.
- b. Se ha tratado de mejorar la redacción anterior, aprovechado la experiencia reciente para resolver problemas de cierta trascendencia:

“NO ES PRECISO ACREDITAR LA REALIDAD DE LAS APORTACIONES DINERARIAS EN LA CONSTITUCIÓN DE SRL”

1. Presupuesto de hecho temporal: **el derecho nace “transcurrido el quinto ejercicio desde la inscripción de la sociedad en el registro mercantil”**. Se aclara que cabe separación con ocasión del quinto ejercicio suponemos que completo desde la inmatriculación.

2. Legitimación del socio: **Se aclara que legitimado es quien protesta la insuficiencia o el no-reconocimiento del dividendo...** aunque haya votado a favor de percibir un dividendo menor del que constituye el mínimo legal.
3. Umbral de dividendo legal mínimo: aquí la reforma es importante porque: (i) **se rebaja la cuantía del dividendo mínimo al 25% que ahora se calcula sobre una cifra no controvertida** (“beneficios obtenidos”); (ii) **se subordina el reconocimiento de tal derecho a una actuación sistemática de la sociedad que se refiere a un periodo o ciclo de dividendos insuficientes** (en consecuencia, no surge el dividendo cuando el total de los distribuidos durante los últimos cinco años equivale por lo menos al 25% de los beneficios legalmente distribuibles en dicho periodo).

4. Se amplía el presupuesto subjetivo de la exclusión de la norma para incluir no solo a las sociedades cotizadas (admitidas a negociación en mercados regulados) **sino también a las que cotizan en el MAB** (“sistema multilateral de negociación”); las declaradas en concurso (es difícil imaginar que las concursadas hubieran declarado beneficios, la verdad); situaciones pre-concursales (acuerdos de refinanciación, propuesta anticipada de concurso; acuerdo extrajudicial de pagos) o, en fin, **las sociedades anónimas deportivas**; hay que tener presente que la normativa financiera contiene otras excepciones en entidades sujetas a supervisión especial.

5. Por último, y esto sí constituye una importante novedad, se incluye una previsión con una minuciosa regulación **que obliga a considerar los límites objetivos del reparto de dividendos en base consolidada** (cfr. apartado 4 del nuevo artículo), para evitar que el socio dominante del holding no acuerde distribuir dividendos en las filiales para eludir el precepto.



Además del anterior, otros artículos también modificados han sido los siguientes:

- artículo 62: para añadir que **no es preciso acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias en la constitución de SRL**, si los fundadores manifiestan en la escritura que responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de las mismas (lo que simplificará y acelerará, en ocasiones, la constitución, al evitar los trámites de la apertura de cuentas).
- Artículos 253, 262, 279.1 y 529 ter que se refieren al **nuevo “estado de información no financiera” a que más adelante nos referiremos y es la novedad de esta reforma legal.**
- Artículo 276, que se refiere al **momento y forma de pago del dividendo, para explicitar que el plazo máximo de abono completo del mismo es de doce meses desde la fecha del acuerdo de Junta para su distribución.**
- Artículo 514, 529 bis, y 540.4.c), que se refieren a las políticas de igualdad, diversidad.

MODIFICACIONES EN EL CÓDIGO DE COMERCIO Y EN LA LEY DE AUDITORÍA

Los **dos artículos del Código de Comercio que se modifican de esta norma son el artículo 44**, apartado 1 y 6 (para referirse al nuevo documento denominado “estado de información no financiera consolidada”) y **el artículo 49**, en que se modifica el apartado 5, para incluir la obligación de incluir en el **informe de gestión consolidado el estado de información no financiera previsto en dicho apartado, y para añadir los nuevos apartados 6º, 7º, 8º, y 9º.**

Con esta reforma, el legislador persigue un doble objetivo:

- reforzar la resiliencia de las sociedades y su rendimiento en términos financieros y no financieros y,
- adicionalmente, reforzar la confianza de los inversores y consumidores, partiendo de la premisa que una mejor transparencia propicia inversiones a largo plazo y un crecimiento económico y de empleo más sólido.

El nuevo apartado 6º del artículo 49 establece **el alcance que el estado de información no financiera debe contener, que queda fijado –**



como mínimo- **en las cuestiones medioambientales y sociales, de respeto a los Derechos Humanos, a la lucha contra la corrupción y el soborno y las cuestiones relativas a los empleados basadas en el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, la no discriminación e inclusión de las personas con discapacidad y la accesibilidad universal.**

De este modo, para las sociedades que tengan un número medio de trabajadores empleados en el ejercicio superior a 500, y además sean de interés público o tengan un determinado tamaño (partidas de activo consolidado superior a 20 millones de euros o importe neto de la cifra anual de negocios consolidada superior a 40 millones de, el artículo 49 en su apartado 6º exige que se describan las políticas adoptadas por la sociedad respecto a estas cuestiones, así como que se detallen los procedimientos de diligencia debida, tales como la identificación previa y evaluación de riesgos asociados a su actividad y que se detallen los controles preventivos o detectivos implantados en la sociedad para mitigar dichos riesgos incluyendo la descripción de las medidas que se hubiesen adoptado.

Adicionalmente, la sociedad deberá acompañar los indicadores clave que sean pertinentes sobre la actividad desplegada por la compañía y que permitan seguir y evaluar los progresos de las políticas indicadas y la comparabilidad de los datos ofrecidos con otras sociedades y sectores. Para la correcta selección de los indicadores clave, la Ley prescribe que se utilicen los indicadores generalmente aceptados y que cumplan con las directrices emanadas por la Comisión Europea (2017/C215/01 publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea el 5.7.2018) y los estándares de la Global Reporting Initiative, si bien el artículo 49 prevé que el Gobierno pueda establecer por vía reglamentaria los indicadores clave siempre y cuando no entren en contradicción con los principios recogidos en la Ley.

Si bien estas obligaciones se establecen por el citado artículo **49.5 para las sociedades que consolidan sus Cuentas, la propia Ley de Sociedades de Capital, en el citado artículo 262.5 también reformado, establece también para las Sociedades en que concurran los requisitos antes comentados (más de 500 trabajadores, etc) , la obligación de incluir en el informe de Gestión un estado de información no financiera o elaborar un informe separado con el mismo contenido que el previsto para las cuentas consolidadas por el artículo 49, apartados 5, 6 y 7 del Código de Comercio que estamos comentando.**



Si bien la Ley de Sociedades de Capital no aclara si dicho estado debe aprobarse en punto del orden del día específico, el Código de Comercio sí lo establece, en su artículo 49.6.V) cuando explicita que Será de obligado cumplimiento que el informe sobre la información no financiera deba ser presentado como punto separado del orden del día para su aprobación en la junta general de accionistas de las sociedades.

El citado artículo 49 establece un listado de temas a incluir en el estado de información no financiera para cada uno de las temáticas que lo conforman, y aunque el Grupo podrá incluir dicha información en un Informe separado, para que se entienda cumplida con la obligación prevista en el apartado 6º del artículo 49, deberá indicar de manera expresa que dicha información forma parte del informe de gestión, se incluya la información que se exige para dicho estado y se someta a los mismos criterios de aprobación, depósito y publicación que el informe de gestión.

Finalmente, el legislador incluye como novedad relevante que el estado de información no financiera deba ser verificada por un “prestador independiente de servicios de verificación”, con lo que el Legislador introduce un posible nuevo actor, las agencias o entidades de verificación o certificación.

En efecto, **el artículo 35 de la Ley de Auditoría, también reformado por esta Ley 11/2018, establece literalmente que el auditor únicamente deberá comprobar que el citado estado de información no financiera se encuentra incluido en el informe de gestión**, lo que unido al término de “prestador independiente de servicios de verificación” entendemos que la **verificación deba ser llevada a cabo por un tercero independiente a la propia sociedad** que formula las cuentas, independiente del tercero que eventualmente pueda asesorar a la sociedad en la elaboración de las mismas e independiente de la firma de auditoría de cuentas que según la propia ley, “únicamente” deberá comprobar la inclusión de la información no financiera en el informe de gestión.



En este sentido, parece razonable entender que la verificación exigida por la Ley deba ser realizada por una firma de auditoría **externa** distinta de la firma de auditoría que audita las cuentas anuales o, en su caso, por una agencia o entidad de verificación o certificación debidamente acreditada.

ciudad y contabilidad 2) sociedades gestoras de IIC y posibilidad de intervención de una entidad mediadora en la comercialización de acciones o participaciones 3) atribución de mayor poder a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, CNMV).

“EL PLAZO MÁXIMO DE ABONO COMPLETO DE LOS DIVIDENDOS ES DE DOCE MESES DESDE LA FECHA DEL ACUERDO DE JUNTA PARA SU DISTRIBUCIÓN”

Finalmente, otra de las novedades destacadas y que se halla en sintonía con la exigencia de transparencia de las sociedades que impone el legislador en la presente reforma, es **la obligación de poner el estado de la información no financiera a disposición del público de forma gratuita y fácilmente accesible en el sitio web de la sociedad dentro de los seis meses posteriores a la fecha de finalización del año financiero y por un período de cinco años.**

MODIFICACIONES EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA

Cabe destacar en este punto tres novedades importantes: 1) Aplicación del principio de transparencia en el ámbito de la información, publi-

1. **Entre la documentación que la sociedad gestora debe publicar, se encuentra el documento con los datos fundamentales para el inversor.** A partir de ahora, dicho documento deberá identificar la IIC y la autoridad competente para su autorización y supervisión, así como indicar la dirección de la página web para obtener detalles de la política remunerativa (art. 17). A su vez, los informes anual, semestral y trimestral (que deben publicar las sociedades gestoras) también deberán estar disponibles en la página web de la entidad (art. 18).

2. Sociedades gestoras e intervención de una entidad mediadora (art.40). Dado que las sociedades gestoras pueden comercializar acciones o participaciones de IIC, la nueva ley introduce la posibilidad de que intervenga una entidad mediadora entre la sociedad gestora y la entidad comercializadora. Dicha entidad se encargará de la custodia de las participaciones a nombre de la entidad comercializadora y la canalización de la operativa de suscripción y reembolso de participaciones de fondos de inversión. Además, las participaciones figurarán en el registro de la sociedad gestora a nombre de la entidad mediadora.

BIBLIOGRAFÍA www.globaleconomistjurist.com

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- SERRANO COELLO DE PORTUGAL, ANTONIO. *Qué no hacer al crear una sociedad de responsabilidad limitada*. Junio 2016. Economist&Jurist Nº 201 (www.economistjurist.es)
- AVEDILLO ROS, MARÍA ANTONIA. *La responsabilidad solidaria de los administradores en las deudas sociales*. Junio 2009. Economist&Jurist Nº 131 (www.economistjurist.es)
- *Criterios a seguir para la formulación de cuentas anuales consolidadas*. Septiembre 2009. Fiscal-Laboral al Día Nº 178 (www.fiscalaldia.es)

Cuando las participaciones que figuren en el registro de la sociedad gestora a nombre del comercializador o también del mediador, a efectos de la información y salvaguarda de los activos de los inversores, se aplicará la normativa en materia de valores (en particular, el art. 42.2 del R.D. 217/2008 de 15 de febrero sobre régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión).

3. **Mayor poder de la CNMV en la cooperación transfronteriza (art. 71 ter). La CNMV cooperará con las autoridades competentes de otros Estados miembros para facilitar el cobro de las sanciones pecuniarias.** Además, cooperará estrechamente con las demás autoridades competentes de la UE para garantizar que las facultades de supervisión e inversión se ejercen y las sanciones administrativas se imponen. Finalmente, la CNMV podrá negarse a cooperar en una investigación o una verificación in situ en los siguientes supuestos nuevos: i) cuando pueda atentar contra la soberanía, seguridad o el orden público o terrorismo ii) si perjudica a las investigaciones propias de la CNMV o a su actividad de vigilancia. ■

CONCLUSIONES

- La nueva “Información no financiera” que están obligadas a aprobar las entidades reseñadas en el apartado 1 y 2 anteriores, necesariamente ampliará en el futuro el ámbito del “compliance” en estas entidades; más trabajo pues para aquellos consultores que se están especializando en el “Compliance penal”, y que podrán extenderlo a los temas comentados
- En cuanto al reparto “obligado” de dividendos para evitar el ejercicio del derecho de separación previsto en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital, la nueva redacción del mismo deberá tenerse en cuenta para la formulación de Cuentas del ejercicio 2018 de las entidades afectadas por la misma, formulación que deberá hacerse antes del próximo 31 de marzo
- Es de destacar también en este punto, en el caso de estructuras holding, que la nueva redacción obligará a planificar de forma diferente a la que se venía haciendo hasta ahora el reparto de dividendos en filiales, dado que la cifra mínima de dividendo que debe repartirse para evitar el derecho de separación se toma ahora en base consolidada



NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE REGÍMENES ECONÓMICOMATRIMONIALES Y DE EFECTOS PATRIMONIALES DE LAS UNIONES REGISTRADAS (REGLAMENTOS 2016/1103 Y 2016/1104): CUESTIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

EN BREVE

El 24 de junio de 2016 se aprobaron dos Reglamentos en la Unión Europea relativos al Derecho de Familia. Estando ya en vigor, aplicables desde el 29 de enero de 2019.

SUMARIO

1. Planteamiento
2. Competencia judicial internacional
 - a. En el Reglamento 2016/1103
 - b. En el Reglamento 2016/1104.
3. Determinación de la ley aplicable
 - a. En el Reglamento 2016/1103
 - b. En el Reglamento 2016/1104
4. Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales
 - a. En el Reglamento 2016/1103
 - b. En el Reglamento 2016/1104



ALFONSO ORTEGA GIMÉNEZ

PROFESOR DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE LA UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE Y CONSEJERO ACADÉMICO DE PELLICER & HEREDIA ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIOS Y PROFESOR DE ISDE

PLANTEAMIENTO

- a. **Reglamento 2016/1103, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales.** El objetivo de este reglamento es determinar la ley aplicable al régimen económico de los matrimonios en que concurra un elemento de extranjería, fijar la autoridad competente en la resolución de conflictos y facilitar el reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales y la aceptación y ejecución de los documentos públicos concernientes al régimen matrimonial.

Ámbito de aplicación

Es aplicable a los regímenes económicos matrimoniales. No será aplicable a las cuestiones fiscales, aduaneras y administrativas. Se excluyen



expresamente determinadas cuestiones relacionadas con el tema matrimonial (art. 1.2): la capacidad jurídica de los cónyuges; la existencia, validez y reconocimiento del matrimonio; las obligaciones de alimentos; la sucesión por causa de muerte de uno de los cónyuges; la seguridad social; el derecho de transmisión o ajuste entre los cónyuges, en caso de divorcio, separación judicial o anulación del matrimonio, de los derechos de pensión de jubilación o de invalidez devengados durante el matrimonio y que no hayan dado lugar a ingresos en forma de pensión durante este; la naturaleza de los derechos reales sobre un bien; cualquier inscripción en un registro de derechos sobre bienes muebles o inmuebles, incluidos los requisitos legales para llevarla a cabo, y los efectos de la inscripción o de la omisión de la inscripción de tales derechos en un registro.

- b. **Reglamento 2016/1104, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley apli-**

► **LEGISLACIÓN** www.globaleconomistjurist.com

- Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales (Marginal: 70375634) Arts.; 1.2, 4 a 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 26.1, 36.1, 36.2, 36.3, 37, 38, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 54 y 55
- Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas (Marginal: 70375633). Arts.; 2, 4 a 35, 36.1, 36.2, 36.3, 37, 39, 49, 41, 42, 44 a 57
- Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo. (Marginal: 667679)
- Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000. (Marginal: 477687)

JURISPRUDENCIA www.globaleconomistjurist.com

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 25 de septiembre de 2018, núm. 618/2018, N° Rec. 121/2018, (Marginal: 70868525)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 26 de septiembre de 2018, núm. 637/2018, N° Rec. 161/2018, (Marginal: 70438729)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de febrero de 2018, núm. 94/2018, N° Rec. 1164/2017, (Marginal: 70438726)



cable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas.

El contenido de este reglamento es similar al 2016/1103, pero **se refiere a los efectos patrimoniales de parejas registradas en las que concorra un elemento de extranjería.**

Su objetivo final es que las normas por las que se rijan las relaciones patrimoniales de la pareja entre sí, y de ésta con terceros, sean las mismas con independencia de la naturaleza y lugar de ubicación de los bienes y de la autoridad que sea competente para intervenir. Facilita el uso en otro Estado de documentos que son suficientes en el Estado de origen.

Ámbito de aplicación

Se aplica a los efectos patrimoniales de las uniones registradas. No es aplicable a las cuestiones fiscales, aduaneras y administrativas. Se excluyen las materias relacionadas que se enumeran el núm. 2: capacidad jurídica de los miembros de la unión registrada; la existencia, validez y reconocimiento de la unión registrada; las obligaciones de alimentos; la sucesión por causa de muerte de uno de los miembros de la unión registrada; la seguridad social; el derecho de transmisión o ajuste entre los miembros de la unión registrada, en caso de disolución o anulación de la misma, de los derechos de pensión de jubilación o de invalidez devengados durante la vigencia de la unión registrada y que no hayan dado lugar a ingresos en forma de pensión durante la vigencia de esta; la naturaleza de los derechos reales sobre un bien; y cualquier inscripción en un registro de derechos sobre bienes muebles o inmuebles, incluidos los requisitos legales para llevarla a cabo, y los efectos de la inscripción o de la omisión de la inscripción de tales derechos en un registro.

El presente Reglamento no afecta a las competencias de las autoridades de los Estados miembros en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas (art. 2).

Estos reglamentos han sido aprobados por el procedimiento de cooperación reforzada, de forma que no vinculan a todos los Estados miembros de

la UE, por lo que sólo regirán en los 18 Estados miembros que se han adherido inicialmente (que son: **España, Suecia, Bélgica, Bulgaria, Grecia, Croacia, Chipre, Eslovenia, Francia, Portugal, Italia, Malta, Luxemburgo, Alemania, República Checa, Países Bajos, Austria, y Finlandia**), sin perjuicio de que los restantes Estados puedan hacerlo en un futuro.

COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

Un único órgano jurisdiccional tendrá competencia para conocer de cuestiones conexas: de la sucesión y del patrimonio de la pareja; o del divorcio, separación o nulidad y del patrimonio de la pareja.

Según el artículo 3, **se entiende por órgano jurisdiccional** toda autoridad judicial y las demás autoridades y profesionales del Derecho con competencias en la materia que ejerzan funciones jurisdiccionales o que actúen por delegación de una autoridad judicial o bajo su control, siempre que ofrezcan garantías de imparcialidad, derecho de las partes a ser oídas, y que sus resoluciones puedan ser objeto de recurso o revisión ante la autoridad judicial y tengan una fuerza y efectos similares a los de la resolución de una autoridad judicial sobre la materia (p. ej., los Notarios).

En el Reglamento 2016/1103

El capítulo II, arts. 4 a 19, regula el tema de la competencia. Foros de competencia judicial internacional:

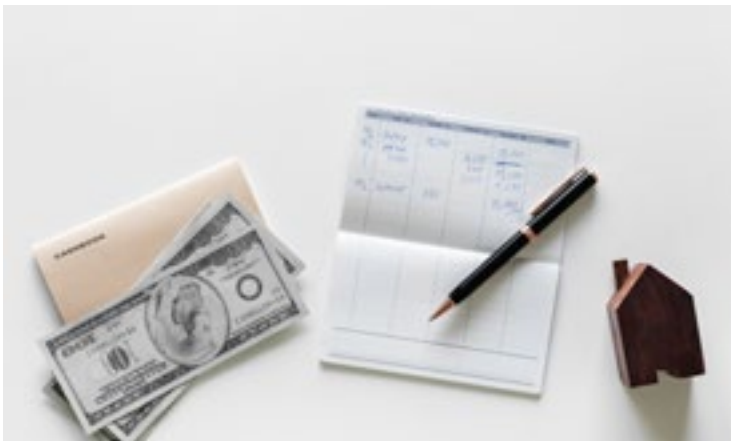
- a. El art. 4 se ocupa de la **competencia en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges**, que recae en el órgano jurisdiccional del Estado miembro que conozca de la sucesión de uno de los cónyuges en aplicación del Reglamento (UE) n° 650/2012 de sucesiones.
- b. El art. 5 regula la competencia en casos de **divorcio, separación judicial o nulidad del matrimonio. En principio, serán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro que conozcan de la demanda de divorcio, separación judicial o anulación del matrimonio en virtud del Reglamento (CE) n° 2201/2003 (= Reglamento “Bruselas II”)**. Ahora bien, la com-

EL REGLAMENTO 2016/1103,
POR EL QUE SE ESTABLECE UNA
COOPERACIÓN REFORZADA EN
EL ÁMBITO DE LA COMPETENCIA,
LA LEY APLICABLE, EL
RECONOCIMIENTO Y LA
EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES
EN MATERIA DE RÉGIMENES
ECONÓMICOS MATRIMONIALES
Y EL REGLAMENTO 2016/1104,
POR EL QUE SE ESTABLECE UNA
COOPERACIÓN REFORZADA EN
EL ÁMBITO DE LA COMPETENCIA,
LA LEY APLICABLE, EL
RECONOCIMIENTO Y LA
EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES
EN MATERIA DE EFECTOS
PATRIMONIALES DE LAS
UNIONES REGISTRADAS SON
APLICABLES DESDE EL 29 DE
ENERO DEL 2019 “

- petencia de acuerdo con los criterios anteriores estará sujeta al acuerdo de los cónyuges cuando en el órgano jurisdiccional que deba resolver la demanda de divorcio, separación judicial o anulación del matrimonio concurren las circunstancias previstas en el art. 5.2. Si este acuerdo se celebra antes de que se requiera al órgano jurisdiccional que resuelva sobre el régimen económico matrimonial, entonces acuerdo deberá expresarse por escrito, fechado y firmado por las partes (art. 5.3).
- c. En el art. 6 se contienen los **foros atributivos de jurisdicción cuando no sean aplicables los previstos en los arts. 4 y 5**. Así, serán competentes, en criterio de jerarquía: 1º) los

órganos jurisdiccionales en cuyo territorio tengan los cónyuges su residencia habitual en el momento de la interposición de la demanda; 2º) en cuyo territorio hayan tenido los cónyuges su última residencia habitual, siempre que uno de ellos aún resida allí en el momento de la interposición de la demanda; 3º) en cuyo territorio tenga el demandado su residencia habitual en el momento de la interposición de la demanda; o, 4º) de la nacionalidad común de los cónyuges en el momento de la interposición de la demanda.

“SOLAMENTE PUEDE ELEGIRSE COMO LEY APLICABLE AL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL, LA LEY DEL ESTADO EN EL QUE LOS CÓNYUGES O FUTUROS CÓNYUGES, O UNO DE ELLOS, TENGAN SU RESIDENCIA HABITUAL EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO, O LA LEY DEL ESTADO DE LA NACIONALIDAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES O FUTUROS CÓNYUGES EN EL MOMENTO EN QUE SE CELEBRE EL ACUERDO”



d. En los **casos contemplados en el art. 6**, las partes podrán acordar la competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro cuya ley sea aplicable en virtud del art. 22 (ley elegida por las partes) o del art. 26.1, letras a) o b) (ley de la primera residencia habitual común de los cónyuges tras la celebración del matrimonio, o de la nacionalidad común de los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio), o de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la celebración del matrimonio. **También serán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro cuya ley sea aplicable en virtud del art. 22** (ley elegida por las partes) o del art. 26.1, letras a) o b) (ley de la primera residencia habitual común de los cónyuges tras la celebración del matrimonio, o de la nacionalidad común de los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio), y ante el que comparezca el demandado (art. 8). Excepcionalmente, se permite la inhibición del órgano jurisdiccional del Estado miembro competente en virtud de los arts. 4, 5, 6, 7 u 8 si considera que en su sistema de Derecho internacional privado no está reconocido el matrimonio en cuestión (art. 9).

e. El art. 10 contiene **un foro de competencia subsidiaria a favor de los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro en cuyo territorio se encuentre un bien inmueble de uno o de ambos cónyuges, en cuyo caso el órgano jurisdiccional que conozca del asunto solo será competente para resolver sobre el bien inmueble de que se trata.**

f. El art. 11 contempla un **criterio atributivo de competencia a favor de los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro si el proceso no pudiese incoarse o desarrollarse razonablemente o si resultare imposible en un tercer Estado con el cual el asunto tuviese una conexión estrecha.** En este caso, el asunto deberá tener una conexión suficiente con el Estado miembro del órgano jurisdiccional que vaya a conocer de él. Consecuencia de estos foros es el desplazamiento total de las normas de origen interno de los Estados miembros sobre competencia internacional.

En el Reglamento 2016/1104

Los arts. 4 a 19 regulan el tema de la competencia en términos muy parecidos a los del Reglamento sobre regímenes económicos matrimoniales:

- a. Así, el **art. 4** se ocupa de la competencia en caso de fallecimiento de uno de los miembros de una unión registrada.
- b. El **art. 5** de la competencia en caso de disolución o anulación de una unión registrada.
- c. El **art. 6** de la competencia en otros casos distintos a los de los arts. 4 y 5.
- d. El **art. 7** regula la elección por las partes del órgano jurisdiccional (sumisión expresa).
- e. El **art. 8** a la competencia basada en la comparecencia del demandado (sumisión tácita).
- f. El **art. 9** reglamenta la denominada competencia alternativa en casos en los que el tribunal com-

petente se inhibe porque en su Derecho no está reconocida la institución de la unión registrada.

- g. El **art. 10** se ocupa de la competencia subsidiaria cuando ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro sea competente en virtud de los arts. 4, 5, 6, 7 u 8, o cuando todos los órganos jurisdiccionales se hayan inhibido de acuerdo con el art. 9.
- h. El **art. 11** prevé un foro de necesidad para cuando ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro sea competente con arreglo a los arts. 4, 5, 6, 7, 8 o 10, o cuando todos los órganos jurisdiccionales se hayan inhibido con arreglo al art. 9.

DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE

¿Qué cuestiones se rigen por la ley del régimen económico matrimonial?

P.ej., la clasificación de los bienes de uno o ambos cónyuges en diferentes categorías durante la vigencia y después del matrimonio; la responsabilidad de uno de los cónyuges por las obligaciones y deudas del otro cónyuge; la disolución del régimen



económico matrimonial y el reparto, la distribución o la liquidación del patrimonio; o, la validez material de las capitulaciones matrimoniales.

En el Reglamento 2016/1103

El capítulo III contiene las normas de conflicto sobre ley aplicable. Normas que tienen carácter universal (art. 20).

Rasgos característicos:

1. **Se permite a los cónyuges, o futuros cónyuges, elegir o cambiar de común acuerdo la ley aplicable a su régimen económico matrimonial.** Ahora bien, dicha facultad de elección es limitada, pues solamente puede elegirse la ley del Estado en el que los cónyuges o futuros cónyuges, o uno de ellos, tengan su residencia habitual en el momento de la celebración del acuerdo, o la ley del Estado de la nacionalidad de cualquiera de los cónyuges o futuros cónyuges en el momento en que se celebre el acuerdo (art. 22). El acuerdo de elección deberá cumplir los requisitos formales del art. 23.
2. El art. 24 se ocupa del **consentimiento y validez material del acuerdo sobre la elección de la ley o de sus disposiciones**, que se determinarán la ley que sería aplicable en virtud del art. 22 si el acuerdo o la disposición fueran válidos. Por tanto, se aplica la ley que regiría el hipotético acuerdo.

3. La ley aplicable a la **validez formal de las capitulaciones matrimoniales** se determinará de acuerdo con el art. 25.

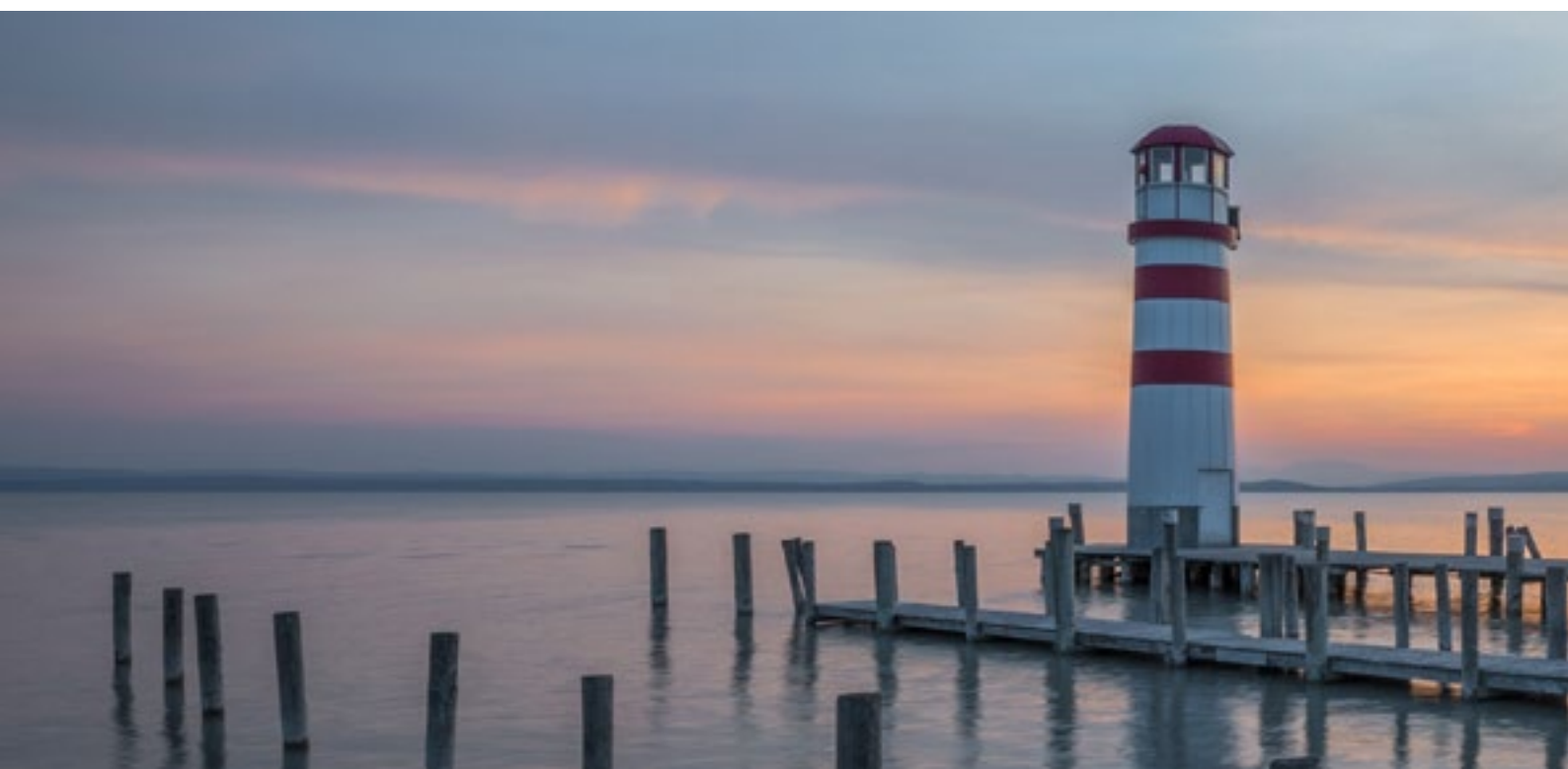
4. El art. 26 contiene las **disposiciones para determinar la ley aplicable al régimen económico matrimonial cuando las partes no la hayan elegido**. Así, con carácter general la ley aplicable al régimen económico matrimonial será la ley del Estado de la primera residencia habitual común de los cónyuges tras la celebración del matrimonio; o, en su defecto, de la nacionalidad común de los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio; o, en su defecto, con la que ambos cónyuges tengan la conexión más estrecha en el momento de la celebración del matrimonio, teniendo en cuenta todas las circunstancias.

En el Reglamento 2016/1104

El capítulo III (arts. 20 a 35) contienen las normas de conflicto sobre ley aplicable. Las normas de este capítulo tienen carácter universal, es decir, se aplicarán, aunque la ley designada por ellas no sea la de un Estado miembro (art. 20).

Rasgos característicos:

1. Se puede **elegir la ley aplicable** siempre que dicha ley atribuya efectos patrimoniales a la institución de la unión registrada (art. 22.1). Se trata de una autonomía de la voluntad limitada a los ordenamientos que se indican en el mismo



art. 22.1. El art. 23 regula la validez formal del acuerdo de elección de la ley aplicable. El art. 24 se ocupa de la existencia y la validez de un acuerdo sobre la elección de la ley o de sus disposiciones, que se determinará con arreglo a la ley que sería aplicable en virtud del art. 22 si el acuerdo o la disposición fueran válidos; es decir, se regirán por la ley del hipotético acuerdo. El art. 25 regula la validez formal de las capitulaciones de la unión registrada.

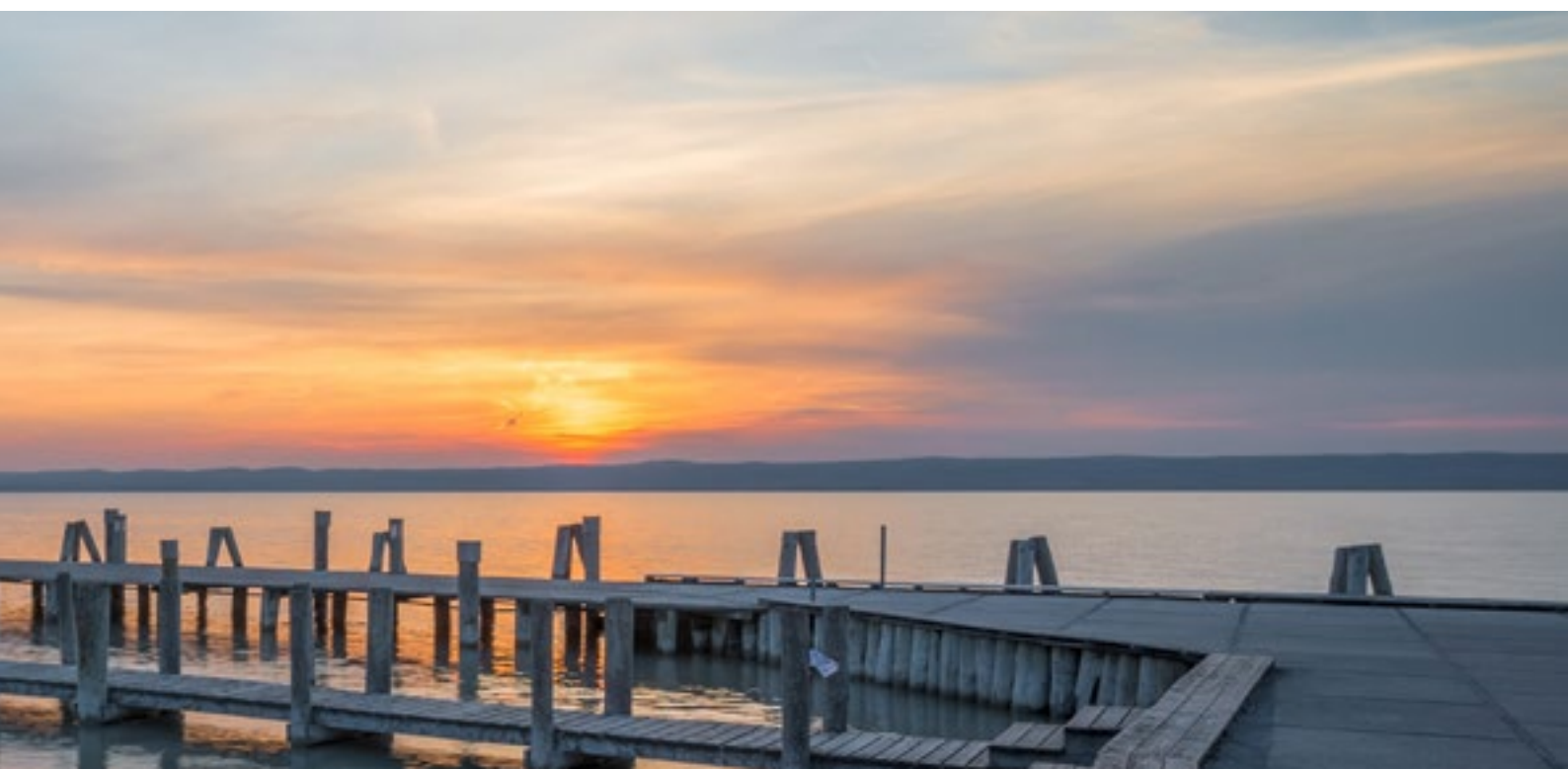
2. El art. 26 contiene la norma de conflicto para determinar la ley aplicable **en defecto de elección por las partes**.
3. El art. 27 se ocupa del tema del ámbito de la ley aplicable a los efectos patrimoniales de la unión registrada (p.ej., el reparto, la distribución o la liquidación del patrimonio en caso de disolución de la unión registrada).

SUPUESTO PRÁCTICO 1

Alberto y María, ambos de nacionalidad española, han contraído matrimonio, no han elegido la ley aplicable a su régimen económico matrimonial ni han otorgado capitulaciones matrimoniales, establecen su primera residencia habitual común, tras la celebración de su matrimonio, en Francia.

¿Cuál es la ley aplicable a su régimen económico matrimonial? ¿Si tras la celebración del matrimonio, se instalan en España, donde fijan su primera residencia habitual común, cuál sería, entonces, la ley aplicable?

*Con el artículo 26 del Reglamento 2016/1103, si Alberto y María, de nacionalidad española, celebran su matrimonio después del 29 de enero de 2019 y establecen su primera residencia habitual común tras la celebración del matrimonio en Francia, **el régimen económico por el que se regirá su matrimonio, en defecto de elección de ley, será el Derecho francés**. Si tras la celebración de su matrimonio se instalan en España donde establecen su primera residencia habitual común, en virtud del artículo 26.1 letra a) del Reglamento 2016/1103, **en defecto de elección de ley, conduce a la ley del Estado de la primera residencia habitual común de los cónyuges tras la celebración del matrimonio: a la ley española**.*



SUPUESTO PRÁCTICO 2

Gino, de nacionalidad italiana y Ángela, de nacionalidad española, trabajan en Alemania, donde tienen proyectado contraer matrimonio y seguir residiendo tras su celebración

Se plantean si ¿pueden optar por la ley española como aplicable a su régimen económico matrimonial y si deben hacerlo necesariamente antes de contraer matrimonio o si pueden hacerlo, en cualquier momento, tras su celebración?

*Los futuros cónyuges o cónyuges pueden escoger como ley aplicable a su régimen económico matrimonial la ley del Estado de la nacionalidad de cualquiera de los cónyuges o futuros cónyuges en el momento en que se celebre el acuerdo; por tanto, como uno de ellos es español **pueden escoger la Ley española** (artículo 22 del Reglamento 2016/1103).*

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

En el Reglamento 2016/1103

a. Reconocimiento:

Se parte del **reconocimiento automático** de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro (art. 36.1): las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de seguir procedimiento alguno.

El art. 36.2 regula el **control del reconocimiento** a título principal, o proceso declarativo del reconocimiento, y el 36.3 el control del reconocimiento a título incidental.

El art. 37 contiene los **motivos de denegación del reconocimiento**: contrariedad con el orden público, no respeto de los derechos de defensa, contrariedad con otra resolución judicial. Estos motivos deben ser aplicados respetando los derechos fundamentales y los principios reconocidos en la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (art. 38).

En el art. 39 **se prohíbe controlar la competencia del órgano jurisdiccional de origen**, mientras que el art. 40 contiene la prohibición de que el juez del exequátur controle el fondo del asunto.

El art. 41 prevé la **suspensión del procedimiento** cuando la resolución en cuestión sea objeto de recurso ordinario.



b. Ejecución:

El art. 42 prevé su **concesión jurisdiccional**: “Las resoluciones dictadas en un Estado miembro y que sean ejecutorias en dicho Estado se ejecutarán en otro Estado miembro cuando, a instancia de cualquier parte interesada, se haya declarado que poseen allí fuerza ejecutiva de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 44 a 57.”

El art. 44 contiene la **norma de competencia territorial**, relegando la determinación de la competencia objetiva a cada Estado miembro.

El procedimiento de solicitud de la declaración de ejecutividad se registrará por la **ley del Estado miembro de ejecución** (art. 45).

La concesión o denegación de la fuerza ejecutiva es susceptible de ser **recurrida**, en primera y segunda instancia (arts. 49 y 50).

“EXISTE FORO DE COMPETENCIA SUBSIDIARIA A FAVOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE UN ESTADO MIEMBRO EN CUYO TERRITORIO SE ENCUENTRE UN BIEN INMUEBLE DE UNO O DE AMBOS CÓNYUGES, EN CUYO CASO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO SOLO SERÁ COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE EL BIEN INMUEBLE DEL QUE SE TRATA”

Fiscal & Laboral al día

SUSCRIPCIÓN A FISCAL & LABORAL DIGITAL POR 99€/AÑO.
ACCESO ILIMITADO A LA WEB DE FISCAL & LABORAL



CUMPLIMENTE LOS DATOS

Razón social		NIF	
Apellidos		Nombre	
Dirección	Número	C.P.	Población
Provincia	Teléfono	Móvil	
Email		Fax	
Nº Cuenta		Firma	
Entidad	Oficina	Control	Nº Cuenta

☐ Acepto que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L. me cargue en este número de cuenta los recibos correspondientes a la presente suscripción. IVA no incluido.

☐ Doy mi consentimiento para que DIFUSIÓN JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD S.L. proceda al tratamiento de mis datos personales para facilitar información sobre productos y servicios.

Puedes consultar nuestra política de privacidad en www.difusionjuridica.es Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L. con domicilio en Paseo del Rey 22, 1, oficina 2ª, 28008, Madrid, le informa de que, tras haber obtenido su consentimiento, trata sus datos para enviarle comunicaciones comerciales por medios electrónicos. Sus datos no se cederán a terceros. En cualquier momento puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición, así como, en su caso, el derecho de portabilidad y limitación del tratamiento, recogidos en el RGPD (UE) 2016/679, dirigiendo su solicitud por escrito a Paseo del Rey 22, 1, oficina 2ª, 28008, Madrid, o bien enviando un correo electrónico a info@difusionjuridica.es bajo el asunto de Protección de Datos, acompañando en todo caso fotocopia de DNI o documento equivalente válido en derecho que acredite su identidad. En caso de que no se haya satisfecho el ejercicio de sus derechos puede presentar una reclamación ante la Autoridad de Control. Obtenga más información en www.agpd.es. En cumplimiento de lo establecido en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, usted puede revocar en cualquier momento el consentimiento prestado de recibir comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otros medios de comunicación electrónica equivalentes notificando dicho deseo al correo electrónico de info@difusionjuridica.es.

☐ No deseo recibir comunicaciones a través de e-mail.



Se prevé una **declaración de ejecutividad parcial** (art. 54), así como la posibilidad de **acogerse al beneficio de justicia gratuita** (art. 55).

En el Reglamento 2016/1104

a. Reconocimiento:

La regla general es el **principio del reconocimiento automático** de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro (art. 36.1): las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de seguir procedimiento alguno.

El art. 36.2 regula el **control del reconocimiento** a título principal, o proceso declarativo del reconocimiento, y el 36.3 el control del reconocimiento a título incidental.

El art. 37 contiene los **motivos de denegación del reconocimiento**, que deben ser aplicados respetando los derechos fundamentales y los principios reconocidos en la Carta de DFUE, en particular el art. 21 relativo al principio de no discriminación (art. 38).

En el art. 39 **se prohíbe el control de la competencia del órgano jurisdiccional de origen**.

BIBLIOGRAFÍA www.globaleconomistjurist.com

BIBLIOTECA

- ESTEBAN DE LA ROSA, GLORIA. *Inmigración y Derecho Internacional Privado*. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO. *Competencia judicial internacional y determinación de la ley aplicable en casos de "crisis matrimoniales internacionales"*. Noviembre 2017. Economist&Jurist N° 215 (www.economistjurist.com)
- ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO. *Crisis matrimoniales internacionales: competencia judicial internacional y determinación de la ley aplicable en casos de nulidad matrimonial, separación de hecho, separación judicial y divorcio*. Julio-agosto 2014. Economist&Jurist N° 182 (www.economistjurist.com)

El art. 40 contiene la **prohibición de que el juez del exequátur controle el fondo del asunto.**

El art. 41 prevé la **suspensión del procedimiento cuando la resolución en cuestión sea objeto de recurso ordinario.**

b. Ejecución:

El art. 42 prevé un **exequátur jurisdiccional**: “Las resoluciones dictadas en un Estado miembro y que sean ejecutorias en dicho Estado se ejecutarán en otro Estado miembro cuando, a instancia de cualquier parte interesada, se haya declarado que poseen allí fuerza ejecutiva de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 44 a 57.”

El art. 44 regula la **competencia territorial del juez del exequátur**, dejando a cada Estado miembro el establecimiento de la competencia objetiva. Por otro lado, el procedimiento de solicitud de la declaración de ejecutividad se regirá por la **ley del Estado miembro de ejecución** (art. 45).

La decisión por la que se concede o deniega la fuerza ejecutiva de una resolución puede ser **recurrida** en primera (art. 49) y segunda instancia (art. 50).

Es posible una **declaración de ejecutividad parcial** (art. 54), así como acogerse al **beneficio de justicia gratuita** (art. 55). ■



CONCLUSIONES

- En definitiva, los dos nuevos Reglamentos ayudan a resolver, de una manera uniforme, las situaciones que se dan en la práctica cuando los esposos o los miembros de la pareja tienen distintas nacionalidades o residencia, o bienes en distintos países, y pretenden adquirir bienes o disponer de ellos; o se rompe el matrimonio o la pareja y es necesario liquidar sus relaciones económicas
- Sin duda alguna, en el marco del Derecho de familia internacional, ambos Reglamentos, a partir del 29 de enero de 2019, harán la vida de los ciudadanos europeos y el trabajo de los operadores jurídicos más fácil

NOVEDADES FISCALES PARA 2019

EN BREVE

El 29 de diciembre de 2018 se publicó en el BOE el Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía. En la misma fecha se publicó el Real Decreto-ley 27/2018, de 28 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria y catastral. Ambas normas fueron aprobadas por el Gobierno con el fin de introducir novedades de carácter tributario que pudieran desplegar efectos de forma inmediata (en algunos casos con efectos para el propio 2018). Todo ello acudiendo a esta figura normativa, el Real Decreto-ley, cuyo presupuesto habilitante es el de la existencia de una extraordinaria y urgente necesidad, a la vista de una situación parlamentaria como la actual que dificulta enormemente la aprobación de leyes de modificación de las principales figuras tributarias por los cauces ordinarios. Analizamos seguidamente las que nos parecen las novedades más relevantes.

SUMARIO

1. Modificaciones tributarias destinadas a fomentar la creación artística y la cinematografía introducidas por el Real Decreto-ley 26/2018, de 29 de diciembre
2. Modificaciones tributarias y catastrales introducidas por el Real Decreto-ley 27/2018, de 29 de diciembre
 - a. Modificaciones en el Impuesto sobre Sociedades con motivo de la Circular 4/2017 del Banco de España
 - b. Reclasificaciones de participaciones o acciones de IIC
 - c. Modificaciones en el IRPF
 - d. Modificaciones en el Impuesto sobre el Patrimonio
 - e. Modificaciones en materia catastral
 - f. Otras modificaciones
3. Modificaciones en el Reglamento del IRPF por el Real Decreto 1461/2018, de 21 de diciembre
4. Breve referencia a los proyectos de Ley presentados recientemente aprobados por el Consejo de Ministros (Proyectos de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2019 y creación de nuevas figuras impositivas)



► LEGISLACIÓN www.globaleconomistjurist.com

- Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía. (Marginal: 70853346)
- Real Decreto-ley 27/2018, de 28 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria y catastral. (Marginal: 70853339)
- Real Decreto 1461/2018, de 21 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de deducciones en la cuota diferencial por circunstancias familiares, obligación de declarar, pagos a cuenta, rentas vitalicias aseguradas y obligaciones registrales. (Marginal: 70852902)
- Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (Marginal: 70485347)
- Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal. (Marginal: 269749)



**ABIGAIL BLANCO
VÁZQUEZ**

SOCIA DEL
DEPARTAMENTO
DE DERECHO
TRIBUTARIO DE
GARRIGUES



**MARÍA MUÑOZ
DOMÍNGUEZ**

ASOCIADA
PRINCIPAL
DE DERECHO
TRIBUTARIO DE
GARRIGUES

Nos referiremos igualmente a otras novedades introducidas en el Reglamento del IRPF por el Real Decreto 1461/2018, de 21 de diciembre, fundamentalmente en lo que se refiere a la deducción incrementada de maternidad introducida por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2018 (Ley 6/2018, de 3 de julio).

JURISPRUDENCIA www.globaleconomistjurist.com

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de octubre de 2018, núm. 1462/2018, Nº Rec. 4483/2017, (Marginal: 70848980)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 27 de octubre de 2016, núm. 0/0, Nº Rec. 337/2015, (Marginal: 70368069)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 6 de julio de 2016, núm. 810/2016, Nº Rec. 967/2014, (Marginal: 70343345)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 18 de octubre de 2012, núm. 668/2012, Nº Rec. 1875/2012, (Marginal: 2413508)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 19 de abril de 2007, núm. 1397/2007, Nº Rec. 3591/2006, (Marginal: 147411)

Por último, hacemos referencia a algunas de las novedades que el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2019 pretende introducir en el panorama tributario español y a los previstos nuevos impuestos digital y de transacciones financieras aprobados recientemente por el Consejo de Ministros.

MODIFICACIONES TRIBUTARIAS DESTINADAS A FOMENTAR LA CREACIÓN ARTÍSTICA Y LA CINEMATOGRAFÍA INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 26/2018, DE 29 DE DICIEMBRE

A través del Real Decreto-ley 26/2018 el Gobierno ha aprobado un paquete de medidas urgentes destinadas a fomentar y garantizar el desempeño de la creación artística y la cinematografía en España. Por lo que se refiere a las medidas tributarias, y con efectos desde el 29 de diciembre de 2018, cabe destacar las siguientes:

1. **Se reduce del 19 % al 15 % la retención e ingreso a cuenta del IRPF aplicable a los rendimientos de capital mobiliario procedentes de la propiedad industrial cuando el contribuyente no sea el autor.**
2. **Se reduce del 21 % al 10% el tipo de IVA aplicable a los servicios prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales.**

Además, con efectos ya desde el 5 de julio de 2018, se derogan las obligaciones que debían asumir los productores cinematográficos para aplicar la deducción por gastos realizados en territorio español para la producción de una película extranjera, con el fin de no desincentivar el rodaje de películas extranjeras en España. Se remite a un desarrollo reglamentario posterior la concreción de los requisitos a los que se condicionará la aplicación de la deducción.



MODIFICACIONES TRIBUTARIAS Y CATAS- TRALES INTRODUCIDAS POR EL REAL DE- CRETO-LEY 27/2018, DE 29 DE DICIEMBRE

Modificaciones en el Impuesto sobre Socie- dades con motivo de la Circular 4/2017 del Banco de España

En primer lugar, se introducen en la normativa del impuesto las adaptaciones necesarias derivadas de la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, cuyo objeto es trasponer en el régimen contable de las entidades de crédito españolas los cambios del ordenamiento contable europeo derivados de la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera 9 y 15:

- a. La primera aplicación de los criterios de la Circular se debe realizar en general de forma retrospectiva, registrando los impactos a reservas. Se establece ahora que **los cargos y abonos a reservas tendrán efectos fiscales ya en 2018**; no obstante, para atenuar el efecto fiscal de esta primera aplicación, la integración en base imponible se realizará por partes iguales en los tres primeros períodos que se inicien desde 1 de enero de 2018 (sin que este diferimiento genere, en su caso, activos por impuesto diferido monetizables).
- b. Según la Circular, **las inversiones en instrumentos de patrimonio neto se deben valorar a valor razonable con cambios en resultados** (salvo que se opte desde el inicio por reconocer estos cambios en otro resultado global). Ahora se establece que **las variaciones de valor originadas por este criterio tendrán efectos fiscales cuando se deban imputar a una cuenta de reservas**, de forma que los citados impactos en reservas se incluirán en la base imponible. Estas reglas también tienen efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2018.

Reclasificaciones de participaciones o acciones de IIC

En relación con las **reclasificaciones de participaciones o acciones de instituciones de inversión colectiva (“IIC”)** realizadas como consecuencia de las nuevas exigencias introdu-

cidas por la Directiva 2014/65/UE, se establece que (i) **se podrán realizar sin necesidad de recabar consentimiento individualizado de los partícipes o accionistas**, siempre que tengan por objeto que estos dejen de soportar costes asociados a incentivos y resulten neutrales fiscalmente; y que (ii) tales reclasificaciones **no darán lugar a la obtención de renta para los partícipes o accionistas contribuyentes del IRPF, el Impuesto sobre Sociedades o el Impuesto sobre la Renta de No Residentes –“IRNR”-** (por lo que se conservarán el valor y fecha de adquisición).

“CON EFECTOS DESDE EL 1 DE ENERO DE 2019, SE SUPRIME LA DISPENSA DE LA OBLIGACIÓN DE LLEVANZA DE LIBROS DE REGISTROS A LOS CONTRIBUYENTES QUE LLEVEN CONTABILIDAD AJUSTADA A LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO EXCEPTO PARA LOS QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES EMPRESARIALES QUE DETERMINEN EL RENDIMIENTO NETO EN LA MODALIDAD NORMAL DEL MÉTODO DE ESTIMACIÓN DIRECTA”

Modificaciones en el IRPF

En primer lugar, y con efectos el 29 de diciembre de 2018 y de los ejercicios anteriores no prescritos, **se modifica la Ley del IRPF para recoger expresamente la exención de las prestaciones por maternidad satisfechas por la Seguridad Social (“SS”)** que fue declarada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 3 de octubre de 2018. Además, con el fin de no generar situaciones de discriminación, **se extiende la exención a (i)**

las prestaciones públicas por paternidad satisfechas por la SS, (ii) a las retribuciones percibidas por empleados públicos que no tengan derecho a percibir la prestación de maternidad o paternidad (con el límite de la prestación máxima que reconozca la SS) y (iii) a las prestaciones reconocidas a profesionales no integrados en el régimen de autónomos de la SS por las mutualidades de previsión social (con el mismo límite antes mencionado).

“COMO CONSECUENCIA DE LA CELEBRACIÓN EN ESPAÑA DE LA FINAL DE LA “UEFA CHAMPIONS LEAGUE 2019” Y “UEFA EURO 2020”, SE INTRODUCE TODA UNA BATERÍA DE MEDIDAS TENDENTES A REGULAR EL RÉGIMEN FISCAL ESPECÍFICO APLICABLE A LAS ENTIDADES ORGANIZADORAS, A LOS EQUIPOS PARTICIPANTES Y A LAS ENTIDADES QUE COLABOREN CON ÉSTAS O LES PRESTEN SERVICIOS”

En segundo lugar, se prorrogan para 2019 los **límites cuantitativos que determinan la aplicación del método de estimación objetiva de las actividades económicas** (a excepción de las agrícolas, ganaderas y forestales) y, paralelamente, se extienden también para 2019 los límites que determinan la **exclusión de los regímenes especiales en el IVA vinculados al referido régimen de estimación objetiva** (simplificado y especial de agricultura, ganadería y pesca). Esta modificación viene acompañada de la correspondiente adaptación del régimen de renuncia o revocación del citado régimen.

Modificaciones en el Impuesto sobre el Patrimonio

El Impuesto sobre el Patrimonio fue restablecido, con carácter temporal, para los años 2011 y 2012 en virtud del Real Decreto-ley 13/2011. No obstante, lo anterior, las necesidades presupuestarias han venido motivando la prórroga del restablecimiento desde entonces. Y, en esa línea, **se prorroga el mantenimiento del gravamen por dicho Impuesto para el ejercicio 2019**. En el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2019 se propone esta prórroga con carácter indefinido, por lo que en el futuro no será necesario aprobar todos los años la vigencia del impuesto.

En todo caso, se debe recordar que **algunas comunidades autónomas tienen regímenes propios**; por ejemplo, en Madrid sigue aplicando en la actualidad una bonificación del 100%.

Modificaciones en materia catastral

La Ley del Catastro Inmobiliario prevé la aprobación anual de coeficientes de actualización de los valores catastrales de inmuebles urbanos a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Se ha aprovechado el Real Decreto-ley 27/2018 para introducir la citada actualización.

Se prevé, además, con efectos exclusivos para 2019, la prórroga de los plazos previstos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para que los Ayuntamientos cuyos municipios se encuentren incursos en procedimientos de valoración colectiva de carácter general puedan aprobar con mayor holgura un nuevo tipo de gravamen en el IBI. También se prorroga el plazo para la aprobación y publicación de ponencias de valores totales, así como el plazo de solicitud de aplicación de los coeficientes de actualización de los valores catastrales de inmuebles urbanos.

Otras modificaciones

Como consecuencia de la celebración en España de la final de la “UEFA Champions League 2019” y del evento “UEFA EURO 2020”, se introduce toda una batería de medidas tendentes a regular el régimen fiscal específico aplicable a las entidades

organizadoras, a los equipos participantes y las entidades que colaboren con éstas o les presten servicios.

Finalmente, se incluye también en el Real Decreto-ley una disposición que regula la relación **de actividades prioritarias de mecenazgo para el año 2019.**

MODIFICACIONES EN EL REGLAMENTO DEL IRPF POR EL REAL DECRETO 1461/2018, DE 21 DE DICIEMBRE

El 21 de diciembre de 2018 se aprobó el Real Decreto 1461/2018, de 21 de diciembre, con el objeto de introducir determinadas modificaciones en el Reglamento del IRPF.

Entre otros, se regulan los **requisitos para aplicar la deducción incrementada por maternidad** aprobada por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2018. Dicha modificación ha venido además acompañada de la creación de la nueva **“Declaración informativa por gastos en guarderías o centros de educación infantil autorizados” (modelo 233), que deberán presentar los referidos centros para informar del gasto realizado por los padres o tutores en el ejercicio, así como de los importes subvencionados para atender dichos gastos** (recuérdese a estos efectos que la deducción

incrementada no procederá respecto de aquellos gastos abonados mediante tickets guardería u otras subvenciones no sujetas a gravamen).

Destaca también, **con efectos desde el 1 de enero de 2019, la supresión de la dispensa de la obligación de llevanza de libros registros a los contribuyentes que lleven contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio excepto para los que desarrollen actividades empresariales que determinen el rendimiento neto en la modalidad normal del método de estimación directa.**

BREVE REFERENCIA A LOS PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS RECIENTEMENTE APROBADOS POR EL CONSEJO DE MINISTROS (PROYECTOS DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2019 Y CREACIÓN DE NUEVAS FIGURAS IMPOSITIVAS)

En el Consejo de Ministros del pasado 11 de enero de 2019 se aprobó por el Gobierno el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2019, que se presentó en el Congreso el día 14 del mismo mes.

En términos generales, **casi todas las modificaciones tributarias proyectadas implican**



de manera directa o indirecta una subida de la carga tributaria de los contribuyentes. Así, por ejemplo, se prevé la subida del tipo de gravamen general del IRPF para las consideradas rentas altas del trabajo (2 puntos adicionales a partir de 130.000 euros y 4 puntos adicionales a partir de 300.000 euros); y también la subida del tipo de gravamen del ahorro, con un nuevo tramo al 27% para bases liquidables superiores a 140.000 euros.

“SE INTRODUCE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA POR GASTOS EN GUARDERÍAS O CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL AUTORIZADOS” (MODELO 233), QUE DEBERÁN PRESENTAR LOS REFERIDOS CENTROS PARA INFORMAR DEL GASTO REALIZADO POR LOS PADRES O TUTORES EN EL EJERCICIO, ASÍ COMO DE LOS IMPORTES SUBVENCIONADOS PARA ATENDER DICHOS GASTOS”

En el ámbito del Impuesto sobre Sociedades se prevé un gravamen mínimo del 15% de la base imponible para los contribuyentes con un

importe neto de la cifra de negocios de más de 20 millones de euros (18% para las entidades que tributan al 30%), que parece que no perjudicará el aprovechamiento de bonificaciones, pero sí el de deducciones como las de investigación y desarrollo. En el Impuesto sobre la Renta de No Residentes se aplicará el mismo gravamen mínimo a los establecimientos permanentes.

Se incrementan por otro lado los tipos de los pagos fraccionados que se calculan sobre la base imponible (24% en general –para cualquier tipo de entidad con independencia de su cifra de negocios–, y 24%/30% de pago fraccionado mínimo).

Para empresas con una cifra de negocios inferior a 1 millón de euros que no sean patrimoniales se reduce el tipo de gravamen al 23%.

Además, **los dividendos y plusvalías por la transmisión de participaciones, actualmente exentos, sólo tendrán una exención del 95%** (es decir, se tributará por el 5% restante); medida que afectará a las operaciones en consolidación fiscal y a las de fusión por absorción directas e inversas (participación de al menos el 5%). La misma regla se establece para las rentas de establecimientos permanentes.

También se introduce un gravamen del 15% sobre los beneficios no distribuidos por las SOCIMIs (actualmente gravadas al 0%). Y, en relación con las SICAV y con efectos desde 2019, se prevé que sea la Administración tributaria la que tenga facultades de comprobación del número mínimo de accionistas.

BIBLIOGRAFÍA www.globaleconomistjurist.com

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- *Nuevo reglamento del Impuesto sobre Sociedades y otras modificaciones tributarias*. Septiembre 2015. Fiscal-Laboral al Día Nº 238 (www.fiscalaldia.es)
- ABAD VALDENEBO, EDUARDO Y MUÑOZ DOMÍNGUEZ, MARÍA. *Novedades fiscales para 2018*. Marzo 2018. Economist&Jurist Nº 218 (www.economistjurist.es)
- RIUS I PERRAMON, JORDI. *Novedades fiscales en la vivienda 2017*. Inmueble Nº 170 (www.revistainmueble.es)

Por otro lado, se crea una nueva deducción para el fomento de la igualdad de género, del 10% de la retribución de las nuevas consejeras cuando se incremente el número de mujeres en el órgano de administración hasta cumplir con el 40% previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

Finalmente, el pasado 18 de enero se aprobaron por el Consejo de Ministros los proyectos de **Ley del impuesto digital y del impuesto sobre transacciones financieras**. El primero permitirá gravar a las empresas cuya cifra neta de negocios sea superior a 750 millones de euros y que obtengan ingresos en España por un importe mínimo de 3 millones de euros procedentes de la prestación de servicios de publicidad en línea, servicios de intermediación en línea o la venta de datos generados a partir de información proporcionada por el usuario en interfaces digitales, con un tipo de gravamen del 3%; el segundo gravará al 0,2% las operaciones de adquisición de acciones de sociedades españolas, con independencia de la residencia de los agentes que intervengan en las operaciones, siempre que sean empresas cotizadas y que el valor de capitalización bursátil de la sociedad sea superior a los 1.000 millones de euros.

No obstante, existen numerosas incertidumbres acerca de si estos proyectos llegarán a ver la luz, con o sin modificaciones durante su tramitación parlamentaria, por lo que su regulación ha de ser examinada, de momento, con cautela. ■

CONCLUSIONES

- Las novedades aprobadas a finales de 2018, junto con las medidas previstas en los recientes proyectos de Ley aprobados por el Consejo de Ministros, auguran fuertes subidas impositivas. Algunas de las medidas actualmente en tramitación, si finalmente salen adelante, pueden desincentivar las inversiones (como las de I+D+i o las derivadas de la internacionalización de las empresas españolas), como ocurrirá con el establecimiento de una tributación mínima en el Impuesto sobre Sociedades, dado que ello previsiblemente retrasará el aprovechamiento de las deducciones por inversiones o de las deducciones para evitar la doble imposición internacional (o, en algunos casos, podría incluso conducir a que se pierdan algunas deducciones)

DELITO FISCAL. HACIENDA PÚBLICA. IVA, IMPUESTO DE SOCIEDADES



www.globaleconomistjurist.com
info@globaleconomistjurist.com

SUMARIO

1. El Caso
 - a. Supuesto de Hecho
 - b. Objetivo. Cuestión planteada
 - c. La estrategia del Abogado
2. El Procedimiento Judicial
 - a. Partes
 - b. Peticiones Realizadas
 - c. Argumentos
 - d. Normativa
 - e. Resolución Judicial
3. Jurisprudencia relacionada con el caso
4. Documentos jurídicos
5. Biblioteca
6. Formulario



EL CASO

Supuesto de hecho.

Baza, Granada, 07-02-2007

El 7 de febrero de 2007 la sociedad Matojo S.L vende mediante contrato de compraventa documentado en escritura pública, las citadas fincas registrales a la mercantil Pacino S.L. El precio de la venta es la suma de 1.743.036, 31 euros de principal, más la cantidad de 278.885, 81 euros correspondiente al IVA, siendo abonada la misma mediante 2 cheques bancarios de la entidad BSCH, que fueron protocolizadas a la escritura pública.

El 24 de julio de 2008 la sociedad Matojo S.L presenta su declaración liquidación correspondiente al ejercicio de 2007 el Impuesto sobre Sociedades, en el que debía tributar el incremento patrimonial obtenido por la venta del año denominada finca. En la misma declaró una base imponible de 32.496, 43 euros y una cantidad a ingresar de 8113, 18 euros.

Asimismo, el 29 de enero de 2008 presentó la declaración resumen anual correspondiente al IVA del año 2007 en la citada declaración se solicitó de la AEAT una devolución por importe de 24.428, 89 euros, siendo abonada la misma por la Administración Tributaria el 9 de abril de 2008.

Ni la declaración liquidación del Impuesto sobre Sociedades ni las declaraciones del IVA reflejaba la verdadera situación fiscal del obligado tributario Matojo S.L ya que se le procedió a deducir como gasto en el primero y como IVA soportado en el segundo cantidades procedentes de facturas que no reflejaban operaciones mercantiles reales, siendo confeccionadas con la única finalidad de minorar la carga impositiva derivada de la transmisión y la denominada sociedad a la mercantil Pacino S.L

Objetivo. Cuestión planteada

El objetivo del cliente es demostrar que realmente si se llevaron a cabo las obras que dieron lugar a las facturas declaradas de IVA y del Impuesto de Sociedades y que por lo tanto no existe delito fiscal alguno.

La estrategia. Solución propuesta

La estrategia del abogado era solicitar la práctica de pruebas fotográficas y técnicas que demostraran que las obras si se habían llevado a cabo para así comprobar que las facturas se habían emitido correctamente y por lo tanto no existía delito fiscal.

EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Orden Jurisdiccional: Penal

Juzgado de inicio del procedimiento:

Juzgado de Instrucción de Baza

Tipo de procedimiento:

Procedimiento abreviado

Fecha de inicio del procedimiento:

02-06-2010

Partes

Parte recurrente

- Hacienda Pública

Parte recurrida

- Sociedad Matojo S.L y D. Horacio y D. Pedro como administradores
- Ministerio Fiscal

Peticiones realizadas

Parte recurrente

- Que tenga por presentado este escrito y por formulado escrito de acusación contra las personas indicadas en el cuerpo del mismo, ordenando la apertura de Juicio Oral, la adopción de las medidas necesarias para asegurar el pago de la responsabilidad civil mediante la apertura de la correspondiente pieza separada y la ulterior remisión de las actuaciones al Juzgado de lo Penal que por turno corresponda de Granada, previo traslado a las partes para que presentaren escrito de defensa, si a su derecho conviniera.

Parte recurrida

- Que habiendo por presentado este escrito, se sirva tener por solicitado el archivo de la causa, respecto a todos los imputados, o al menos respecto a mis mandantes.

Argumentos

Parte recurrente

- Ni la declaración liquidación del Impuesto sobre Sociedades ni las declaraciones del IVA reflejaban la verdadera situación fiscal del obligado tributario Matojo S.L, ya que se procedió a deducir como gasto en el primero y como IVA soportado en el segundo cantidades procedentes de facturas que no reflejan operaciones mercantiles reales, siendo confeccionadas con la única finalidad de minorar la carga impositiva derivada de la transmisión de la denominada finca Valero a la mercantil Pacino S.L.
- Ni en sede inspectora, en la que fue requerido al efecto en diversas ocasiones el legal representante de la mercantil Pacino S.L, ni en sede judicial, han acreditado los acusados que se realizarán los trabajos detallados en las facturas por las mercantiles Bella S.L, Bestia S.L y Gastón S.L a favor de la mercantil Pacino S.L en las fechas y forma indicadas en las facturas.
- No existe contrato alguno que documente la prestación de servicios reflejada en la factura, ni tampoco ha quedado probado que, como sostuvo el acusado sr. Horacio le fueran abonadas ambas facturas por el acusado D. Pedro. Como consta de las actuaciones, esta sociedad no declaró en su modelo 347 las dos facturas emitidas a la sociedad Matojo S.L de forma que se dedujo la cantidad de 109.280 euros en concepto de IVA sin que esta fuera ingresada en las arcas públicas.

Parte recurrida

- Los Inspectores actuantes han efectuado unas liquidaciones tremendas y abusivas, según las cuales tratan de imputar unos beneficios en el Impuesto de Sociedades de tal forma que pretende que la mercantil Pacino S.L y mis mandantes como responsables, satisfagan un Impuesto de Sociedades por el beneficio de la venta de una finca rústica, como si dicha finca se encontrara en estado "virgen" como si sobre la misma no se hubiera efectuado ninguna obra de mejora y como si, en definitiva, se tratara de ocultar

beneficios por una operación especulativa tan corriente en estos últimos años.

- No estamos ante una operación especulativa, estamos ante un caso en el que mis mandantes, a través de sus sociedades compraron una finca en bruto, la arreglaron y explanaron absolutamente, transformándola en finca de riego, construyendo un pantano, una compleja instalación de riego, bombas, motores, generadores, nave de maquinaria y almacén, caminos interiores, etc.

2. Dicha sociedad presenta solicitud de archivar procedimiento

3. Se formula escrito de actuación de diligencias previas y auto de imputación

4. La representación de la sociedad formula escrito de reforma

5. Se desestima el recurso de reforma y se desestima la práctica de archivo solicitada por la defensa denegando la práctica de las pruebas solicitadas

Normas y artículos relacionados

- Artículo 31. , Artículo 74. , Artículo 28. , Artículo 77. , Artículo 73. , CAPÍTULO I De las penas, sus clases y efectos , Artículo 120. , TÍTULO XIV De los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, Artículo 305. , Artículo 392. Código Penal.

6. La defensa presenta recurso de apelación

7. Se formula auto desestimando el recurso de apelación y auto de apertura de juicio oral

8. Se formula acusación particular

- Artículo 589. , Artículo 764. Ley de Enjuiciamiento Criminal.

9. Se dicta sentencia condenatoria de los acusados D. Pedro y D. Horacio

Documental aportada

Parte recurrente

- Facturas del IVA y del Impuesto sobre Sociedades de la Sociedad Matojo S.L

Parte recurrida

- No aporta documentos

Prueba

Parte recurrente

- Interrogatorio de los acusados
- Prueba testifical
- Prueba pericial
- Prueba documental

Parte recurrida

- No aporta pruebas

Estructura procesal

1. Se interpone denuncia del Ministerio Fiscal contra la sociedad Matojo S.L

Resolución Judicial

Fecha de la resolución judicial: 03-12-2017

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:

Se condena como autores responsables de dos delitos contra la Hacienda Pública del artículo 305.1.B del Código Penal en concurso medial con un delito de falsedad documental del artículo 392 del Código Penal concurriendo las circunstancias atenuantes de confesión, dilación indebida y reparación del daño, la pena de 1 año de prisión por cada delito y multa de 194.690, 23 y 66.889, 44 euros a razón de 3 euros diarios con arresto sustitutorio de tres meses en caso de impago con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y costas.

En materia de responsabilidad civil los condenados deberán responder de forma solidaria en la cantidad de 414.379, 07 euros pendiente de pago, más los intereses legales de demora tributarios, declarándose la responsabilidad civil solidaria de las sociedades Matojo S.L y la mercantil Pacino S.L. Debiendo aplicarse a la responsabilidad civil

las cantidades retenidas por la Agencia Tributaria, ratificándose las medidas cautelares acordadas.

Fundamentos jurídicos de la resolución judicial:

1. Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de dos delitos contra la Hacienda Pública del artículo 305.1.B del Código Penal en concurso medial con un delito de falsedad documental del artículo 392 del Código Penal, por lo que dada la conformidad prestada por el acusado y su defensa y vista la legalidad, naturaleza y duración de la calificación y pena pedida por el Ministerio Fiscal.

2. Las costas se imponen a todo responsable criminal de un delito o falta (artículo 109 del Código Penal) procediendo la imposición de las mismas a los acusados.

Como se expone en los antecedentes de hecho, se fijó que la cuota tributaria defraudada en el Impuesto de Sociedades al importe de 389.380, 46 y la cuota tributaria defraudada en el IVA en la cantidad de 133.778, 89 euros, siendo la responsabilidad civil total la cantidad de 523.159, 35 euros.

3. Si bien se ha procedido al pago de la cantidad de 28.420, 28 por lo que asciende la responsabilidad civil total al importe de 414.739, 07 euros pendiente de pago, debiendo abonar la responsabilidad civil de forma solidaria los acusados y también de forma solidaria las sociedades al renunciarse a la subsidiariedad, más los intereses de demora tributarios y costas, solicitándose que las cantidades retenidas por la Agencia Tributaria se apliquen a la responsabilidad civil, ratificándose las medidas cautelares acordadas.

4. No hubo pronunciamiento sobre la suspensión de la condena, a la espera de liquidar la cantidad pendiente de pago de responsabilidad civil en ejecución.

JURISPRUDENCIA

– Tribunal Supremo, núm. 1940/2000, de 18-12-2000. Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 2269112, núm. 15/2008, de 23-01-2008.

– Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, núm. 2064/2015, de 20-07-2015. Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 69617047, núm. 1025/2015, de 12-05-2015.

– Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, núm. 179/2015, de 01-02-2015. Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 69581558

Documentos disponibles en www.globaleconomistjurist.com N° de Caso 9590

Visualización de documentos

1. Denuncia por el Ministerio Fiscal
2. Solicitud de archivo
3. Auto continuación
4. Recurso de reforma
5. Auto que desestima recurso de reforma y archivo
6. Recurso de apelación
7. Auto desestimando apelación
8. Auto apertura de juicio oral
9. Auto sobreseimiento
10. Acusación particular
11. Acusación fiscal
12. sentencia condenatoria

Formularios jurídicos relacionados con este caso

– Formulario

BIBLIOTECA

Disponible en www.globaleconomistjurist.com N° de Caso: 9590

Libros

– Fiscalidad de la inversión inmobiliaria en el impuesto sobre sociedades: regímenes especiales

Artículos jurídicos

- Estudio de los delitos contra la Hacienda Pública (noviembre/diciembre 2003)
- Estudio de los delitos contra la Hacienda Pública (noviembre 2003)
- Estudio de los delitos contra la Hacienda Pública (diciembre 2003)

Casos relacionados

- Impuesto sobre Sociedades. Sociedad Limitada presenta Reclamación Económico-Administrativa contra Acuerdo de Liquidación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT).
- Delito contra la Hacienda Pública por no presentación del Impuesto sobre Sociedades.
- Sentencia absolutoria por delitos contra la Hacienda Pública en concurso ideal/medial de delitos de falsedad documental mercantil.

AL JUZGADO P INSTANCIA E INSTRUCCION N° DE

D._____ conforme acreditado en los autos de Procedimiento Abreviado 25/2011, dimanante de Diligencias Previas 1246/2010, ante el Juzgado que de las mismas conoce, comparezco y DIGO:

Que, por medio del presente escrito, interpongo RECURSO DE APELACION frente al Auto de 10 de noviembre de 2011, notificado a esta parte vía fax el mismo día, resolutorio del Recurso de Reforma interpuesto respecto al Auto de 1/07/2011 (Auto de procedimiento Abreviado), y ello en base a las siguientes

ARGUMENTACIONES

PRIMERA.- Sustenta el Juzgado de Instrucción su resolución desestimatoria en que el Auto recurrido no significa “establecer una presunción de culpabilidad de los imputados” y en qué “las alegaciones y el esfuerzo defensivo realizado por la defensa debe reservarse al plenario

Con el debido respeto discrepamos del criterio de SSa ya que, el mero hecho de que unos empresarios hortofrutícolas de cierta relevancia en la zona se vean procesados, no sólo implica un daño personal/moral importante, sino también un descrédito comercial muy relevante que podría perjudicar la marcha de sus empresas cuya importancia en función de la facturación y número de obreros se reseñó en un cuadro en nuestro escrito de fecha 12/14 de julio de 2011.

En nuestro escrito se solicitaba, o bien el archivo de la causa respecto a nuestros mandantes, empresarios que efectuaron y pagaron las obras realizadas, o bien que, subsidiariamente, se expidiera un oficio al que tenía por objeto acreditar la realidad de las obras de explanación, roturación, construcción de pantano, construcción de nave, e instalación de riego por goteo efectuadas entre los años 2005 y 2007, cuyas facturas no acepta como válidas la Administración Tributaria, y que a su vez se expidiera oficio a la Oficina Catastral para que aportara las fotografías aéreas de la finca en esos mismo años, así como la fotografía más antigua que pudiera existir entre los años 1970 a 1980.

Si estas pruebas se realizaran, y se apreciara que realmente todas las obras están efectuadas, entendemos que quedaría acreditada sin necesidad de juicio que las facturas son reales y que en todo caso sólo existirían, por parte de nuestros mandantes pequeñas irregularidades al haberse satisfecho las mismas en ejercicios distintos al de la ejecución (normalmente un año de retraso), o bien que se han producido irregularidades por parte de los demás encausados, pero en ningún caso por parte de mis mandantes.

Además, para el caso de obtenerse dichos datos y que, a pesar de su resultado por el Juzgado se decidiese continuar con el proceso respecto a mis mandantes, con dicha prueba se facilitaría la defensa de mis representados, pues se podrían entregar dichos datos a cualquier ingeniero agrícola para que elaborara un informe que acreditará la realidad de las obras efectuadas y su valor real.

SEGUNDA.- No se debe olvidar que nos encontramos ante un caso en que mis mandantes están procesados por delito fiscal, por considerar la Hacienda Pública nulas o ineficaces todas las facturas que justifican unas obras de transformación y mejora realmente efectuadas, y al no tener en cuenta esos gastos realmente efectuados les imputa un delito fiscal por la repercusión en la cuota del impuesto de Sociedades, y otro delito fiscal por la repercusión en las liquidación del Impuesto por IVA. Si las obras están realmente efectuadas, algún coste ha tenido que soportar la sociedad investigada y por poco que sea, se rebajarían con toda probabilidad las cuotas de los dos impuestos investigados y en consecuencia no se habría producido ningún delito por ninguno de los tres representados.

Por todo lo cual,

AL JUZGADO SOLICITO, que habiendo por presentado este escrito, se sirva tener por interpuesto el RECURSO DE APELACION contra el Auto en el encabezamiento reseñado, revocándolo y acordando, o bien el archivo inmediato de la causa respecto a mis mandantes, o bien la práctica de las pruebas solicitadas con carácter subsidiario en nuestro escrito fechado al 12/14 de julio del corriente año 2011.

Baza, a 15 de noviembre de 2011.



NOVEDADES INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 28/2018, DE 28 DE DICIEMBRE, PARA LA REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES PÚBLICAS Y OTRAS MEDIDAS URGENTES EN MATERIA SOCIAL, LABORAL Y DE EMPLEO

EN BREVE

El día 1 de enero de 2019 entró en vigor el Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, de revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo (referido en adelante como RD 28/2018), publicado en el Boletín Oficial del Estado de 29 de diciembre, por el que se introducen importantes novedades en materia laboral y de Seguridad Social.

SUMARIO

1. Revalorización de las pensiones
2. Reglas de aplicación del incremento del salario mínimo interprofesional
3. Modificaciones en materia de cotización el Régimen General de la Seguridad Social
4. Modificaciones en materia de cotización de los trabajadores por cuenta propia en el sistema de Seguridad Social
5. Seguridad Social de las personas que desarrollan programas de formación y prácticas no laborales y académicas
6. Incremento del tipo de cotización en los contratos de corta duración
7. Suspensión del sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales por disminución de la siniestralidad laboral
8. Modificaciones normativas dirigidas a los contratos afectados por el descenso de la tasa de desempleo por debajo del 15%
9. Jubilaciones forzosas negociadas en Convenio Colectivo
10. Nuevas sanciones derivadas de la contratación del “falso autónomo”
11. Convenio especial para los afectados por la crisis
12. Mejora de la cobertura social en los contratos para la formación y el aprendizaje



**MANUEL
FERNÁNDEZ-
FONTECHA
RUMEU**

SOCIO DEL
DEPARTAMENTO
LABORAL DE CECA
MAGÁN ABOGADOS

A continuación, se detallan las más relevantes:

REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES

El RD 28/2018 dedica gran parte de su prolija exposición de motivos a justificar la urgencia de las medidas acordadas, comenzando por la regulación, en su artículo 1, de las normas sobre determinación y revalorización de pensiones y otras prestaciones públicas.

En concreto, **las pensiones en su modalidad contributiva experimentarán en 2019 un**

► LEGISLACIÓN www.globaleconomistjurist.com

- Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo. (Marginal: 70853342) Arts.; 3, 6, 12, Disposición Final Primera
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (Marginal: 69456622) Art. 151, 249, Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (Marginal: 6928292)
- Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. (Marginal: 130293)

incremento del 1,6% respecto del importe que habrían tenido en 2018 si se hubieran revalorizado en el mismo porcentaje que el valor medio de la variación porcentual interanual del IPC de cada uno de los meses de diciembre de 2017 hasta noviembre de 2018; el límite máximo establecido para la percepción de pensiones públicas para

2019 será de 2.659,41 euros mensuales, o 37.231,74 euros anuales.

“LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS FORMATIVAS, LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS NO LABORALES EN EMPRESAS Y LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS ACADÉMICAS EXTERNAS, DETERMINARÁ LA INCLUSIÓN EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS QUE REALICEN LAS PRÁCTICAS INDICADAS, AUNQUE NO TENGAN CARÁCTER REMUNERADO”

Se establece el abono de una cuantía adicional que cubra la diferencia entre la pensión percibida en 2018 y la que hubiera correspondido de aplicar la fórmula anterior, al objeto de mantener el poder adquisitivo de las pensiones.

REGLAS DE APLICACIÓN DEL INCREMENTO DEL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL

El Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre, **fijó el salario mínimo interprofesional (SMI) en 30 euros/día o 900 euros/mes.**

Por su parte el RD 28/2018 establece, en su artículo 12, una serie de reglas de afectación del SMI, dado su carácter excepcional, que se resumen esencialmente en la no aplicación de dichas nuevas cuantías a aquellos Convenios Colectivos vigentes a la fecha de su entrada en vigor que utilicen el SMI como referencia para determinar la cuantía o el incremento del salario base o de complementos salariales.



MODIFICACIONES EN MATERIA DE COTIZACIÓN AL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Durante el año 2019, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, **la cuantía del tope máximo de la base de cotización a la Seguridad Social** en aquellos regímenes que no lo tengan establecido, y de las bases máximas de cotización aplicables en cada uno de ellos, se establece en **4070,10** euros mensuales.

MODIFICACIONES EN MATERIA DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Durante el año 2019, y tal y como se estipula en el artículo 6, las **cuantías de las bases mínimas de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se incrementarán en un 1,25%** respecto de las vigentes en el año 2018, estableciéndose la cuantía de la base mínima aplicable con carácter general en 944,40 euros mensuales.

SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS QUE DESARROLLAN PROGRAMAS DE FORMACIÓN Y PRÁCTICAS NO LABORALES Y ACADÉMICAS

Al amparo de esta nueva regulación y, más en concreto, tras la entrada en vigor de lo dispuesto en la Disposición adicional quinta, **la realización de prácticas formativas, la realización de prácticas no laborales en empresas y la realización de prácticas académicas externas, determinará la inclusión en el sistema de la Seguridad Social de las personas que realicen las prácticas indicadas, aunque no tengan carácter remunerado.**

El alta se llevará a cabo en el régimen de asimilados a trabajadores por cuenta ajena, con exclusión de la protección por desempleo.

La **entidad obligada** a efectuar las cotizaciones será: (i) **en el caso de prácticas y**

programas formativos remunerados, a quien corresponda de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso, y (ii) en el caso de prácticas y programas formativos no remunerados, a la empresa, institución o entidad donde se desarrollen aquellos, salvo que en el convenio o acuerdo de cooperación que, en su caso, se suscriba para su realización se disponga que tales obligaciones corresponderán al centro educativo en el que los alumnos cursen sus estudios.



INCREMENTO DEL TIPO DE COTIZACIÓN EN LOS CONTRATOS DE CORTA DURACIÓN

Con el fin de desincentivar este tipo de contratación, el RD 28/2918 modifica el artículo 151 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), **incrementando el tipo de cotización para los contratos de corta duración.**

Concretamente, el tipo de cotización se **incrementará de un 36% a un 40%**, reduciéndose además la duración de este tipo contractual de 7 a 5 días.

SUSPENSIÓN DEL SISTEMA DE REDUCCIÓN DE LAS COTIZACIONES POR CONTINGENCIAS PROFESIONALES POR DISMINUCIÓN DE LA SINIESTRALIDAD LABORAL

Se suspende, a través de la Disposición Adicional Tercera, la aplicación del sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral al entenderse, tal y como se recoge en la Exposición de Motivos, que esta medida ha llevado a una distorsión y desproporcionada disminución de ingresos que hace peligrar la sostenibilidad financiera del sistema de Seguridad Social.

MODIFICACIONES NORMATIVAS DIRIGIDAS A LOS CONTRATOS AFECTADOS POR EL DESCENSO DE LA TASA DE DESEMPLEO POR DEBAJO DEL 15%

Según la EPA del tercer trimestre de 2018, la tasa de desempleo desciende por debajo del 15%, lo que conlleva la adopción, a través de la Disposición Transitoria Sexta, de medidas referidas a todas aquellas previsiones legales cuya aplicación o vigencia estaba condicionada a la disminución de la tasa de paro por debajo de dicho porcentaje.

A título ilustrativo, ya que el impacto es extenso, se citan las siguientes modificaciones: i) **queda derogado el contrato indefinido de apoyo a los emprendedores**, ii) **se suprime la posibilidad de que los empresarios puedan concertar contratos para la formación y el aprendizaje con trabajadores cuya edad sea inferior a 30 años**, y iii) **quedan derogados los incentivos a los contratos en prácticas, a la contratación a tiempo parcial por vinculación formativa y a la contratación en proyectos de emprendimiento joven**, así como la contratación indefinida de un joven por microempresas y empresarios autónomos y el contrato de trabajo de primer empleo joven.

JUBILACIONES FORZOSAS NEGOCIADAS EN CONVENIO COLECTIVO

En lo que quizás constituye una de las más relevantes novedades se modifica radicalmente,



a través de la Disposición Final Primera del RD 28/2018, la Disposición Adicional Décima del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores (ET), estableciéndose que los Convenios Colectivos podrán establecer cláusulas que posibiliten la extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento por parte del trabajador de la edad legal de jubilación, siempre que se cumpla lo siguiente: (i) que el trabajador afectado cumpla los requisitos para tener derecho al cien por ciento de la pensión ordinaria de jubilación en su modalidad contributiva, y (ii) que la medida se vincule a objetivos coherentes de política de empleo expresados en el Convenio Colectivo.

NUEVAS SANCIONES DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL “FALSO AUTÓNOMO”

Al objeto de reducir la utilización de la figura del denominado “Falso Autónomo”, la Disposición

“QUEDAN DEROGADOS LOS INCENTIVOS A LOS CONTRATOS EN PRÁCTICAS, A LA CONTRATACIÓN A TIEMPO PARCIAL POR VINCULACIÓN FORMATIVA Y A LA CONTRATACIÓN EN PROYECTOS DE EMPRENDIMIENTO JOVEN, ASÍ COMO LA CONTRATACIÓN INDEFINIDA DE UN JOVEN POR MICROEMPRESAS Y EMPRESARIOS AUTÓNOMOS Y EL CONTRATO DE TRABAJO DE PRIMER EMPLEO JOVEN”

Suscríbase a

Economist & Jurist

Acceso a la revista mensual digital
por tan sólo 99€/año + IVA (gastos de distribución incluidos)



Trae a un amigo a Economist & Jurist
y consigue un 20% de descuento en la
factura de tu suscripción.

Cumplimente los datos o llame al teléfono de atención al cliente 902438834

Razón social			NIF	
Apellidos			Nombre	
Nombre y apellidos del amigo suscrito a Economist & Jurist				
Dirección		Número	C.P.	Población
Provincia	Teléfono		Móvil	
Email			Fax	
Nº Cuenta	Firma			
Entidad	Oficina	Control	Nº Cuenta	

☐ Acepto que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L. me cargue en este número de cuenta los recibos correspondientes a la presente suscripción. IVA no incluido.

☐ Doy mi consentimiento para que DIFUSIÓN JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD S.L. proceda al tratamiento de mis datos personales para facilitar información sobre productos y servicios.

Puedes consultar nuestra política de privacidad en www.difusionjuridica.es Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L. con domicilio en Paseo del Rey 22, 1, oficina 2ª, 28008, Madrid, le informa de que, tras haber obtenido su consentimiento, trata sus datos para enviarle comunicaciones comerciales por medios electrónicos. Sus datos no se cederán a terceros. En cualquier momento puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición, así como, en su caso, el derecho de portabilidad y limitación del tratamiento, recogidos en el RGPD (UE) 2016/679, dirigiendo su solicitud por escrito a Paseo del Rey 22, 1, oficina 2ª, 28008, Madrid, o bien enviando un correo electrónico a info@difusionjuridica.es bajo el asunto de Protección de Datos, acompañando en todo caso fotocopia de DNI o documento equivalente válido en derecho que acredite su identidad. En caso de que no se haya satisfecho el ejercicio de sus derechos puede presentar una reclamación ante la Autoridad de Control. Obtenga más información en www.agpd.es. En cumplimiento de lo establecido en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, usted puede revocar en cualquier momento el consentimiento prestado de recibir comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otros medios de comunicación electrónica equivalentes notificando dicho deseo al correo electrónico de info@difusionjuridica.es.

☐ No deseo recibir comunicaciones a través de e-mail.

Final Cuarta RD 28/2018 añade un nuevo apartado 16 al artículo 22 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (TRLISOS), mediante el que se introduce un nuevo tipo sancionador, **consistente en proceder a la baja de un trabajador por cuenta ajena que, a continuación, continua prestando idénticos servicios pero a través de una relación de trabajador por cuenta propia.**

“SE SUPRIME LA POSIBILIDAD DE QUE LOS EMPRESARIOS PUEDAN CONCERTAR CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE CON TRABAJADORES CUYA EDAD SEA INFERIOR A 30 AÑOS”

La sanción correspondiente se cuantifica en:
(i) en su grado mínimo, de 3.126 a 6.250 euros,
(ii) en grado medio, de 6.251 a 8.000 euros, y en su grado máximo de 8.001 a 10.000 euros.

CONVENIO ESPECIAL PARA LOS AFECTADOS POR LA CRISIS

Se añade a través de la Disposición Adicional Segunda, apartado Veintiséis, del RD 28/2018, una nueva Disposición Adicional Vigésimo Novena al TRLGSS, mediante la que se crea una nueva modalidad de convenio especial en favor de las personas afectadas por la crisis económica, dándose la opción de “recuperar” una parte o la totalidad del tiempo de cotización perdido a causa de la interrupción laboral.

En concreto, podrán suscribir dicho convenio especial aquellas personas que acrediten, a la fecha de entrada en vigor de la norma reglamentaria que desarrolle el convenio, una edad entre los 35 y los 43 años, así como una laguna de cotización de al menos tres años, de los cuales podrán cubrirse dos mediante el convenio especial.

Destaca como elemento práctico la supeditación de esta figura a la aprobación de su desarrollo reglamentario.

Las cotizaciones computarán exclusivamente a los efectos de incapacidad permanente, jubilación y muerte y supervivencia, llevándose a cabo en los términos que se determine reglamentariamente.

BIBLIOGRAFÍA www.globaleconomistjurist.com

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- ROJAS, RAÚL. *Novedades en materia laboral y de Seguridad Social introducidas por la Ley 1/2014 para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social*. Mayo 2014. Fiscal-Laboral al Día Nº 225(www.fiscalaldia.es)
- ROJAS, RAÚL. *Sobre la nueva tarifa plana en cotizaciones sociales por contratación indefinida*. Abril 2014. Fiscal-Laboral al Día Nº 224 (www.fiscalaldia.es)
- GÓMEZ, ANA MARÍA. *¿Bueno, bonito y barato? Un becario*. Septiembre 2008. Economist&Jurist Nº 123 (www.economistjurist.es)
- DÍAZ, VILIULFO. *Respondemos a las cuestiones más importantes: Expertos laboristas aclaran dudas*. Marzo 2006. Economist&Jurist Nº 98 (www.economistjurist.es)

MEJORA DE LA COBERTURA SOCIAL EN LOS CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE

Como última novedad de especial calado destaca la modificación a través de la Disposición Adicional Segunda, apartado Siete, del RD 28/2018, del artículo 249 TRLGSS, el cual regula la acción protectora y la cotización correspondiente a los trabajadores contratados mediante contratos para la formación o el aprendizaje.

Se mantiene, como en la redacción precedente, la previsión según la cual la acción protectora comprenderá todas las contingencias, situaciones protegibles y prestaciones de aquella, incluido el desempleo.

En segundo lugar, se establece que estos contratos estarán exentos de la cotización por formación profesional y, finalmente, se elimina la exclusión de la protección por desempleo para los contratos para la formación y el aprendizaje suscritos con alumnos trabajadores en los programas de escuelas taller, casas de oficios y talleres de empleo. ■

CONCLUSIONES

- La reciente y prolongada crisis ha tenido un enorme impacto en muchos sectores de la sociedad, incluyendo los trabajadores, que se han visto fuertemente golpeados por el desempleo, o colectivos como el de trabajadores jubilados que han visto cómo algunas de las medidas tomadas afectaban directamente al importe de su pensión
- Si bien el Real Decreto-ley 28/2018 introduce algunas medidas relevantes en materias tales como (i) la revalorización de las pensiones, (ii) el régimen de prestaciones de los trabajadores autónomos, o (iii) medidas destinadas a reducir la temporalidad en la contratación, no es menos cierto que tanto la figura jurídica empleada (el Real Decreto-ley), como el alcance limitado y esencialmente coyuntural de las medidas adoptadas, haría deseable una aproximación más completa y holística a los diversos problemas que hoy se afrontan tanto en materia laboral como en lo relativo al sostenimiento y financiación del sistema de pensiones
- Dicha aproximación exige un consenso político que permita tanto adecuar nuestra normativa a los retos futuros en materia laboral y de desarrollo digital como, a través del Pacto de Toledo, garantizar el futuro de las pensiones mediante un sistema en el cual la garantía de las prestaciones no repose, como ocurre actualmente, en el importe variable de las cotizaciones sino en un sistema de capitalización individual en el que exista una relación clara, segura y garantizada entre aportaciones y prestaciones del sistema



EJERCICIO Y LIMITACIONES DEL DERECHO DE VOTO EN S.A Y S.L

EN BREVE

El derecho de voto, previsto en el Art. 93, apartado c), de la Ley de Sociedades de Capital (“LSC”), se configura en nuestro ordenamiento como un derecho político esencial del socio, dado que instrumenta su contribución a la formación de la voluntad de la Junta General y, por lo tanto, su participación en las decisiones relevantes de la Sociedad encomendadas a dicho órgano. En este sentido adquiere también una dimensión patrimonial, en tanto que dicho derecho puede resultar clave para preservar bienes de la sociedad o influir en decisiones de contenido económico como el reparto de dividendos. El derecho de voto es un derecho individual y personal, cuyo ejercicio es un acto unilateral de declaración de voluntad del socio, no recepticio, que se integra posteriormente en el negocio jurídico que representa el acuerdo social¹. Su validez estará asimismo sujeta a la inexistencia de vicios que puedan invalidar la declaración conforme a la normativa civil.

SUMARIO

1. Legitimación y ejercicio del voto. Presunciones de voto en sociedades cotizadas
2. Derecho de voto del socio e intervención notarial en la Junta
3. Inscripción de modificaciones estatutarias que afecten al derecho de voto
4. Ejercicio del derecho de voto con arreglo a acuerdo parasocial

“LOS PACTOS PARASOCIALES, SI BIEN EN TANTO SE MANTENGAN RESERVADOS ENTRE LOS SOCIOS ESTABLECE QUE LOS MISMOS NO SERÁN OPONIBLES A LA SOCIEDAD Y TENDRÁN SÓLO EFECTOS OBLIGACIONALES EXIGIBLES ENTRE LAS PARTES”



**MARCOS
GARCÍA
GONZÁLEZ**

SOCIO
DE CUATRECASAS

LEGITIMACIÓN Y EJERCICIO DEL VOTO. PRESUN- CIONES DE VOTO EN SOCIEDADES COTIZADAS

La legitimación material para el ejercicio de voto deriva directamente de la condición de socio o accionista (aunque en ocasiones puede derivar de otros títulos, como sucede en el caso del representante, el usufructuario, el acreedor pignoraticio o los beneficiarios de algún otro negocio que conlleve la cesión del voto), **pero debe también producirse una verificación formal de dicha legitimación por el Presidente y la mesa de la Junta**, tanto mediante la validación de la documentación aportada por el socio para justificar su condición de socio (por ejemplo, a través de las tarjetas de asistencia, títulos nominativos o al portador de acciones, certificado de legitimación de acciones representadas por anotaciones en cuenta, etc.) como por el examen de la documentación de la propia sociedad (en particular, el Libro Registro de Socios o de Acciones Nominativas, los estatutos y la propia lista de asistentes confeccionada por la mesa para la Junta). La casuística y las situaciones particulares de las

¹ PEREZ MORIONES, A. “El Voto en el Derecho societario español”, *Revista General del Derecho* N° 622-623, 1996, págs. 8495-8542.



sociedades pueden ser variadas, si bien, en SLs y en SAs con acciones nominativas, deberá ser suficiente con la verificación del Libro Registro y de la identidad del socio.²

La determinación del derecho de voto puede requerir también el análisis de otras circunstancias adicionales a la identidad y titularidad del socio, como sucede con socios o accionistas privados de dicho derecho por concurrencia de una situación de mora o de conflicto de interés (las señaladas en el Art. 190 de la LSC), **o cuando se verifique una limitación al derecho de voto establecida en los estatutos de la sociedad** (mencionadas más adelante). Asimismo, en supuestos de asistencia mediante representación, la verificación de la legitimación del representante del socio puede implicar una mayor complejidad, dado que implicará la validación tanto del instrumento de delegación como de la acreditación de la capacidad del concedente de dicha delegación de voto.

Corresponde al presidente de la Junta la determinación de la lista de socios o accionistas con derecho

▶ LEGISLACIÓN www.globaleconomistjurist.com

- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (Marginal:109184). Arts. 23.f), 29, 93,94, 96.2,179.2, 188.1, 188.2, 188.3, 189.2, 190, 203, 527 y 530
- Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil. (Marginal: 69726878). Arts.; 101,102.1 y 184.2.1^a
- Código Civil. (Marginal: 697301421). Art. 255
- Ley de Enjuiciamiento Civil. (Marginal: 12615). Art. 708

a voto, su participación respectiva en el capital, y la resolución de discrepancias que puedan presentarse sobre la condición de socio o de la validez de su representación, frente a la cual podrán hacerse reservas o protestas. Estas determinaciones podrán ser objeto, únicamente a posteriori, de revisión por el Registrador o la jurisdicción.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 23.f) de la LSC, **los estatutos sociales determinarán el modo de deliberar y adoptar los acuerdos de los órganos sociales de la sociedad, pudiendo regular el modo especi-**

² Puede verse, para un mayor detalle: SÁNCHEZ LINDE, M. "Legitimación formal para el voto del socio en la junta de accionistas de la sociedad anónima. Régimen documental". Revista Jurídica De Castilla Y León. N.º 18. Mayo 2009.

JURISPRUDENCIA www.globaleconomistjurist.com

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 2 de marzo de 2018, núm. 151/2018, N° Rec. 129/2016, (Marginal: 70868527)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de febrero de 2018, núm. 73/2018, N° Rec. 2169/2015, (Marginal: 70438256)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de febrero de 2018, núm. 87/2018, N° Rec. 2600/2015, (Marginal: 70438251)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 15 de febrero de 2018, núm. 101/2018, N° Rec. 417/2016, (Marginal: 70868528)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 25 de julio de 2013, núm. 319/2013, N° Rec. 746/2012, (Marginal: 70868526)



fico en que se realizará la emisión del voto³.

Dicha regulación podrá también realizarse, en su caso, mediante el reglamento de la junta general.

El ejercicio presencial del derecho de voto se realiza mediante una declaración de voluntad del socio, o su representante, durante el desarrollo de la Junta, en el momento designado por el presidente para la votación de los distintos acuerdos, bien a favor o bien en contra del mismo. Cabe también su abstención en la votación del acuerdo. Completado el proceso de votación el presidente de la Junta procederá al recuento de votos.

Es relevante señalar como, **en las juntas generales de las sociedades cotizadas, debido a necesidades prácticas motivadas por la extrema atomización del accionariado y su falta de asistencia a las juntas, la operativa habitual seguida en el desarrollo de la juntas y la regulación de las votaciones establecida en los reglamentos de la junta produce una quiebra con estos mecanismos y procedimientos, recurriéndose habitualmente a presunciones para efectuar el recuento de votos, cuyo sentido variará dependiendo si el Consejo había incluido el acuerdo en el orden del día** (en cuyo caso, la presunción de voto será a favor de la aprobación del acuerdo) **o no lo había hecho** (siendo, en este caso, la presunción de votación en contra).

Así, **para los asuntos incluidos en el orden del día se emplea el “sistema de deducción negativa”, por el cual el cálculo de votos positivos para la aprobación del acuerdo se realiza partiendo del cómputo de todos los accionistas presentes o representados con derecho a voto y deduciendo los accionistas que efectivamente hayan votado en contra o en blanco**, se hayan abstenido o hayan abandonado la reunión dejando constancia de su salida. También se incluirán, en este cómputo de votos para los puntos incluidos en el orden del día, los votos a distancia válidamente recibidos, de acuerdo con su sentido. Por el contrario, para la votación de las propuestas de acuerdos relativas a asuntos no incluidos por el Consejo en el orden del día, se empleará un “sistema de deducción

³ Asimismo, los estatutos podrán contemplar el derecho a delegar el voto o a emitir el voto a distancia mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto (Art. 189.2 LSC).

positiva”, en virtud del cual se considerarán votos contrarios los correspondientes a todas las acciones presentes y representadas, deducidos los votos correspondientes a las acciones cuyos titulares o representantes manifiesten que votan a favor, votan en blanco o se abstienen y los votos correspondientes a las acciones cuyos titulares o representantes hayan abandonado la reunión con anterioridad a la votación de la propuesta⁴.

DERECHO DE VOTO DEL SOCIO E INTERVENCIÓN NOTARIAL EN LA JUNTA

El Art. 203 LSC prevé la posibilidad del órgano de administración de la sociedad de requerir la presencia de notario para que levante acta notarial de la junta, que se desarrolla en los Art.101 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil (“RRM”). Además de las situaciones en que los administradores lo estimen convenientes para el interés social, se establece como mecanismo de protección de las minorías, la obligación de los administradores de requerir la asistencia notarial cuando lo soliciten socios legitimados a ello.⁵ El requerimiento de intervención notarial en la junta conlleva dos consecuencias: (i) los acuerdos sólo serán eficaces si constan en acta notarial, aunque la junta pueda celebrarse sin notario; y (ii) el acta notarial no se someterá a trámite de aprobación y los acuerdos que en ella consten podrán ejecutarse directamente.

La función del notario en la junta general se circunscribe únicamente a ser un testigo de fehaciencia respecto de los hechos o circunstancias que deben hacerse constar en el acta notarial, sin que en ningún momento sea su papel suplantar las funciones del presidente o la mesa de la Junta (tales como

elaborar la lista de asistentes, realizar el cómputo del quórum, comprobar las representaciones de quienes comparecen en representación de socios, dar y quitar la palabra a los socios, ordenar las discusiones y las votaciones y proceder al recuento de los votos), ni garantizará la legalidad de los acuerdos consignados en el acta ni las actuaciones realizadas en la junta.⁶



⁴ Véase el análisis AMESTI MENDIZÁBAL, C., en “El ejercicio del derecho de voto en las juntas generales de las sociedades cotizadas” integrado en *La Junta General de las sociedades de capital. Cuestiones actuales*, Rodríguez Artigas, Fernando (Coord.); Colegio Notarial de Madrid, 2009, que señala como estas presunciones juegan a favor de las propuestas de acuerdos realizadas por el Consejo en el orden del día, pues para oponerse a ellas se ha de hacer mediante una actuación expresa, mientras que, por el contrario, en relación con las propuestas realizadas por accionistas fuera del orden del día (que potencialmente pueden ser más incómodas para el Consejo), la actuación expresa será requerida para su aprobación.

⁵ Esto es, accionistas que representen, al menos, el uno por ciento del capital social en la sociedad anónima o socios que representen el cinco por ciento del capital social en la sociedad de responsabilidad limitada.

⁶ Pueden verse en este sentido, y entre otras, las caracterizaciones de esta función realizadas por TENA ARREGUI, R. en “Intervención notarial en las juntas de socios”, en *La Junta General de las Sociedades de Capital. Cuestiones actuales*, Colegio Notarial de Madrid, 2009, págs. 68-69, CASTELLANO, M^a. J. comentario al Art. 203 LSC incluido en “Comentario de la Ley de Sociedades de Capital”, T.I., Thomson Civitas, ROJO, A. y BELTRÁN, E. –dirs.-, 2011, págs. 1429-1430, y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., VILLANUEVA GARCÍA-POMAREDA, B. en su artículo “El acta notarial de la junta en la sociedad anónima”, *Cuadernos de Derecho y Comercio* 55, Junio de 2011, p. 101 y CAMPINS VARGAS, A., en la entrada de 2 de julio de 2018 de *Almacén de Derecho* titulada “El acta notarial de la Junta: un comentario al Art. 203 LSC”.

De este modo, **el ejercicio del derecho de voto por el socio en la junta notarial no se efectuará de un modo distinto al de la junta ordinaria**, y estará ordenado, conforme a la normativa societaria general, por el presidente de la junta. No obstante, conforme a lo dispuesto en el Art.102.1.(4ª) y (5º) del RRM, **el notario sí dará fe de las propuestas sometidas a votación y de los acuerdos adoptados, de la declaración del**

Presidente de la Junta sobre los resultados de las votaciones, así como de las manifestaciones de oposición a los acuerdos u otras intervenciones que se soliciten (si bien podrá excusar en el acta la reseña de intervenciones no pertinentes por carecer de relación con los asuntos debatidos o con los extremos del orden del día).

De este modo, la imparcialidad del notario, la fe pública otorgada al contenido del acta y a la documentación de las intervenciones, así como de otras circunstancias que puedan ser relevantes, puede tener un impacto relevante en la posible impugnación o falta de inscripción de los acuerdos adoptados y por lo tanto actuar de salvaguarda del derecho de voto de socios minoritarios.⁷

INSCRIPCIÓN DE MODIFICACIONES ESTATUTARIAS QUE AFECTEN AL DERECHO DE VOTO

El Art. 94 de la LSC contempla la posibilidad de designar diversidad de derechos a las participaciones sociales y las acciones emitidas por una sociedad. Asimismo, el Art. 188.1 de **la LSC reconoce expresamente el privilegio en relación con el derecho de voto**, esto es, **la aprobación de previsiones estatutarias que modifiquen el principio general de que cada acción o participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto**, estableciendo no obstante las siguientes reglas y limitaciones:

1. **En sociedades limitadas, los estatutos sociales podrán prever privilegios en el derecho de voto, los cuales, conforme estipula el Art. 184.2.1º RRM, se configuran como aquel en el que se indica que cada participación de la clase en cuestión da derecho a “n” derechos de voto.**

A título meramente ejemplificativo, véase la siguiente redacción estatutaria: “Las participaciones de la Clase “B” numeradas correlativamente del número [●] al [●], ambos inclusive, conceden a su titular el derecho a emitir diez (10) votos por participación para la adopción de los siguientes acuerdos adoptados en Junta General: [lista de acuerdos]”

⁷ Puede verse a título ejemplificativo la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de octubre de 2016, en la que se confirma la denegación de inscripción de acuerdos de junta general documentados en acta notarial en los que el Presidente había privado de su derecho a voto al socio mayoritario, y la Dirección General toma en consideración el acta notarial de la junta y las afirmaciones contrarias de los socios consignadas en esta enjuiciando las declaraciones del presidente a la hora de calificar la validez de los acuerdos.

Pese al tenor literal del artículo, que podría llevar a pensar que la preferencia sólo es configurable mediante una cuantía exacta por medio de múltiplos de la unidad, caben otras variantes que han sido aceptadas a inscripción en los Registros Mercantiles, como por ejemplo la expresión del número de votos correspondiente a una participación privilegiada como un quebrado (así, por ejemplo, 1/10 votos o 200/11 votos) o incluso el establecimiento de fórmulas que permitan mantener a una clase de participaciones un correspondiente porcentaje de los votos totales.⁸ Como indica dicho art. 184.2.1º RRM, el privilegio puede otorgarse bien para todos los acuerdos que sean sometidos a votación en Junta General o bien para unos acuerdos determinados que sean especificados en los Estatutos Sociales.

1. Por el contrario, **en sociedades anónimas, no será válida la creación de acciones**

que, de forma directa o indirecta, alteren la proporcionalidad entre el valor nominal de la acción y el derecho de voto (arts. 96.2 y 188.2 LSC). De este modo se prohíbe la existencia del voto plural, esto es, acciones que, teniendo el mismo valor nominal, estén dotadas de un mayor número de votos, así como las acciones que, teniendo distinto valor nominal, tengan el mismo número de votos. Téngase en cuenta que **la proporcionalidad del derecho de voto se relaciona con el valor nominal, y no con el importe desembolsado**.

No obstante, **la ley prevé la posibilidad de limitar este principio de proporcionalidad del voto de las sociedades anónimas, dado que los estatutos pueden fijar con carácter general el número máximo de votos que puede emitir un mismo accionista**, las sociedades pertenecientes a un mismo grupo o quienes actúen de forma concertada con los anteriores (art. 188.3 LSC)⁹.

A título meramente ejemplificativo, véase la siguiente redacción estatutaria: “Cada acción concede a su titular el derecho a emitir un (1) voto. No obstante lo anterior, un mismo accionista, o el conjunto de accionistas pertenecientes a un mismo grupo (entendido “grupo” en el sentido del art. 18 LSC), no pueden emitir más votos que los correspondientes al diez por ciento (10%) del capital con derecho a voto, aun cuando el número de acciones que posean exceda de dicho porcentaje de capital social.



⁸ Otra posible configuración del privilegio en el derecho de voto es el que se recoge en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de diciembre de 2011, donde se ligaba el voto múltiple a que las participaciones fueran de un socio en concreto, que se identificaba expresamente.

⁹ Con la excepción que estipula, para sociedades cotizadas, el Art. 527 LSC para el supuesto que el oferente exceda del 70% de derechos de voto como consecuencia de una oferta pública de adquisición, salvo que el oferente no haya adoptado medidas de neutralización equivalentes. Véase el análisis de MADRID PARRA, A. “Cláusulas limitativas del derecho de voto en las sociedades cotizadas”, Revista de Derecho del Mercado de Valores nº 21/2017, 1 de julio de 2017, Editorial Wolter Kluwer.

“EL REQUERIMIENTO DE INTERVENCIÓN NOTARIAL EN LA JUNTA CONLLEVA DOS CONSECUENCIAS: LOS ACUERDOS SÓLO SERÁN EFICACES SI CONSTAN EN ACTA NOTARIAL, AUNQUE LA JUNTA PUEDA CELEBRARSE SIN NOTARIO; Y EL ACTA NOTARIAL NO SE SOMETERÁ A TRÁMITE DE APROBACIÓN Y LOS ACUERDOS QUE EN ELLA CONSTEN PODRÁN EJECUTARSE DIRECTAMENTE”

Nuestros tribunales recalcan que la modificación estatutaria que introduzca estos requisitos deberá responder a una justificación razonable y no discriminadora, que habitualmente se entiende basada en la tutela de los accionis-

tas minoritarios y la necesidad de garantizar la estabilidad en la administración frente a accionistas y grupos de control. Igualmente puede establecerse un requisito de tenencia mínima de acciones para asistir a la Junta General, que no podrá exceder el uno por mil del capital social (art. 179.2 LSC), si bien la limitación al derecho de voto que podría derivarse de esta limitación podrá evitarse mediante la agrupación de acciones.

1. Tanto en sociedades limitadas como anónimas, **existe la posibilidad de emitir acciones y participaciones sin voto, en las que sus titulares, a cambio de la privación del derecho de voto, reciben una serie de ventajas de carácter patrimonial**, si bien incluyen ciertas protecciones en relación con la adopción de modificaciones estatutarias lesivas para sus derechos y la posibilidad de recuperar el derecho de voto si se incumple la obligación de abono del dividendo preferente.

EJERCICIO DEL DERECHO DE VOTO CON ARREGLO A ACUERDO PARASOCIAL

Dentro de la autonomía concedida al socio para el ejercicio de su derecho de voto y del principio



general de libertad de pactos establecido en el Art. 1.255 del Código Civil, **existe la posibilidad de asumir compromisos de voto o acordar sindicatos de voto mediante acuerdos parasociales.** De este modo, uno o más socios se comprometen contractualmente a ejercitar su derecho de voto en un determinado sentido, que podrá venir ya prefijado en el pacto o ser determinado por la mayoría del sindicato para cada acuerdo concreto. La casuística de este tipo de instrumentos es muy amplia y el alcance de dichos pactos puede referirse a unas materias concretas o englobar la totalidad de materias tratadas en sede de junta general de la sociedad. **El pacto podrá asimismo regular los procedimientos específicos que las partes deban seguir para la determinación, solicitud y emisión del voto.**

El Art. 29 LSC reconoce implícitamente la validez y licitud de los pactos parasociales, si bien **en tanto se mantengan reservados entre los socios establece que los mismos no serán oponibles a la sociedad y tendrán sólo efectos obligacionales exigibles entre las partes.** Asimismo, en sede de sociedades cotizadas, la efectividad

de los pactos parasociales celebrados entre socios que afecten al ejercicio del derecho de voto requerirá de los requisitos adicionales previstos los Arts. 530 y ss. LSC¹⁰.

Es relevante detenerse en los remedios disponibles frente al incumplimiento, como en el supuesto de adopción de un acuerdo, o la falta de

“LA LSC RECONOCE EXPRESAMENTE EL PRIVILEGIO EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE VOTO, ESTO ES, LA APROBACIÓN DE PREVISIONES ESTATUTARIAS QUE MODIFIQUEN EL PRINCIPIO GENERAL DE QUE CADA ACCIÓN O PARTICIPACIÓN SOCIAL CONCEDE A SU TITULAR EL DERECHO A EMITIR UN VOTO”



¹⁰ En particular, se requerirá que (i) hayan sido comunicados a la CNMV y a la propia sociedad cotizada, (ii) hayan sido depositados en el Registro Mercantil y, además, (iii) se hayan difundido al mercado como hecho relevante.



adopción del mismo, por la inobservancia por un socio de sus compromisos de voto bajo el pacto parasocial. **En la medida en que el compromiso de ejercitar el derecho de voto en un determinado sentido sea una obligación contractual válida, serán aplicables a la protección de la misma los mecanismos inter partes previstos en nuestro ordenamiento para los incumplimientos contractuales.** En este sentido, pueden señalarse, entre otros: (i) la indemnización por daños y perjuicios, que implica no obstante la dificultad de probar y cuantificar el daño sufrido por el incumplimiento sino se pactaron cláusulas penales específicas; y (ii) la posibilidad de solicitar el cumplimiento específico de la obligación incumplida, como emisión de una declaración de voluntad en el supuesto de falta de emisión de un voto favorable que viene contemplada en nuestro derecho positivo en el Art. 708 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o la obligación de cesar en la conducta transgresora si el incumplimiento consiste en impedir la adopción del acuerdo.

Una cuestión más compleja es la posibilidad de oponer a la sociedad el incumplimiento y las obligaciones derivadas del pacto parasocial, que concedería, entre otras consecuencias, acceso al mecanismo de impugnación acuerdos sociales adoptados en vulneración del mismo. **El principio general y la jurisprudencia nos llevaría a negar que la sola infracción de pactos parasociales**

BIBLIOGRAFÍA www.globaleconomistjurist.com

BIBLIOTECA

- SIURANETA PÉREZ, DAVID. *Operaciones societarias más frecuentes en la S.A. y en la S.L.* Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad
- ARROYO MARTÍNEZ, IGNACIO. *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas (Volumen I)*. Ed. Tecnos

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- LÓPEZ, JORDI. *¿Anónima o limitada? razones por las que optar por una u otra*. Marzo 2002. Enomist&Jurist N° 58 (www.economistjurist.es)
- FERNÁNDEZ ELORZA, IDOYA Y FERNÁNDEZ-RAÑADA, Y CORO. *La nueva reforma de la Ley de Sociedades de Capital*. Noviembre 2011. Economist&Jurist N° 155 (www.economistjurist.es)

pueda justificar, por sí sola, la impugnación de acuerdos sociales, al entender que los pactos parasociales obligan a los socios que los contrataron, pero no a la sociedad, de manera que los acuerdos adoptados contraviniendo un pacto parasocial serían válidos a nivel societario sin perjuicio de que, contractualmente, harían incurrir en responsabilidad al socio incumplidor frente a las otras partes del pacto. No obstante, existen importantes sectores doctrinales que defienden una postura distinta, en particular en relación con los denominados pactos parasociales omnilaterales (definidos como aquellos que son firmados por todos los socios)¹¹. Asimismo, **son relativamente frecuentes las resoluciones de los tribunales en las que se admite la anulación del acuerdo, si bien recurriendo a figuras distintas, como es el abuso de derecho o la lesión del interés social.**¹² ■

CONCLUSIONES

- La configuración y el ejercicio del derecho de voto, el cual se postula en nuestro ordenamiento como un derecho fundamental para el accionista tanto desde una dimensión política como económica, están sujetos a una multiplicidad de posibles condicionantes y modulaciones, tanto desde la regulación interna de la sociedad (Estatutos, Reglamento de la Junta) como contractual (pactos parasociales) y también desde la práctica de su ejercicio (validación de la legitimación y ordenación del voto por el presidente en la Junta, uso de tarjetas de voto y momento de su emisión, etc.). La asistencia de notario a la junta no salva todos los problemas que puedan derivarse de su ejercicio, si bien da fe de lo sucedido y puede facilitar la prueba en las denuncias de las posibles vulneraciones

¹¹ Pueden verse, en este sentido y entre otros, PAZ-ARES, C., "El enforcement de los pactos parasociales", pp. 36-41, *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*, n.º 5/2003, FERNÁNDEZ DEL POZO, L., "El enforcement societario y registral de los pactos parasociales La oponibilidad de lo pactado en protocolo familiar", *RdS*, núm. 29, 2007-2, pp. 174 -175.

¹² En este sentido, y por citar algunos ejemplos recientes, pueden verse las sentencias del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2018, n.º 73/218 y 15 de febrero de 2018, n.º 87/2018, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Secc. 15ª) de 15 de febrero de 2018, n.º 101/2018, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Secc. 28ª), de 2 de marzo de 2018, núm. 151/2018 y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (secc. 15ª) de 25 de julio de 2013, n.º 319/2013



LA REFORMA DE LA LEY 17/2001 DE MARCAS

EN BREVE

En la constante línea de armonización y convergencia normativa existente entre los estados Miembros, el derecho de la propiedad industrial y, en particular, el marca-rio, no podía ser una excepción. Desde 1988 (89/104) se han promulgado tres di-rectivas que han contribuido a que el derecho de marcas sea prácticamente similar en toda la Unión.

SUMARIO

1. El antecedente: la Directiva (UE) 2015/2436
2. Las novedades introducidas por el Real Decreto-ley 23/2018, de 21 de diciembre
 - a. El nuevo papel de la OEPM
 - b. La desaparición del requisito de la re-presentación gráfica: especial aten-ción a la Resolución de 9 de enero de 2019 del director de la OEPM
 - c. La legitimación del solicitante
 - d. Nueva redacción del régimen de prohibiciones absolutas
 - e. El renombre
 - f. La normativización de las llamadas «marcas de cobertura»

“LA OEPM ADQUIERE UN PAPEL
VALEDOR DE LA LEGALIDAD JUNTO
CON LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES
ORDINARIOS”



**JORGE
ORIA
SOUSA-MONTES**

ABOGADO
DE ABRIL
ABOGADOS

LA DIRECTIVA (UE) 2015/2436

Nuestra Ley 17/2001 de 7 de diciembre es consecuencia directa de la primera directiva (reemplazando a la anterior Ley 32/88), siendo objeto de una reducidísima reforma en 2006¹ por la Directiva 2004/48 relativa al respecto de los derechos de propiedad intelectual y una mucho más exhaustiva ahora en virtud de la Directiva (UE) 2015/2436 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2015, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas. Su considerando 9 nos revela toda una declaración de principios:

Con el fin de facilitar el registro de marcas en toda la Unión, así como su gestión, es esencial aproximar no solo las disposiciones de Derecho material sino también las nor-mas de procedimiento. Para ello, es preciso hacer coincidir las principales normas procedimentales en el ámbito del registro de las marcas de la Unión en los Estados miembros y en el sistema de marcas de la Unión. En lo que atañe a los procedimientos en virtud del Derecho nacional, basta con establecer principios generales, dejando a los Estados miembros libertad para establecer normas más específicas.

¹ Ley 19/2006, de 5 de junio, por la que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios, que modifica los artículos 41.1 y 43.1 y 43.2 y añade un apartado 3 al artículo 41.



Como ya conocemos, la Directiva 2015/2436 condujo a la aprobación del nuevo reglamento de la marca de la Unión (**Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2017 sobre la marca de la Unión Europea (en adelante El Reglamento)** que entró en vigor el 1 de octubre y sin embargo España aún seguía sin «adaptar» su norma nacional sobre marcas a las novedades allí introducidas.

Apenas un año después - el 20 de julio de 2018 - el Consejo de Ministros de España aprobó el Anteproyecto de Ley de modificación de la ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas acompañado de su Memoria de análisis de impacto normativo de 18 de julio. El 27 de septiembre la CNMC dio el visto bueno al Anteproyecto con la particular recomendación de introducir un concepto de legitimación más amplio a todo perjudicado para ejercer acciones de defensa de la marca, independientemente de que la licencia no lo autorizara expresamente.

Finalmente, el Ejecutivo optó por aprobar en Consejo de Ministros de 21 de diciembre de 2018

LEGISLACIÓN www.globaleconomistjurist.com

- LEY 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas. (Marginal: 136824). Arts. 5.1
- Directiva 2004/48/ce del parlamento europeo y del consejo de 29 de abril de 2004 relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual (Marginal: 70713144)
- Directiva (UE) 2015/2436 del parlamento europeo y del consejo de 16 de diciembre de 2015 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (Marginal: 70628439)
- Reglamento (UE) 2017/1001 del parlamento europeo y del consejo de 14 de junio de 2017 sobre la marca de la Unión Europea (Marginal: 70396449)
- Real Decreto-ley 23/2018, de 21 de diciembre, de transposición de directivas en materia de marcas, transporte ferroviario y viajes combinados y servicios de viaje vinculados. (Marginal: 70852990)
- Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (Marginal: 69722946). Art.43.2
- Real Decreto 687/2002, de 12 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.(Marginal: 12197). Arts.; 3.1, 21.3, 37
- Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes. (Marginal: 70218288). Arts.; 64, 120.7, 175.2 y 176.2
- Real Decreto-ley 23/2018, de 21 de diciembre, de transposición de directivas en materia de marcas, transporte ferroviario y viajes combinados y servicios de viaje vinculados. (Marginal: 70852990). Arts. 51.1, 52.1 y 54.1
- Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial. (Marginal:139257)

JURISPRUDENCIA www.globaleconomistjurist.com

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de mayo de 2016, núm. 302/2016, N° Rec. 28/2014, (Marginal: 69727313)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de octubre de 2014, núm. 520/2014, N° Rec. 2478/2012, (Marginal: 2468015)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de abril de 2014, núm. 160/2014, N° Rec. 1545/2012, (Marginal: 2452016)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de enero de 2013, núm. 355/2012, N° Rec. 270/2010, (Marginal: 2416581)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de junio de 2013, núm. 395/2013, N° Rec. 614/2011, (Marginal: 2437186)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 6 de noviembre de 2008, núm. 2122/2008, N° Rec. 1530/2005 (Marginal: 411505)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de octubre de 2008, núm. 0/0, N° Rec. 2886/2010, (Marginal: 207001)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de septiembre de 2008, núm. 0/0, N° Rec. 4156/2006, (Marginal: 205169)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de junio de 2008, núm. 0/0, N° Rec. 6127/2005, (Marginal: 180058)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de diciembre de 2007, núm. 0/0, N° Rec. 1583/2005, (Marginal: 158745)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de diciembre de 2003, núm. 0/0, N° Rec. 3887/1999, (Marginal: 156427)

el Real Decreto-ley 23/2018, de 21 de diciembre, de transposición de directivas en materia de marcas, transporte ferroviario y viajes combinados y servicios de viaje vinculados. El RD ha entrado en vigor el 14 de enero de 2019 en toda su extensión salvo en lo relativo a la función de tribunal revisor de la validez de los derechos de marca que se le ha otorgado a la OEPM y que no será efectiva hasta el 14 de enero de 2023. A los efectos que importan del presente comentario, nos centraremos en su Título I compuesto de un único artículo con 40 apartados.

LAS NOVEDADES DEL RD 23/2018 DE 21 DE DICIEMBRE

Son varias - algunas muy destacadas - novedades que introduce el RD 24/2018 y que implican finalmente, **una equiparación con la norma y la práctica reguladora de la Marca Europea desde hace varios años**. Los cambios se pueden englobar en dos grandes grupos: el primero, que **reivindica la función esencial de la OEPM en la optimización del registro de marcas y su papel valedor de la legalidad junto con los juzgados y tribunales ordinarios**. El segundo compuesto por una serie de reformas que, si bien una a una no parece de gran calado, suponen en conjunto la entrada de lleno en el siglo XXI **recogiendo ya, negro sobre blanco, posturas que la jurisprudencia más avanzada se había ido ocupando de ir adaptando conforme los nuevos tiempos**.

El nuevo papel de la OEPM

Uno de los habituales miedos a los que se enfrentaban los solicitantes de marcas nacionales (junto con sus representantes y agentes) era la posibilidad de tener que hacer frente a una marca cuya validez era harto discutible al no haber sido usada durante años. Como es sabido, ni la Ley ni su reglamento de ejecución contaban con la tan oportuna posibilidad introducida ya en el primer reglamento de la marca comunitario (40/94) de exigir prueba de uso genuino y real de la marca oponente durante el procedimiento administrativo so pena de *desestimación* de la oposición².

² Artículo 43.2 Reglamento 40/94 del Consejo de 20 de diciembre de 1993 sobre la marca comunitaria aplicable a las marcas nacionales según el apartado 3: *a instancia del solicitante, el titular de una marca comunitaria anterior que hubiere presentado oposición, presentará la prueba de que, en el curso de los cinco años anteriores a la publicación de la solicitud de marca comunitaria, la marca comunitaria anterior ha sido objeto de un uso efectivo en la Comunidad para los productos o los servicios para los cuales esté registrada y en los que se base la oposición, o de que existan causas justificativas para la falta de uso, con tal de que en esa fecha la marca anterior esté registrada desde hace al menos cinco años. A falta de dicha prueba, se desestimará la oposición. Si la marca comunitaria anterior sólo se hubiere utilizado para una parte de los productos o de los servicios para los cuales esté registrada, sólo se considerará registrada, a los fines del examen de la oposición, para esa parte de los productos o servicios.*

Esta situación de «abandono» de los solicitantes nacionales, forzándoles a «pelear» una oposición mediante la acción judicial (con la previa suspensión del procedimiento ex. art. 26 b) LM) resultaba a todas luces injusta y propiciaba en muchas ocasiones que se optase directamente por la solicitud comunitaria/europea, una alternativa evidentemente mucho más asequible y rápida que los tribunales.

La ley introduce **un tercer apartado en el artículo 21 con una redacción prácticamente idéntica a la del Reglamento de Marca de la Unión** (art. 42.2). No obstante, y por el momento, el Real Decreto 687/2002, de 12 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas sigue en vigor y, al no contemplar la posibilidad de exigir prueba de uso a la marca oponente, la OEPM ya ha confirmado que solo se aplicará a aquellas marcas solicitadas una vez se apruebe el Reglamento³.

El protagonismo que retomó la OEPM⁴ con la promulgación de la nueva ley de patentes 24/2015, recuperando el antiguo artículo 128 (ahora 120.7 LP) que permitía recabar su opinión técnica sobre los informes periciales de las partes, se refuerza con la introducción vía RD 23/2018 de un verdadero *tribunal administrativo de marcas* al que se le atribuyen competencias exclusivas para enjuiciar

las acciones directas de nulidad (tanto por motivos absolutos como relativos) y caducidad formuladas contra marcas y nombres comerciales registrados (arts. 51.1, 52.1 y 54.1). Solo – como ocurre en las marcas de la UE – será posible impugnar la validez del título ante los tribunales en demanda reconvencional como respuesta defensiva a una acción por infracción.

“SE AMPLÍA LA LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR Y SER TITULAR DE UNA MARCA ESPAÑOLA A CUALQUIER PERSONA FÍSICA O JURÍDICA, INCLUIDAS LAS ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO, ELIMINANDO EL REQUISITO RECOGIDO EN EL ARTÍCULO 3.1 DEL “VÍNCULO CON ESPAÑA”

No obstante, la importancia de esta **nueva y exclusiva competencia de la Oficina** no entrará en vigor hasta el 14 de enero de 2023.



³ http://www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentos_relacionados/varios_todas_modalidades/Nota_informativa_NuevaLeyMarcas.pdf. Para hacer las cosas aún más “fáciles”, las marcas y nombres comerciales solicitados tras la entrada en vigor del RD 24/2018 comenzarán por los números 4.000.000 y 400.000 respectivamente.

⁴ http://www.oepm.es/export/sites/oepm/comun/documentos_relacionados/varios_todas_modalidades/RESOLUCION_DIRECTOR_NLM.pdf

La desaparición del requisito de la representación gráfica: especial atención a la Resolución de 9 de enero de 2019 del director de la OEPM

Al igual que hizo en su momento el Reglamento de Marca de la UE, el RD adapta la Ley de Marcas a la lógica evolución tecnológica y asume sin ambages la protección de las marcas no convencionales. Como dice la Exposición de Motivos, el RD “exige que el signo sea susceptible de representación en el Registro de Marcas, sin más, sin especificar el medio empleado, pero requiriéndose que esta representación permita no solo a las autoridades, sino también al público en general determinar el objeto de la protección que se otorgue al titular”.

En este sentido, la Resolución de 9 de enero de 2019 del director de la OEPM distingue hasta 11 supuestos (además de las modalidades convencionales, las marcas de posición, patrón, color, sonoras, movimiento multimedia, holograma y una cláusula *numerus apertus*) detallando las especificaciones técnicas de los archivos para su admisión a trámite. La rapidez con la que el registro – al menos formalmente – ha demostrado estar listo para tramitar estas nuevas solicitudes es digna de encomio y esperamos que, en breve, el acceso y consulta de esos expedientes sea igual de sencillo como hasta ahora.

La legitimación del solicitante

El RD amplía la legitimación para solicitar y ser titular de una marca española a cualquier persona física o jurídica, incluidas las entidades de derecho público, eliminando el requisito recogido en el artículo 3.1 del “vínculo con España” (residencia habitual o establecimiento industrial o comercial efectivo y serio en territorio español). Dicho esto, la necesidad de que el solicitante no comunitario de una marca o nombre comercial deba ser representado ante la OEPM por un agente de la propiedad industrial habilitado por cualquier estado Miembro (arts. 175.2 y 176.2 Ley de Patentes) se mantiene.

Nueva redacción del régimen de prohibiciones absolutas

El RD modifica ligeramente el régimen hasta la fecha de prohibiciones absolutas del artículo 5 adaptándose a las nuevas modalidades de registro. Así, **donde antes solo la forma impuesta por el producto (letra e) art. 5.1 LM) era motivo de nulidad, ahora es “cualquier otra característica” propia de la naturaleza del producto lo que impide que la solicitud prospere.**

Por otro lado, se redacta una nueva lista de supuestos de prohibición, incluyendo expresamente la protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas (letra h), términos tradicionales de vinos (letra i), las especialidades tradicionales garantizadas (letra j) y las obtenciones vegetales (letra k).



El renombre

La modificación de la Ley de Marcas elimina la distinción clásica entre marca notoria y renombrada, basada exclusivamente en el grado de conocimiento del signo entre los consumidores y sus efectos⁵. Para el legislador, ahora el conocimiento significativo del signo entre los sectores interesados es suficiente para calificar la marca de renombrada, si bien la norma no aclara (entendemos que deberá hacerse caso por caso y a través de la jurisprudencia) si la superación del principio de especialidad (efecto principal e inmediato del renombre) será directamente proporcional a ese grado de conocimiento (i.e. cuanto mayor este, más amplio será el grado de protección del signo, alcanzando todos los productos y servicios del Nomenclátor si es *plenamente* renombrado).

“DONDE ANTES SOLO LA FORMA IMPUESTA POR EL PRODUCTO (LETRA E) ART. 5.1 LM) ERA MOTIVO DE NULIDAD, AHORA ES “CUALQUIER OTRA CARACTERÍSTICA” PROPIA DE LA NATURALEZA DEL PRODUCTO LO QUE IMPIDE QUE LA SOLICITUD PROSPERE”

BIBLIOGRAFÍA www.globaleconomistjurist.com

BIBLIOTECA

- FERRANDIS GONZÁLEZ, SALVADOR, SELAS COLORADO, ANTONIO, ABAD REVENGA, JOSÉ. *Comentarios a la Ley de Marcas. Todo sobre la nueva Ley de Marcas*. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad
- BELTRÁN GAMIR, PEDRO. *Manual práctico de solicitud de marcas*. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- MUÑOZ GONZÁLEZ, MÓNICA. *Marca nacional, marca comunitaria y marca internacional. Alcance de la protección que otorgan dichos signos distintivos a sus titulares*. Febrero 2013. Economist&Jurist Nº 167 (www.economistjurist.es)
- SEMPERE MASSA, IVÁN L, TOLEDO ALARCÓN, EVA. *La protección nacional e internacional de las marcas*. Noviembre 2002. Economist&Jurist Nº 65 (www.economistjurist.es)

⁵ Véanse entre muchas otras, STS Sala 3ª de 5 de junio de 2008 “Frente al principio general de que la protección otorgada a una marca registrada se limita a los productos o servicios similares o idénticos a aquellos para los que se haya registrado, las marcas que gozan de renombre ven reforzada su protección hasta el punto de que permiten fundar por sí mismas la oposición a las solicitudes de nuevas marcas similares, aunque aquéllas estén registradas para productos o servicios distintos de los que trata de identificar la aspirante” y STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 6 noviembre 2008: “tampoco, en el caso de que se hubiera probado la notoriedad de las marcas prioritarias podría aceptarse la incompatibilidad entre los signos enfrentados porque el principio de especialidad sólo decae ante el supuesto de marca renombrada. Como ha señalado el Tribunal Supremo (SSTS de 9 de octubre de 2008, 30 de septiembre de 2008, de 29 de diciembre de 2003 y de 10 de diciembre de 2007), no cabe confundir dos conceptos jurídicos distintos como son el de marca notoria y el de marca renombrada, puesto que la notoriedad se refiere al conocimiento por el consumidor medio de una marca concreta en relación con un sector comercial determinado, mientras que el renombre indica que la marca es conocida en todos los ámbitos por el público en general, y que la atenuación -o incluso la exclusión- del principio de especialidad que se produce respecto de la marca renombrada no opera en relación con la marca notoria; en el supuesto que ahora se examina, aun cuando se hubiera probado que las marcas de las que es titular la actora son reputadas y notorias en el ámbito en el que se comercializan, no podría atribuírseles el carácter de renombradas, y la desigualdad expresada determina la desestimación del presente recurso”.



La normativización de las llamadas «marcas de cobertura»

Para terminar, una de las novedades que introduce el RD y que quizá haya pasado desapercibida para muchos dada su aceptación unánime por la jurisprudencia desde hace más de cuatro años, es la **plasmación expresa del principio de prioridad registral como límite a la defensa en las acciones por infracción**.

En efecto, desde 2014⁶ y tras varios años de una intensa discusión sobre el particular⁷, **se acordó reconocer la ineficacia frente a una acción por infracción de los registros de marca posteriores al título supuestamente infringido** (i.e. la doctrina coloquialmente llamada de las “marcas de cobertura”). Un principio que en materia de patentes y diseños aparecía ya expresamente recogido en sus respectivas normas⁸, se ve ahora por fin incluido en un nuevo apartado del artículo 37 (limitaciones del derecho de la marca) con una redacción explícita: **“el derecho de marca no podrá invocarse para eximir a su titular de responder frente a las acciones dirigidas contra él por violación de otros derechos de propiedad industrial o intelectual que tengan una fecha de prioridad anterior”**. ■

CONCLUSIONES

- Tras 16 años en vigor, la Ley de Marcas española por fin se armoniza con la práctica administrativa de otros estados Miembros y, en particular, con la de la marca comunitaria / de la UE desde 1994. La incómoda “excepción española” estaba sin duda perjudicando los intereses tanto de aquellos que solo buscaban un registro nacional sin más complicaciones como de los propios de la OEPM, la cual ha visto cómo las solicitudes de marcas nacionales cada vez presentaban menos atractivo frente a las europeas. Esperemos que el reglamento de ejecución de la Ley no tarde en publicarse y todos estos cambios puedan implementarse sin más demora

⁶ STS 5089/2014 - ECLI:ES:TS:2014:5089 14 de octubre de 2014 “DENSO” y Tribunal Supremo Sala 1ª, S 09-05-2016, nº 302/2016, rec. 28/2014 “DYA”.

⁷ Véanse las sentencias del Tribunal de Justicia en los asuntos C-561/11 FCI y C-488/10 Celaya Emparanza y Galdós Internacional (CEGASA).

⁸ Véanse respectivamente artículos 64 LP y 51.2 Ley 20/2003 de Protección Jurídica del Diseño Industrial.

CURSO Y EXAMEN DE DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS

El nuevo Reglamento exige al Delegado de Protección de Datos una determinada formación y experiencia en protección de datos para poder desempeñar sus funciones de una forma adecuada, puesto que se va a convertir en la máxima autoridad de la empresa en temas de Protección de Datos.

Con EIS podrás prepararte para el examen de certificación de DPO o DPD de TÜV NORD mediante este curso adaptado al esquema de acreditación publicado por ENAC y la AEPD.



PRÓXIMA CONVOCATORIA
FEBRERO 2019

INFORMACIÓN Y MATRÍCULA EN
www.economistschool.es
info@economistschool.es
+34 911 930 056

LA CIBERSEGURIDAD EN LOS DESPACHOS DE ABOGADOS

EN BREVE

Para hablar de la ciberseguridad en los despachos de abogados hay que definir primero que se entiende por ciberseguridad: la ciberseguridad a día de hoy intenta proteger la información y los sistemas y redes de comunicaciones que tratan esa información.



SUMARIO

1. La ciberseguridad de qué
2. El Ciberabogado, un nuevo agente
3. España, ¿A la cabeza de este nuevo escenario?



**ÁLVARO
ÉCIJA**

SOCIO
DIRECTOR
DE ECIX GROUP

LA CIBERSEGURIDAD DE QUÉ

Esta visión tecnificada de internet, facilitada por las instituciones que lo ordenan, como la IETF (Internet Engineering Task Force), pone el foco en las amenazas y vulnerabilidades de tipo técnico.



▶ **LEGISLACIÓN** www.globaleconomistjurist.com

- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. (Marginal: 70852038)
- Constitución española. (Marginal: 1). Art. 18.4

Es por ello que a día de hoy solo se habla de las amenazas tipo Phising, hacking, Malware, DDOS (Denegación de Servicio) y de las vulnerabilidades a nivel de firmware (configuración técnica) de los dispositivos que se usan a diario para trabajar, como el ordenador o el móvil.

Esta visión tecnificada de internet entiende que la Ciberseguridad depende de unos pilares que sustentan la seguridad. Esos pilares son la Disponibilidad, Integridad y Confidencialidad (en siglas, DIC) de la INFORMACIÓN intercambiadas entre máquinas identificadas con un número IP.

De esta manera, **la Ciberseguridad intenta proteger la información intercambiada y tratada exclusivamente por ordenadores o procesadores.**

Esta forma de entender los problemas de seguridad del ciberespacio ha conllevado que el legislador haya aprobado leyes de carácter sobre todo tecnológico. Por ejemplo, existen las siguientes leyes en forma de directivas y normas nacionales como las siguientes:

- Directiva NIS
- Directiva Eprivacy
- Ley Pic

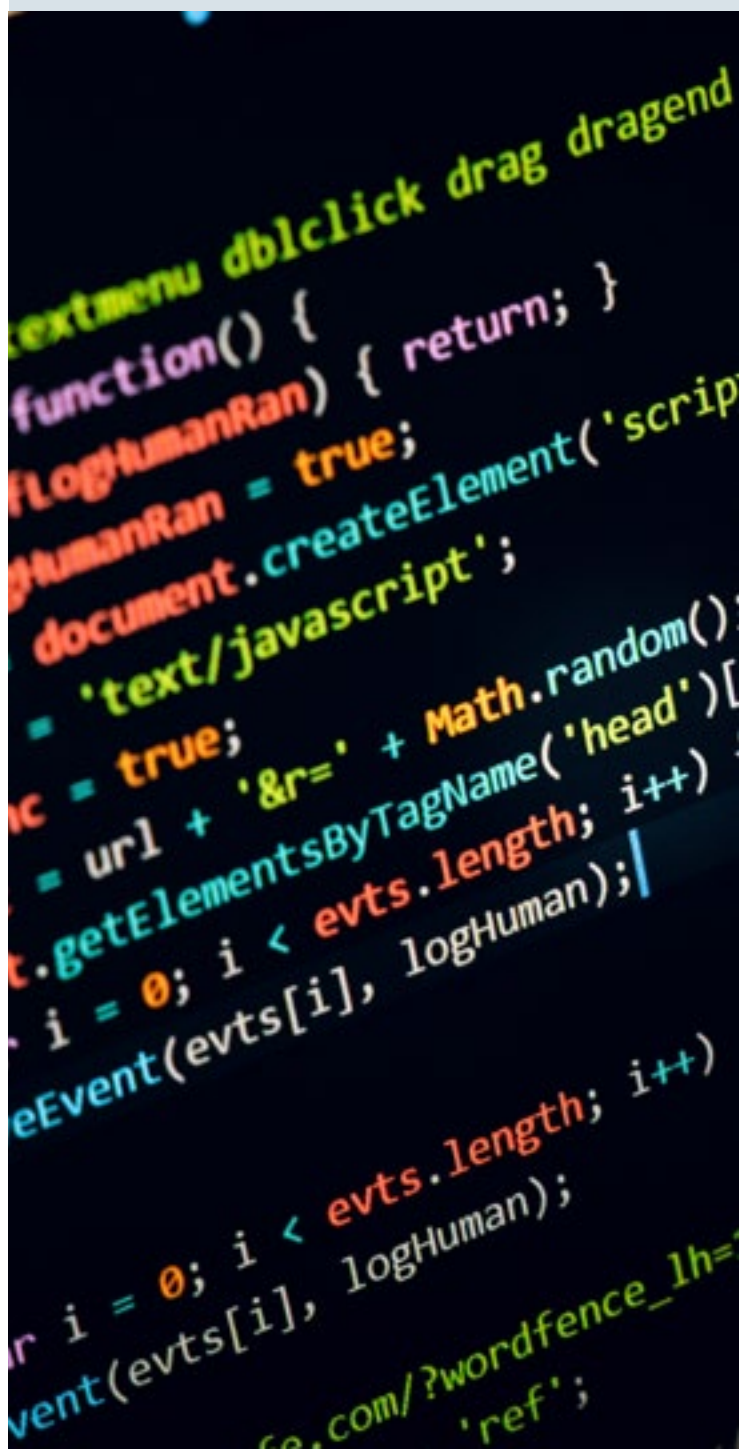
Esta forma de ordenar la seguridad mantiene el foco en la securización de la información. **La información es un bien o activo que tiene un gran valor para las empresas, los despachos, sus clientes y el propio Estado donde se encuentran.**

Las empresas han entendido que la protección debe recaer en sus manos y han procedido a crear equipos de informáticos dentro de su estructura orgánica para defender sus activos y propiedades. Así también lo ha entendido el regulador, imponiendo obligaciones jurídicas de contenido principalmente tecnológico.

Toda esta visión ha construido una industria privada de productos y servicios de ciberseguridad que mueve una gran cantidad de dinero.

JURISPRUDENCIA www.globaleconomistjurist.com

- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 20 de diciembre de 2018, núm. 142/2018, Nº Rec. 0/0, (Marginal: 70853903)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 30 de noviembre de 2000, núm. 292/2000, Nº Rec. 1463/2000, (Marginal: 54574)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 4 de mayo de 1998, núm. 94/1998, Nº Rec. 840/1995, (Marginal: 54873)



Sin embargo, esta visión de esta industria se enfrenta a un volumen de amenazas y vulnerabilidades que no para de crecer. Ello implica que **los accionistas de las corporaciones no vean reducir los impactos cibernéticos incrementando sus gastos de defensa.**

Esta visión tecnificada y privada de la ciberseguridad ha provocado, una sensación de desconianza en el ciudadano medio, que no entiende o no tiene medios privados (productos y servicios) para defenderse de las amenazas cibernéticas.

A todo ello, hay que sumar las nuevas amenazas que, junto con las antiguas, van dirigidas a los ciudadanos que conviven en un determinado Estado. Por ejemplo:

- Fake news
- Cibersuplantación de identidad
- Sexting o ciberacoso
- Extorsiones
- Robo de dinero virtual

Estas amenazas no son de tipo tecnológico, ni pueden ser defendidas por los hackers, informáticos o CIRT (Cyber Incident Response Team) públicos ni por los productos o soluciones privadas tendentes a proteger la DIC de los sistemas de información. Además, **las vulnerabilidades actuales no son técnicas, sino que son vulnerabilidades de tipo personal:**

- Integridad moral
- Honor
- Intimidación
- Privacidad de datos personales
- Propiedad de bienes inmateriales
- Secreto de las comunicaciones
- Libertad
- Paz social

En definitiva, las amenazas y vulnerabilidades afectan a otro bien que tiene mucho valor, los DERECHOS de las personas y empresas.

Por ello, los despachos deben ser conscientes de este escenario y deben adaptarse a esta situación en dos sentidos:

- Sus clientes pueden verse amenazados por estas ciberconductas, que van más allá de las

amenazas técnicas, y afectan a sus vulnerabilidades personales.

- Sus profesionales deben especializarse en el conocimiento de internet, no solo a nivel tecnológico sino a nivel normativo, y conocer qué papel juegan las empresas, los ciudadanos y los Estados.

EL CIBERABOGADO: UN NUEVO AGENTE

En el ciberespacio, los Estados y sus gobiernos carecen de legitimidad y representación democráticas, tal y como las concebimos actualmente.

Sin embargo, surgen verdaderas empresas que nacen en la propia Internet (Twitter) y otras que ya existen en el mundo físico y se lanzan a explotar sus servicios y productos en el ciberespacio (Apple, Netflix). A estas empresas ubicadas en Internet las denominaría “ciberempresas”.

Las ciberempresas son la representación virtual de i) una empresa válidamente constituida en un Estado y aquellas otras ii) organizaciones con ánimo de lucro que sin estar válidamente constituidas actúan en Internet; ambas con un nombre de dominio. Y al igual que existen estas ciberempresas, es obvio señalar que el elemento más numeroso e importante en el ciberespacio es el individuo o internauta. O, mejor dicho, la representación virtual del individuo, lo que podríamos denominar “ciberciudadano”.

Pues bien, este ciberciudadano interactúa en la Red desempeñando, normalmente, una doble faceta, personal o profesional y pública, ante un conflicto, carece de un profesional especializado al que acudir para su defensa.

Si el Derecho se puede definir como la disciplina que estudia las leyes y su aplicación o como el conjunto de normas, leyes y principios que ordenan la vida en sociedad, **el abogado se ha configurado como un agente esencial.**

Su papel, en el mundo, juega un elemento fundamental en la resolución de conflictos. En muchas ocasiones, incluso su asesoramiento preventivo evita incumplimientos y problemas futuros. Y cuando el conflicto ya existe, su papel en defensa de su cliente se constituye como un

elemento básico (derecho a la defensa) de un estado de Derecho.

Pues bien, ese agente **de vital importancia en el mundo terrenal sufre una verdadera metamorfosis en el mundo cibernético.**

“LAS CIBEREMPRESAS SON LA REPRESENTACIÓN VIRTUAL DE UNA EMPRESA VÁLIDAMENTE CONSTITUIDA EN UN ESTADO Y AQUELLAS OTRAS ORGANIZACIONES CON ÁNIMO DE LUCRO QUE SIN ESTAR VÁLIDAMENTE CONSTITUIDAS ACTÚAN EN INTERNET; AMBAS CON UN NOMBRE DE DOMINIO”

Para comenzar, **en Internet no existe ningún organismo que habilite al abogado, tal y como los conocemos actualmente.** Sin embargo, me atrevo a predecir que, en próximos años, comenzarán a surgir los llamados “abogados virtuales”. Y no me refiero a los abogados cuya especialización esté enfocada al derecho de las tecnologías de la información, sino a los abogados que actuarán profesionalmente dentro de la propia Red, ofreciendo servicios intrínsecamente virtuales, como, por ejemplo, elaboración de formularios, escritos, contratos tipo o asistencia virtual.

Cabe destacar, como entre los años 1990 y 2010, surgió un nuevo profesional abogado especializado en derecho de las tecnologías de la información y comunicaciones. Pero me atrevería a decir, que la revolución tecnológica ha provocado que incluso en los tiempos actuales, estos profesionales ya tengan que adaptarse a una nueva realidad o era tecnológica: el internet de las cosas o los ciberdelitos son un ejemplo de ello.

Existirá una nueva figura en Internet, que denominaría **“ciberabogado” que dispondrá de las siguientes cualidades:**

- Asesorará a su cliente desde el ciberespacio
- Conocerá los problemas de Internet
- Conocerá las leyes territoriales donde se ubica, pero conocerá mejor las normas que intentan ordenar el ciberespacio
- Automatizará tareas jurídicas que pueden ser realizadas por computación.

En definitiva, el ciberabogado pasará de ser un abogado en su país a un ciberabogado en Internet, donde gracias a la tecnología asesore a sus clientes con nuevas capacidades y habilidades.

Además, a estas cibercapacidades se unirá muy pronto la inteligencia artificial, y en ese momento seremos observadores de una singularidad donde se fusionen la inteligencia biológica y artificial, y se pase a asesorar al cliente desde un asistente virtual, previamente creado originariamente por un abogado y entrenado posteriormente con machine learning, para prestar asesoramiento y asistencia jurídica por parte de un autónomo ciberabogado.

“EL CIBERABOGADO PASARÁ DE SER UN ABOGADO EN SU PAÍS A UN CIBERABOGADO EN INTERNET, DONDE GRACIAS A LA TECNOLOGÍA ASESORE A SUS CLIENTES CON NUEVAS CAPACIDADES Y HABILIDADES”

- Desempeñará dos roles, uno en su espacio físico-temporal donde asesorará a ciudadanos, organizaciones y empresas en materias TIC y otro rol donde asesorará a ciberciudadanos y ciberempresas en un nuevo entorno, con nuevos paradigmas, conflictos y normas.
- Cumplirá de forma voluntaria, normas básicas de deontología, aunque no exista organismo que se lo imponga.
- Ayudará a la resolución de conductas antisociales con el fin de intentar conseguir una actividad cívica y pacífica en la Red.
- Realizará tareas sin intervención humana.

ESPAÑA, ¿A LA CABEZA DE ESTE NUEVO ESCENARIO?

Desde finales de 2018 España se ha erigido como uno de los Estados pioneros donde esta concepción de la Ciberseguridad ha comenzado a cambiar desde el punto de vista del legislador.

El 7 de diciembre entró en vigor la nueva **Ley de Protección de Datos** (LOPD) que, de forma adicional a la regulación de los aspectos más relevantes de Privacidad, desarrolla el artículo 18.4 de la Constitución Española, reconociendo así por primera vez los Derechos Digitales de las personas físicas en internet.

Derechos como la Neutralidad en Internet, la Desconexión Digital, la Educación Digital o el derecho a la Intimidad frente a

BIBLIOGRAFÍA www.globaleconomistjurist.com

BIBLIOTECA

- *Ciberseguridad para despachos y profesionales*. Ed Francis Lefebvre.

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- ACERO MARTÍN, FERNANDO ANTONIO. *Concienciación y formación de Ciberseguridad de los profesionales del derecho*. Economist&Jurist (www.economistjurist.es)

sistemas de geolocalización son los que se han incluido en el reciente texto normativo, cambiando así la concepción técnica que tenía hasta ahora el legislador.

Esta forma de ordenar la seguridad se aleja del foco de la ciberseguridad en la securización de la información, y pone de manifiesto que el legislador empieza a asumir que las amenazas y vulnerabilidades afectan también a los derechos de las personas.

Esta norma deberá contar con un desarrollo en profundidad con el Reglamento de Desarrollo de la LOPD, por lo que se esperará aún más concreción en este ámbito que se ha desarrollado en los próximos meses. ■

CONSEJOS PARA EVITAR UN ATAQUE A LA SEGURIDAD DE LOS SISTEMAS DE UN DESPACHO

- Disponer de copias de seguridad (Backups) de la información en otros dispositivos o en la nube
- Disponer de copias de seguridad (Backups) de la información en otros dispositivos o en la nube
- Prohibir el uso de contraseñas débiles como “1111” o “abcd1234”
- Mantener actualizados los sistemas operativos de los equipos que se utilicen
- Prohibir el acceso a webs potencialmente peligrosas o la descarga o instalación de programas poco fiables
- Formar al personal sobre los riesgos y peligros de internet

CONCLUSIONES

- Los despachos de abogados se enfrentan en materia de ciberseguridad a un escenario que debe concebirse de una forma diferente a como se ha hecho hasta ahora
- La ciberseguridad entendida como un concepto exclusivamente tecnológico y técnico debe cambiarse por un concepto donde también se deban proteger derechos personales de los individuos
- Así lo va entendiendo por ejemplo el legislador español, que ha comenzado a reconocer ciertos derechos digitales recientemente con la nueva regulación en materia de Privacidad
- Esta situación provoca que surjan nuevas oportunidades para la prestación de servicios, donde la especialización en la materia del Ciberderecho, provocará la aparición de una nueva figura: el ciberabogado

EL “SMART WORKING” EN LOS DESPACHOS DE ABOGADOS

EN BREVE

SMART WORKING se refiere a la utilización de las TIC --tecnologías de la información y la comunicación-- para un uso más eficiente de la actividad laboral, de modo que ésta se pueda llevar a cabo sin vínculos precisos de horario o lugar de trabajo, en parte dentro de los locales de la empresa y en parte fuera de éstos, sin una instalación fija.



SUMARIO

1. Resumen
2. ¿Qué es el *Smart Working*?
Regulación legal
3. Ventajas e inconvenientes del *Smart Working* en despachos de abogados
4. El futuro de *Smart Working*: acciones



**PILAR
LÓPEZ
ASENCIO**

SOCIA
DERECHO LABORAL
DE VACIERO

INTRODUCCIÓN

La prestación del trabajo se desvincula, así, de las concepciones tradicionales de espacio (dentro de una empresa) **y tiempo** (en una única secuencia tem-



poral), pero permanece ligada a la consecución del resultado esperado por el empresario. Esta modalidad laboral, mucho más libre en la forma, pero persiguiendo los objetivos de productividad de siempre, no sólo permiten mejorar los resultados, sino que, como veremos, reportan más y mejores beneficios económicos y sociales. En este trabajo, veremos la aplicación del Trabajo Ágil o Inteligente en el sector jurídico, y, concretamente, su implementación en los despachos de abogados, que buscarán la combinación entre uso de las TIC, autonomía de sus profesionales y cultura corporativa de flexibilidad, para conseguir un aumento de la eficiencia y el rendimiento, la gestión del tiempo y el ahorro de costes.

¿QUÉ ES EL "SMART WORKING"? REGULACION LEGAL

El SMART WORKING, o trabajo ágil o inteligente, **se basa en el uso de las Tecnologías de la Comunicación e Información (TIC'S), poniéndolas a disposición de los trabajadores con la finalidad de aumentar la rentabilidad y la eficacia, conseguir una disminución en los costes empresariales, y favorecer la con-**

LEGISLACIÓN www.globaleconomistjurist.com

- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (Marginal: 6928292) Art. 13
- Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET. (Marginal : 69462843)

ciliación de la vida personal y laboral. En esta modalidad de prestación de servicios, el empresario pone a disposición del empleado una serie de medios y herramientas tecnológicas, que no sólo consisten en dispositivos electrónicos (como ordenadores, tablets o smartphones) sino también abarcan servicios digitales como internet, intranets, correo electrónico, cloud computing o redes sociales, a fin de que el trabajador no tenga que estar siempre presente en la sede física de la empresa, pudiendo realizar sus tareas desde otros lugares y con sus propios horarios. Así, el **SMART WORKING da preponderancia a los resultados sobre los procesos**, trabajando en función de objetivos y plazos, y dotando de mayor equilibrio y confort a la relación de trabajo.

En realidad, esta modalidad laboral no es sino un paso más en el Teletrabajo, una figura

“EL SMART WORKING, O TRABAJO ÁGIL O INTELIGENTE, SE BASA EN EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN PONIÉNDOLAS A DISPOSICIÓN DE LOS TRABAJADORES CON LA FINALIDAD DE AUMENTAR LA RENTABILIDAD Y LA EFICACIA, CONSEGUIR UNA DISMINUCIÓN EN LOS COSTES EMPRESARIALES, Y FAVORECER LA CONCILIACIÓN DE LA VIDA PERSONAL Y LABORAL”

ya reconocida por nuestra legislación. Así, el artº 13 del Estatuto de los Trabajadores regula la modalidad de “Trabajo a Distancia”, definiéndola como aquella prestación de la actividad laboral que se realiza de manera preponderante en el domicilio del trabajador o en el lugar libremente elegido por este, de modo alternativo a su desarrollo presencial en el centro de trabajo de la empresa. Sin embargo, el SMART WORKING ahonda más aún en los términos de flexibilidad, autonomía del trabajador y confianza, aprovechando para ello las grandes oportunidades que concede la revolución tecnológica que estamos viviendo. Si en el Teletrabajo es necesario definir el lugar de prestación de los servicios, **el SMART WORKING se caracteriza porque las posibilidades tecnológicas sean utilizadas por los trabajadores para realizar sus cometidos desde el lugar que ellos decidan** (aeropuertos, domicilios, establecimientos públicos, centros de coworking...), favoreciendo la flexibilidad horaria y su propia autonomía. Desde este punto de vista, el SMART WORKING puede entenderse como una alternativa laboral —es decir, como una condición de trabajo pactada con la empresa—o, simplemente como el favorecimiento del trabajo



a través de la tecnología en aquellos momentos en que no nos encontramos en la oficina –reviso el correo en el aeropuerto, trabajo en el hotel aprovechando un desplazamiento, asisto a una reunión por videoconferencia--. Se trata, en cualquier caso, de poner en valor TIC'S, flexibilidad horaria y autonomía del empleado, con el objetivo de conseguir una mayor eficiencia y rendimiento.

Sin embargo, esta modalidad aún no se encuentra regulada en nuestra legislación laboral. A diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en el ordenamiento italiano, en el que la Ley 81/2017 introdujo expresamente la figura del “trabajo ágil” dotándola de un marco legal, en España aún no se ha desplegado la actividad legislativa para dar cobertura al SMART WORKING. Por tanto, su definición, límites y condiciones, están de momento sujetos al pacto entre empresas y trabajadores, o a la intervención de los Convenios Colectivos que den contenido a esta figura.

El informe conjunto Eurofound-OIT sobre *“Working anytime, anywhere. The effects on the world of work”*, que analiza el impacto de las TIC en el mundo del trabajo en diez países de la Unión

Europea (entre ellos, España) en la segunda mitad de 2105, considera necesaria la regulación del “teletrabajador” referido a quien ejecuta todo o parte de la prestación fuera de los locales empresariales, sin ninguna referencia a su vivienda, para poder contemplar también el “trabajo ágil” en sentido estricto, que hoy en día tampoco se encuentra reglamentado a nivel europeo. En esta línea, el referido informe pone de manifiesto el papel esencial de los convenios colectivos, sean sectoriales o de empresa, en esta materia, puesto que, como instrumento principal de tutela de los derechos de los trabajadores, deben intervenir activamente en la gestión del desarrollo tecnológico.

VENTAJAS E INCONVENIENTES DEL SMART WORKING EN LOS DESPACHOS DE ABOGADOS

En este contexto, la implementación de medidas de Trabajo Ágil o Inteligente en las firmas jurídicas ha venido desarrollándose de manera continua en los últimos tiempos. Inicialmente, como un planteamiento evidente de ahorro de espacio y costes en momentos de acuciante falta de espacio en las zonas prime. Pero, como vere-





mos, estas **medidas tienen también innegables consecuencias respecto del incremento de la eficiencia, la productividad y una mejor gestión del tiempo de los profesionales, por lo que se está generando una tendencia al alza de su uso por los despachos jurídicos potenciando esta finalidad.**

Resulta incuestionable la creciente aplicación de las nuevas tecnologías en el ámbito jurídico en general. Y no sólo nos referimos al uso que de ellas hacen, o pueden hacer en mayor o menor medida los Despachos de Abogados: correo electrónico para favorecer las comunicaciones, uso de internet o intranets corporativas, el Cloud Computing para conseguir acceso instantáneo, en cualquier momento y a través de cualquier dispositivo, a la información o recursos transferidos a los servidores alojados en la nube, y la posibilidad de compartirlos con el resto de los compañeros de manera inmediata.

También resulta de especial relevancia la inversión desarrollada por la Administración de Justicia en los últimos tiempos para su informatización y la creación de sistemas de gestión procesal. Es la E-Justicia en España. Si bien es cierto que dicha inversión continúa siendo insuficiente para alcanzar resultados óptimos, y que surgen innumerables inconvenientes, como por ejemplo la incompatibilidad de los sistemas de gestión procesal entre las diferentes Comunidades Autónomas, no podemos eludir la trascendencia de este proceso. Y, muy específicamente, del uso obligatorio de medios electrónicos introducido por el RD 1065/2015 sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET. El hecho de que un gran número de las actuaciones que los profesionales han de realizar respecto de Juzgados y Tribunales —presentación de escritos y documentos, traslado de copias y actos de comunicación del órgano judicial con las partes, entre otros—, deban efectuarse por medios electrónicos, no sólo repercute en términos de agilidad procesal sino en la posibilidad de que estas comunicaciones se realicen durante todos los días del año, las 24 horas, y desde cualquier lugar.

Este avance tecnológico —corporativo y global—redunda, sin duda alguna, en toda una serie de ventajas a la hora de establecer sistemas de SMART WORKING en las firmas jurídicas.

Con una inversión en telefonía móvil y ordenadores portátiles, nuestros abogados pueden trabajar en el horario que elijan o necesiten, y desde el lugar en que se encuentren, accediendo a las bases de datos jurídicas, a los sistemas de gestión corporativa, y realizando sus comunicaciones con los Tribunales sin más sujeción que la derivada de los plazos procesales y el cumplimiento de sus compromisos con los clientes. En este sentido, la autonomía que la tecnología proporciona al abogado puede ser aprovechada ventajosamente por la firma en múltiples aspectos. Tanto si establecen con sus empleados sistemas de trabajo a distancia tradicionales, como si se hace uso de la “deslocalización” de forma parcial u ocasional, los beneficios se plasman en aspectos tales como:

- Ahorro, o mejor gestión del espacio y, por tanto, del coste derivado del mismo.
- Apuesta por una cultura de flexibilidad, orientada a los objetivos y los resultados, que se traduzca en una mayor eficacia y rentabilidad del trabajo.
- Impulso al aspecto comercial y expansionista del abogado, que se puede desplazar nacional e internacionalmente, y continuar con su trabajo sin necesidad de una oficina fija.
- Aprovechamiento del tiempo fuera del despacho.
- Mejora en la gestión del tiempo, que evite el “presentismo”, el uso de horas fuera del horario laboral en las que ya no se está produciendo.
- Mayores posibilidades de conciliación de la vida personal y laboral del abogado, lo que al final se traduce en menos estrés, y menor absentismo.

En definitiva, todo ello redunda en una mayor satisfacción del cliente.

No obstante, hoy por hoy nos encontramos con importantes inconvenientes, que dificultan la implementación del Trabajo ágil o Inteligente en las firmas jurídicas españolas. Estamos, en muchos casos, ante estructuras altamente jerarquizadas, tradicionalistas y no siempre receptivas a los cambios, lo que supone una barrera a la

“LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE TRABAJO ÁGIL O INTELIGENTE TIENE INNEGABLES CONSECUENCIAS RESPECTO DEL INCREMENTO DE LA EFICIENCIA, LA PRODUCTIVIDAD Y UNA MEJOR GESTIÓN DEL TIEMPO DE LOS PROFESIONALES, POR LO QUE SE ESTÁ GENERANDO UNA TENDENCIA AL ALZA DE SU USO POR LOS DESPACHOS JURÍDICOS POTENCIANDO ESTA FINALIDAD”



“CON UNA INVERSIÓN EN TELEFONÍA MÓVIL Y ORDENADORES PORTÁTILES, NUESTROS ABOGADOS PUEDEN TRABAJAR EN EL HORARIO QUE ELIJAN O NECESITEN, Y DESDE EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN, ACCEDIENDO A LAS BASES DE DATOS JURÍDICAS, A LOS SISTEMAS DE GESTIÓN CORPORATIVA, Y REALIZANDO SUS COMUNICACIONES CON LOS TRIBUNALES SIN MÁS SUJECCIÓN QUE LA DERIVADA DE LOS PLAZOS PROCESALES Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS COMPROMISOS CON LOS CLIENTES”

autonomía necesaria para implementar con éxito las medidas de SMART WORKING. Además, no todos los despachos están aún adaptados realmente a la revolución de las TIC, ni se encuentran preparados para ello. El coste de adquisición y mantenimiento de unas tecnologías que avanzan a un ritmo imparable obliga a una inversión constante difícil de sostener por todas las empresas. Tampoco los trabajadores se encuentran siempre familiarizados con este tipo de trabajos, lo que, unido a la complejidad que está alcanzando el desarrollo tecnológico, puede provocar un rechazo al uso de los dispositivos tecnológicos, y la necesidad de acudir a un desembolso en formación para evitarlo.

Sin embargo, **lo que más preocupa a las firmas son los riesgos asociados al uso de la tecnología en relación con la dificultad de tutela o control de los trabajadores, y que son consustanciales la implantación del SMART WORKING.** El temor a la fuga de información corporativa, y el acceso a dicha información por parte de terceros no autorizados, puede plantear una grave ruptura en la confidencialidad que los clientes depositan en la firma, y, en definitiva, generar graves daños de contenido económico y/o reputacional. Igual-



mente, surgen dudas en cuanto a medidas de prevención por riesgos laborales no previstos o evaluados, y preocupan las consecuencias del aislamiento del trabajador respecto del resto del equipo, la falta de comunicación, la ruptura de la cultura corporativa o incluso problemas de competencia desleal.

Desde un punto de vista individual, se advierte de la dependencia que puede crear en el empleado el uso continuo de las tecnologías, así como la aparición de síntomas relacionados con el estrés o la ansiedad producto del estar conectado sin respetar los descansos establecidos. Por eso, **es importante gestionar en los empleados vinculados al SMART WORKING el llamado “Derecho a la Desconexión”, de modo que exista una separación real entre su ámbito personal y el profesional.**

EL FUTURO DEL SMART WORKING: ACCIONES

Resulta evidente que el futuro del Trabajo Ágil o Inteligente pasa, en primer lugar, por la necesidad de su regulación legal o, cuando menos, su control por la negociación colectiva. A pesar del papel preponderante que la autonomía de las partes va a tener en la configuración de esta relación laboral, existen determinados aspectos, formales y sustanciales, que deben ser regulados con carácter general. En este sentido, cabe hacer mención de las garantías

salariales, el poder disciplinario del empresario, la delimitación de los tiempos de trabajo, el descanso y el derecho a la desconexión, o la seguridad en el trabajo, entre otras características.

Pero, además de las medidas normativas que se adopten en orden a la tutela de los derechos de los trabajadores vinculados al SMART WORKING, lo cierto es que, como hemos visto, son muchos los riesgos que asumen las empresas con la implementación de este tipo de trabajo asociado al uso masivo de las TIC, y, en este sentido, han de desplegar una doble vigilancia para evitar los daños económicos y reputacionales que pueden derivarse del inadecuado uso de la tecnología:

- A nivel de protección frente al riesgo tecnológico, velando por la protección de su información sensible o confidencial. Así, las empresas deberán adoptar medidas de seguridad informática que protejan su infraestructura tecnológica o Hardware.
- A nivel de las aplicaciones informáticas o Software puestas a disposición de los trabajadores, permitiendo su acceso exclusivamente a las personas autorizadas (creación de usuarios y contraseñas, antivirus, cifrado de la información etc.)

En este sentido, **resultará fundamental que las empresas, con carácter previo a poner a disposición de sus empleados estas TIC,**

BIBLIOGRAFÍA www.globaleconomistjurist.com

BIBLIOTECA

- IZQUIERDO CARBONERO, FRANCISCO JAVIER. *El Teletrabajo*. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad
- ALGAR JIMÉNEZ, CARMEN. *El Derecho laboral ante el reto de las nuevas tecnologías*. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- ALEMANY ZARAGOZA, EDUARDO. *Ventajas e inconvenientes del teletrabajo*. Noviembre 2002. Fiscal-Laboral al Día Nº 65 (www.fiscalaldia.es)
- ALGAR JIMÉNEZ, CARMEN. *Incidencias de las nuevas tecnologías en el trabajo. El teletrabajo*. 1ª quincena noviembre 2004. Fiscal-Laboral al Día Nº 115 (www.fiscalaldia.es)



realicen una labor de formación tecnológica para evitar las fugas de información y pérdida de confidencialidad, así como advertirles de los riesgos derivados de un uso inadecuado de la tecnología. Igual de importante resultará la implementación de medidas de cumplimiento de las normas y la política interna en materia de uso de las herramientas tecnológicas y la seguridad informática, que permitan el adecuado control por parte del empresario de estos medios sin que se produzcan intromisiones o vulneraciones en los derechos individuales de los trabajadores, como la dignidad, la intimidad o el secreto de las comunicaciones. ■

CONCLUSIONES

- El SMART WORKING es una realidad, un fenómeno ya existente que viene de la mano del desarrollo tecnológico y un nuevo planteamiento de las relaciones laborales basado en los resultados, la flexibilidad, la autonomía y la confianza. Las firmas jurídicas comienzan a adoptar paulatinamente este tipo de medidas de Trabajo Ágil o Inteligente, puesto que las ventajas son mutuas para la compañía y sus profesionales. Los despachos obtienen ventajas económicas derivadas del mayor rendimiento y eficacia del trabajo de sus empleados, así como del control de costes relacionado con la gestión del espacio y el ahorro energético. Los profesionales pueden conciliar con mejores resultados los tiempos de vida y de trabajo, lo que redundará en una mejor gestión de su tiempo y, en definitiva, en una mayor productividad. Movilidad, flexibilidad horaria y comunicación permanente son las claves. No obstante, los riesgos asociados a la tecnología preocupan especialmente a los despachos de abogados, dada la importancia que para esta actividad tiene el mantener en todo momento la confidencialidad de la información que los clientes depositan en nosotros, y la dificultad de controlar a empleados y profesionales que, de manera más o menos habitual, puedan prestar sus servicios fuera de los locales de la firma. Como hemos visto, es preciso que se acometa la regulación legal de esta figura específica para dotar de seguridad jurídica a esta modalidad laboral
- No obstante, para obtener beneficios reales del SMART WORKING, las firmas jurídicas, sector aún muy rígido y eminentemente presencialista, deben asumir los cambios que la introducción de la tecnología comporta en la estructura de la empresa y las nuevas habilidades que han de ser puestas en valor para sacar las mayores ventajas de su aplicación. En este sentido, resulta imprescindible cambiar el modelo de gestión de la firma, pasando del actual y más aceptado, de presencia, al de eficiencia. La cultura de aportación de horas de trabajo debe sustituirse por la de cumplimiento de objetivos claros y medibles, aprovechando para ello las inmensas oportunidades que las TIC ponen a nuestra disposición. La gestión inteligente de nuestros despachos deviene imprescindible en una economía netamente digital y en un mundo altamente globalizado



¿SUEÑAS CON SER ABOGADO Y TRABAJAR EN
UNA DE LAS FIRMAS LÍDERES DEL SECTOR?

DOBLE TITULACIÓN

GRADO EN DERECHO

Titulación Oficial de la Universidad Complutense de Madrid

Y MÁSTER EN ABOGACÍA INTERNACIONAL ISDE

ISDE ES EL CENTRO ESPAÑOL CON MÁS PROGRAMAS INCLUIDOS EN
EL ESTUDIO MUNDIAL "INNOVATIVE LAW SCHOOLS" DE FINANCIAL TIMES

LOS ALUMNOS DE ISDE TENDRÁN PRÁCTICAS
EN LOS DESPACHOS MÁS IMPORTANTES DESDE EL PRIMER AÑO
Y ESTANCIAS ACADÉMICAS EN LAS PRINCIPALES PLAZAS DE NEGOCIOS INTERNACIONALES





SE PRESENTA "GLOBAL ECONOMIST&JURIST" ANTE MÁS DE 600 ABOGADOS

Economist&Jurist celebró la gala *The New Industrial Revolution is here, Are you ready?*, liderada por el Presidente de Difusión Jurídica, Alejandro Pintó Sala, que anunció el lanzamiento al mercado de "Global Economist&Jurist", un antes y un después en el mundo de las bases de datos jurídicas, que trae la revolución industrial (4.0) uniendo ciencia, innovación y humanización, el internet de las cosas, la inteligencia de datos, el machine learning, la inteligencia artificial, la nube inteligente, la ciberseguridad, la interconectividad y la simulación. Una auténtica máquina del tiempo, con ella, el abogado nunca más tendrá que volver a redactar una demanda y podrá conocer miles de demandas en el seno de procedimientos similares al suyo, y ver como se resolvieron en el juzgado, para adelantarse como una verdadera predicción en el tiempo al resultado del curso del procedimiento, sintetizan lo que ya es una realidad, Global Economist & Jurist.

Al acto asistieron más de 40 destacadas personalidades, entre las que se encontraban el Vicepresidente del Tribunal Supremo, Ángel Juanes Peces; la Consejera de Justicia de la Comunidad de Madrid, Yolanda Ibarrola De la Fuente; el Presidente de Grupo Difusión Jurídica, Alejandro Pintó; el Presidente de Honor de Difusión Jurídica, José Juan Pintó Ruiz; el Decano de Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, José María Alonso; el Presidente de la Cámara de Comercio, Ángel Asensio; el decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Ricardo Alonso García; el Presidente del Consejo General del Notariado, José Ángel Martínez Sánchez; el Presidente del Consejo General de los Procuradores, Juan Carlos Estévez; el Decano del Ilustre Colegio de Abogados Málaga, Francisco Javier Lara Peláez; el Secretario de la Sala de Gobierno del TSJ de Madrid, José Palazuelos Morlanés; el Magistrado de la Audiencia Provincial de Madrid, Joaquín Delgado; el Socio Director de Uría Menéndez, Luis de Carlos Bertrán; el Expresidente de la Asociación Internacional de la Magistratura, Jose María Bento Company; o el Decano del Colegio Oficial de Criminólogos, Ángel García Collantes. Igualmente, también estuvieron presentes los presidentes de las principales firmas de abogados nacionales e internacionales, así como más de 600 abogados, que no quisieron perderse la presentación de Global Economist&Jurist.



D. Antonio Fernández de Buján y Arranz

ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y ARRANZ NUEVO ABOGADO ASOCIADO SENIOR DE KPMG ABOGADOS

KPMG Abogados ha incorporado a Antonio Fernández de Buján y Arranz como Asociado Senior en el área de Aduanas e Impuestos Especiales que está liderada por el socio Juan José Blanco.



MIGUEL DE ALMADA, NUEVO SOCIO DE CUATRECASAS

El abogado Miguel de Almada se incorpora como socio coordinador del área de Litigación y Arbitraje de Cuatrecasas en Lisboa.

CLAUDIO DEL CASTILLO NUEVO ABOGADO DE SAGARDOY ABOGADOS

Claudio del Castillo se incorpora a Sagardoy Abogados como nuevo abogado laboralista para su equipo especializado en asuntos jurídicos-laborales de su oficina de Barcelona.



D. Claudio del Castillo



D. Alejandro Alberte

ROCA JUNYENT FICHA A JOAN IGLESIAS COMO SOCIO DEL DEPARTAMENTO FISCAL

Roca Junyent ha fichado a Joan Iglesias como socio del Departamento Fiscal. Experto en delito fiscal y en fiscalidad del sector público, el nuevo socio impulsará el área de litigación tributaria del despacho desde la oficina de Barcelona.



D. Joan Iglesias

ALEJANDRO ALBERTE NUEVO SOCIO DE CORPORATE DE PÉREZ-LLORCA

Alberte cuenta con 14 años de experiencia en despachos de reconocido prestigio y hasta su incorporación a Pérez-Llorca, ha estado desarrollando en una destacada firma extranjera la práctica de Corporate/M&A.



D. Ignacio Legido

IGNACIO LEGIDO LIDERA LA NUEVA LÍNEA DE NEGOCIO ESPECÍFICA PARA EL SECTOR DEPORTES DE BDO

BDO, ha creado BDO Sports, un área de servicios profesionales específica para el negocio deportivo, que engloba la gama de servicios de asesoramiento multidisciplinar de la Firma, como auditoría, consultoría de negocio especializada en sociedades y clubes deportivos, M&A, asesoramiento legal, fiscal y contractual, entre otros.

APUNTES DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO

René Alejandro León Félix, Reyna Elizabeth García Moraga, Noé Bustamante Zamora
Ed. Difusion Jurídica
Págs. 67

El estudio del Derecho constituye una de las decisiones más trascendentes para quien elige coadyuvar desde la profesión de Licenciado en Derecho, con los miembros de la sociedad a la que se debe y donde se desarrolla; y al adentrarse al estudio de tan noble profesión, necesitará familiarizarse con los conceptos básicos que sin duda, encontrará muy digeribles en esta obra que está estructurada en cuatro apartados; en el primero, se abordan los temas sobre importancia, generalidades, conceptos y clasificación del derecho; en el segundo, se contienen los conceptos jurídicos fundamentales; en el tercer apartado, aspectos sobre la técnica jurídica y en el cuarto y último, temas sobre el Estado, su concepto y breves consideraciones; además es menester destacar que este material va dirigido a los aprendices del derecho de las diversas universidades de la urbe por tanto sus contenidos aquí vertidos son sencillos y digeribles para su pronto entendimiento; estamos seguros que será de mucha utilidad en su formación académica y profesional.



LA JURISPRUDENCIA EN EL DEPORTE. ANÁLISIS DE LOS CASOS MÁS SIGNIFICATIVOS

Alberto Palomar Ortega y Miguel María García Caba
Ed. Difusion Jurídica
Págs. 365

La ordenación jurídica del deporte ha sufrido en los últimos años una profunda transformación como consecuencia de la normativa comunitaria, nacional y deportiva y de una interacción entre todas ellas que no siempre ha resultado sencilla de comprender ni de seguir. En razón a esto la presente Obra ha optado por un método de análisis muy común en otros ámbitos de estudio: el modelo del caso.



MATERIALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO PARA EL GRADO EN DERECHO

Alfonso Ortega Giménez y Lerdys S. Heredia
Ed. Difusion Jurídica
Págs. 1223

Este trabajo constituye un complemento para el estudio de las Unidades Didácticas recogidas en el Plan de Estudios del Grado en Derecho de la Universidad Miguel Hernández de Elche para la asignatura Derecho internacional privado. En primer lugar, unas breves páginas introductorias dedicadas a encuadrar el Derecho internacional privado como materia de estudio.



CÓDIGO DE IMPUESTOS ESPECIALES

Antonio Fernández de Buján
Ed. Tecnos
Págs. 480

Con este Código se viene a cubrir un gap existente en el mercado editorial que, a buen seguro, ayudará en su ejercicio profesional tanto a profesionales del ámbito tributario del sector privado como a profesionales del sector público. Como complemento de la regulación jurídica, se ha procedido a la elaboración de un minucioso índice analítico, con la finalidad de servir de ayuda al lector para la consulta del texto.



LA SITUACIÓN ACTUAL DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN ESPAÑA ESPECIAL REFERENCIA A LA TRANSMISIÓN DE LA EMPRESA FAMILIAR

Ed. Tecnos
Págs. 256

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se encuentra en los últimos años en el centro del debate político y económico. Su existencia, o no, en los sistemas fiscales actuales, ha sido muy discutida en diversos ámbitos, con numerosas posiciones acerca del tributo.

ANTONIO
BANDERAS

EL CORTE INGLÉS, S.A. C/ Hermosilla 112, 28009 Madrid

ANTONIO BANDERAS VISTE: AMERICANA, 209 € Y PANATLÓN, 89,95 €, DE BLACK EMIDIO TUCCI. CAMISA EMIDIO TUCCI, 49,95 €.

TODOS LOS HOMBRÉS

INVIERNO
2018

UN ÚNICO LUGAR





GLOBAL

Economist & Jurist

GLOBAL ECONOMIST & JURIST. La máquina del tiempo

NUNCA MÁS UN ABOGADO, TENDRÁ QUE REDACTAR UNA DEMANDA, NI UN CONTRATO, NI HACER BÚSQUEDAS LABORIOSAS.

Miles de casos judiciales y extrajudiciales como el suyo, accesibles al instante, con toda su documentación original.



BIG DATA JURIST



ANÁLISIS Y
RESUMEN DE SENTENCIAS



CALCULADORAS
Y SIMULADORES



INTERRELACIÓN
TOTAL



POTENTE MOTOR
DE BÚSQUEDA



GESTOR DE
DESPACHO INTEGRADO



Adelántese al futuro. Acceda a la revolución tecnológica 4.0

THE NEW INDUSTRIAL REVOLUTION is here